

Trámite: SENTENCIA

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - MORON

Referencias:

Cargo del Firmante: SECRETARIO

Fecha de Libramiento:: 23/05/2022 11:22:38

Fecha de Notificación: 23/05/2022 11:22:38

Notificado por: TOZZELLI NADIA LORENA

Año Registro Electrónico: 2022

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: EE6AEDEB

Código de Acceso Registro Electrónico: 70848A31

Domicilio Electrónico de la Causa: PMASFERRER@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa: FRIVERO@MPBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro: 20/05/2022 13:53:09

Fecha y Hora Registro: 20/05/2022 13:53:30

Funcionario Firmante: 20/05/2022 10:53:10 - TORTI Carlos Roberto (carlos.torti@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/05/2022 11:48:18 - CASTAÑARES Rodolfo (rodolfo.castanares@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/05/2022 12:32:03 - RODRIGUEZ Pedro (pedro.rodriguez@pjba.gov.ar) -

JUEZ Funcionario Firmante: 20/05/2022 13:52:49 - BEORLEGUI Samanta

(samanta.beorlegui@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Número Registro Electrónico: 50

Número Registro Electrónico: 43

Prefijo Registro Electrónico: RS

Prefijo Registro Electrónico: RH

Registración Pública: SI

Registración Pública: SI

Registrado por: BEORLEGUI SAMANTA

Registrado por: BEORLEGUI SAMANTA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Registro Electrónico: REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto con 73 Hojas.

ACUERDO

Los señores jueces del Tribunal en lo Criminal N° 4, se constituyen para dictar el veredicto y sentencia que prescriben los arts. 371 y 375 del CPP, en la causa **5.022 (IPP 10-00-016748-20/00)**, seguida a **A, O, M**, DNI xx xxx xxx, nacionalidad argentina, estado civil soltero, instruído, afilador, nacido el día xx de xxxxxx de xxxx, en la localidad de Pontevedra -partido de Morón-, hijo de O, M, e I, D D, con último domicilio real en la calle P, U xxx de la ciudad de Libertad -partido de Merlo-, con prontuario 442.xxx de la Dirección Registro de Antecedentes "Comisario Juan Vucetich" del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires).

Y de conformidad al sorteo de ley que fuera practicado en oportunidad de la deliberación, se alcanzó el siguiente orden de votación, de los señores jueces: **Carlos Roberto Torti, Pedro Rodríguez y Rodolfo Castañares.**

Asimismo, los señores jueces acordaron abordar las cuestiones legales y aquellas propuestas por las partes, con los siguientes,

FUNDAMENTOS

EL SEÑOR JUEZ, doctor Torti, señaló:

HECHO JURIDICO RELEVANTE

MATERIA DE ACUSACIÓN

Debe elaborarse y fijarse el denominado "relato de lo sucedido" o "identificación de los hechos", sabiendo que ello importa una redefinición del conflicto y el enlace de una solución, describiendo al acontecimiento que forma el objeto del análisis jurídico, en términos exclusivamente fácticos, para luego desentrañarlo en términos jurídicos (A. Binder, "Justicia Penal y Estado derecho", p. 41, Ed. Ad Hoc; W. Schone, "Técnica jurídica en materia penal", pp. 21-22, Abeledo-Perrot, 1999).

Y en este sentido, debe puntualizarse que han de verificarse si las afirmaciones referidas a los hechos que formula la parte acusadora coinciden con la realidad. Por lo tanto, se ha destacado que los hechos no se prueban, puesto que existen por sí y que lo que se prueba son afirmaciones que normalmente se refieren a hechos. De allí que se dijera que, si el objeto del proceso penal es un hecho, atribuído a una persona, como configurativo de un delito, el objeto de la prueba no son las cosas ni los hechos, sino las afirmaciones que se formulen a su respecto (S. Sentís Melendo, "La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio", pp. 35 y ss., Ed. Jurídicas Europa-América, 1979; G. Sendra, "Derecho Procesal Penal", p. 372, Ed. Colex, 1997).

Y si el concepto de "verdad" es una relación entre datos y no un dato en sí mismo (E. A. Russo, "Las reglas de la sana crítica como lógica de la persuasión", en ED 72-829), y si la verdad, "a los fines del proceso judicial, es la correspondencia entre las pruebas y las historias proporcionadas por las partes para lograr lo que pretenden", y siendo que el poder de las "historias" depende de las pruebas que la avalen y su credibilidad (T. E. Sosa, "La verdad en el proceso", DJ 2004-2-777), se debe afirmar que de los testimonios recibidos durante la audiencia de debate y las pruebas cuya incorporación opera por lectura o exhibición se han recogido los suficientes datos que, relacionados entre sí, me persuaden racionalmente sobre la verdad de los sucesos que aparecen revelados en irrefutable relación causal con la conducta humana que los generaron, con arreglo a la siguiente descripción.

Entre las 22 del día 29 de abril y las 4 del día 30 de abril de 2020, en el interior del domicilio de la calle P, U, xxx de la localidad de Libertad -partido de Merlo-, el ahora acusado, A, O, M, atacó con golpes y con un arma punzo cortante a N, B, G, con quien mantenía una relación de pareja conviviendo en ese lugar, le asestó en región latero cervical izquierda dos heridas de 1.5 cm de longitud y de 3 cm de longitud y en región frontal una herida de 1.5 cm de longitud, las que le provocaron infiltrado hemorrágico a nivel de músculo esternocleidomastoideo izquierdo, ruptura de arteria subclavia izquierda y hemotórax izquierdo, en otras palabras, las lesiones en región cervical revistieron jerarquía y entidad para producir una pérdida sanguínea abrupta, generando un shock hipovolémico con descompensación hemodinámica que rápidamente conllevó al óbito.

El hecho que está captado en la taxatividad penal, deviene demostrado mediante las testificaciones rendidas en la audiencia debate y la proveniente de fase investigativa que más abajo se transcriben en lo esencial y por la prueba de índole documental que se ha alistado en el acta de debate y a la que se remite en su enunciación, sin perjuicio de la que resultando relevante se pormenoriza subsiguientemente. A saber:

[A] Acta de procedimiento de apertura

Quedó atestado lo siguiente: “La ciudad de Libertad, Partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los 30 días del mes de Abril del año 2.020, siendo las 12:20 horas, el suscripto Oficial REGOLO WALTER ROLANDO (Legajo Nro. 416.673), secundado en la eventualidad por el Oficial MAIDANA NOELIA DANIELA (Legajo Nro. 417.149), ambos del numerario del Comando de Patrulla Merlo, a bordo de móvil policial identificable R.O. Nro. 22.706, momento en que nos encontrábamos recorriendo la jurisdicción en prevención y disuasión de delitos y/o faltas en general, es que el Centro de Despacho 911 Merlo nos desplaza a arteria P, U al de este medio, con motivo a “pareja confrontando”, inmediatamente constituidos al lugar, al arribo, ubicados en calle P, U y H, de este medio, al momento no es posible dar con el numeral, por lo que se solicita llamante a capa radial, y estos informan que no tienen llamante debido a que habrían llamado de un número anónimo, que la mujer no iba a salir, por tal motivo, hicimos notar nuestra presencia y al no acercarse nadie, posteriormente continuamos nuestra recorrida. Seguido, ya siendo las 12:25 horas, nuevamente el Centro de Despacho 911 de Merlo nos desplaza al numeral xxx de calle P U de este medio, con motivo a “masculino que tenía su mujer tirada en el piso del baño con sangre en la mano”, ante tal situación inmediatamente nos constituimos al lugar, ya en arterias P, U, Nro. xxx entre calles H y L, de este medio, resultando ser una finca que posee en su frente paredón de un metro de alto, con rejas puerta de reja, se observa la finca hacia la calle paredón con rejas seguido finca de material compacto con techo de chapa a dos aguas con patio en su lateral derecho, donde logramos entrevistarnos con quien dijo ser y llamarse M, G, L, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, de estado civil soltero, de ocupación pensionado (changarin), domiciliado en calle B, Nro. xxxx entre Carlos Casares y Piovano de Castelar Sur-Morón, nacido el xx de Noviembre del año xxxx en San Miguel, quien refirió que a horas 09:00 se había hecho presente en el domicilio, fines conjuntamente con el Sr. M, realizar unas changas de afilador, ya que así habían quedado el día anterior, agregando que luego de llamar, M, había egresado de la casa y le conto que la mujer de éste ayer a horas 22:00 momento en que la ayudaba a bañarse en el baño, la mujer se había caído y se habría golpeado la cabeza, por lo que la acostó en la cama de la habitación y tras dormir durante la noche es que, en la mañana la había hallado sin vida. Seguido se logra identificar al mencionado M, quien egresa de la casa sita en P U Nro. xxx de este medio, resultando ser el mismo O, A M, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, instruido, de estado civil soltero, D.N.I. Nro. Xx xxx xxx, nacido el xx/xx/xxxx en Pontevedra-Merlo, de ocupación changarin (afilador), domiciliado en el lugar, hijo de M, O, (f) y de D, L D (f), refiriendo que ayer a horas 22:00 habían estado con su pareja G, N, B, consumiendo alcohol, y tras ayudarla a bañarse, es que la misma se cae golpeándose la cabeza, por lo que la ayuda a llegar a la cama, donde la viste y se duermen, no llegando en dicho momento a solicitar ambulancia. En la mañana, al despertarse, sintió que el cuerpo de su pareja estaba frío, con pocos signos vitales, motivo por el cual intentó pedir ayuda a sus vecinos, pero nadie quiso ayudar a llevar a su pareja hasta el hospital. Posteriormente, con la anuencia del Sr. M, este nos indica el lugar donde se hallaba la Sra. G, por lo que con su autorización ingresamos a la finca, observando en la habitación principal del inmueble, boca arriba, con sus brazos extendidos en los laterales, el cuerpo de una persona de sexo femenino sin “vida”, el cal a simple vista presentaba algunas heridas en el cuero cabelludo. Ante esta circunstancia es que procedemos a solicitar una ambulancia, y a resguardar el escenario lugar de los hechos. Ya siendo las 12:45 horas, se hace presente ambulancia interno Nro. 81 a cargo de la Dra. ANDREA FLORES ALVARADO, Matricula Nacional Nro. 171.116, quien reviso a la femenina identificada como G, N, B, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, de estado civil soltera, D.N.I. Nro. Xx xxx xxx, nacida el xx/xx/xxxx, domiciliada en el lugar, extiende la correspondiente constancia, la cual refiere, en su parte pertinente, “CONSTANCIA DE OBITO, EL DÍA DE LA FECHA 30/04/20 A HORAS 12:45 SE ACUDE A DOMICILIO PARA ASISTENCIA MEDICA. SE CONSTATA PACIENTE DE xx AÑOS DE EDAD, SIN SIGNOS VITALES. AL EXAMEN FISICO AUSENCIA DE PULSO, AUSENCIA DE MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS, AUSENCIA DE REFLEJO (...).- Consecuentemente, ya habiéndose resguardado el lugar escenario de los hechos, es que se le da conocimiento de la situación a la Cría. Merlo 4ta. Libertad, haciéndose presente tras unos minutos el Crio. NICASIO LEONARDO LUNA, titular de la seccional Merlo 4ta., el Subcomisario ZOLOA CLAUDIO MARTIN, 2º Jefe, el Oficial Subinspector GIMENEZ MATIAS Jefe del GTO, y el Oficial Ayudante GUSTAVO NICOLÁS FALCÓN Oficial de Judiciales de la Oficina de Servicios, es así que el Crio. LUNA mantiene comunicación telefónica con la Dra. D ASCENSAO, titular de la U.F.I.J. Nro. 11 del Depto. Judicial de Morón, quien tras interiorizarse de lo sucedido, ordeno se continúe resguardando el lugar de los hechos, se convoque al lugar Medico de Policía, Policía Científica, se realice relevamiento fines lograr testimonios y se aguarde al arribo de la misma, para la prosecución de las diligencias y recibir directivas. Se deja constancia que al momento de mantenerse entrevista con el SR. M, se nota a simple vista que el mismo

presenta una lesión en la parte de la frente, manifestando el mismo que se trataba de un rasguño que le habría producido su pareja en el momento que la asistió. Asimismo se detectó que el mismo poseía inflamado el nudillo del dedo mayor de su mano derecha, manifestando el mismo que esa hinchazón la poseía desde hacía algún tiempo. En igual sentido se hace constar que se mantiene entrevista con el Sr. A, C, A, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, instruido, de xx

años de edad, DNI Nro. Xx xxx xxx, domiciliado en la calle L, xxxx de este medio y la Sra. P, V, L, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, instruida, de xx años de edad, DNI Nro. Xx xxx xxx domiciliada en la calle L, nro. xxxx de este medio, vivienda lindante en forma contigua a la finca de M, quienes refirieron haber escuchado en horas de noche y la madrugada gritos proveniente de la casa de su vecino, los cuales culminaron cerca de las cuatro de la madrugada, de lo cual se les recepciona declaración testimonial, dejándose constancia que los mismos no podrán concurrir a sede policial al momento, motivo por el cual no rubricarán la presente acta. Siendo las 14:30 horas, se hace presente en el lugar, la Dra. D'ASCENSAO titular de la U.F.I.J. Nro. 11 de Morón, acompañada por la Auxiliar Letrada JULIETA BARBIERI, quien mantiene entrevista con los vecinos del lugar. Siendo las 14:35 horas se hace presente en el lugar el Jefe de Policía Científica Merlo Oficial Principal TIRALOSI MARIANO, quien informa que se hará presente en el lugar grupo pericial de la División Casos Especiales y Secuencia Fáctica de Policía Científica.- Ya siendo las 15:25 horas, se hace presente en el lugar móvil R.O. Nro. 21.502 a cargo de la Oficial Inspectora INSTINGO VALERIA, secundada por el Oficial Subinspector APARICIO JONATAN, Oficial Subayudante GUILLEN GUADALUPE, y Teniente 1º VILLACORTA JUAN, estos de la Div. de mención. Es así que con motivo a directivas de la Dra. D'ASCENSAO, el personal a cargo de la Oficial Inspectora INSTINGO VALERIA, realizan sobre la persona de O, A M, la extracción de sus manos (dedos), de muestras subunguales. Siendo las 15:50 horas se hace presente en móvil Morguera R.O. Nro. 26.132, la Dra. CANCINO SILVANA de Cuerpo Médico Forense Morón y personal a sus órdenes, quienes comienzan a realizar conjuntamente con el grupo pericial de la Div. Casos Especiales y Secuencia Fáctica, tarea de rigor. Asimismo se hace presente personal de la Dirección de Políticas de Genero del Municipio de Merlo a cargo de Sra. MONICA BENTANCOUR, quien realiza asistencia y tarea de rigor. A estas alturas la Dra. CANCINA informa a la Sra. Agente Fiscal las siguientes constataciones que obtuvo de la inspección del cuerpo de la víctima GALLO NORMA BEATRIZ, refiriendo: "... que se trata de un cadáver de sexo femenino de entre xx, xx años de edad, la cual presentaba dos heridas contuso cortantes a la altura del cuello en la región izquierda, compatible con herida de arma blanca; múltiples heridas cortantes en cuero cabelludo profundas; en espalda herida contuso cortante superficial; escoriaciones y hematomas en región anterior del tórax y mama izquierda; múltiples escoriaciones en región frontal y escoriación en región occipital. Data probable de muerte de entre 12 y 18 horas aproximadamente. Causales de muerte a determinarse en operación de autopsia. Seguidamente se procede al levantamiento del cuerpo por personal de Cuerpo Médico Forense, fines su alojamiento en morgue judicial. A estas alturas la Dra. D'ASCENSAO de la U.F.I.J. Nro. 11 de Morón, dispuso a partir del presente instante la APREHENSIÓN del ciudadano O, A, M, cuyos datos personales obran en autos, en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, debiendo notificar del contenido del Art. 60 del C.P.P., como así también dispuso se efectuó Extracción Sanguínea a M, para posterior pericia toxicológica y de alcoholemia y se le realice amplio RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL, debiéndose al momento del examen extraérsele placas fotográficas de heridas y/o lesiones que presente.- Siendo las 16:44 horas, la Dra. D'ACENSAO y la Auxiliar Letrada JULIETA BARBIERI se retiran, continuando realizando tarea de rigor, el personal de la Div. Casos Especiales, finalizando estos a horas 18:15, procediendo al levantamiento de rastros hemáticos, produciendo los mismos su informe pertinente en forma separada.- Así las cosas se procede a cerrar la propiedad, conjuntamente con quien resulta ser hijastra de O, A, M, identificada como Z, N, G, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, instruida, de estado civil soltera, D.N.I. Nro. Xx xxx xxx, nacido el xx/xx/xxxx en san Justo, domiciliada en B, Nro. xxxx entre calles G, y C de Virrey del Pino, con la que se procede a cerrar la finca, colocándose cadena y candado en el frente, en la reja.- Así las cosas, se procede a trasladar a la seccional al Sr. M, ya ubicados en la Oficina de servicios, se procede a labrar la presente acta, la cual una vez finalizada, la misma es leída, ratificada y firmada por los que en ella hemos intervenido”.

[B] Informe de Autopsia 245/20 practicada por el Cuerpo Médico de Policía.

Llevado a cabo por la médica del Cuerpo Médico de Policía de la provincia de Buenos Aires.

Quedó asentado lo siguiente: “EXAMEN TANATOLOGICO: Córneas: Opacas. Pupilas: Midriáticas. Rigidez en desaparición. Livideces: Dorsales fijas. Signos externos de putrefacción: No presenta. A través del estudio realizado sobre el cuerpo en el asiento de la Morgue, mediante la operación de autopsia que comienza a las 12.40 horas del día 01.05.2020, se ha estimado que la data de la muerte sería alrededor de las 24 a 30 horas aproximadamente antes del presente examen. EXAMEN TRAUMATOLOGICO Al examen de la superficie corporal se observa: 1- Heridas punzo cortantes: - En región latero cervical izquierda (2): de 1.5 cm de longitud y de 3 cm de longitud. - En

región frontal de 1.5 cm de longitud. 2-Quemadura de forma redondeada en abdomen, región de epigastrio. EXAMEN INTERNO Cabeza: se proceda a la apertura de la cabeza por incisión bimastróidea, se repliega cuero cabelludo. Se observa: Aponeurosis epicraneana: equimosis en región frontal. Huesos de cráneo: sin lesiones. Se aserra cráneo: Meninges: Sin lesiones. Masa encefálica: Sin lesiones Anémica. Huesos de cráneo y base: sin lesiones. Se reingresa cerebro a cavidad craneana y se cierra. Se realiza incisión Mentopúbica. CUELLO Músculos: infiltrado hemorrágico a nivel de esternocleidomastoideo Paquete vaso nervioso derecho: Sin lesiones. Paquete vaso nervioso izquierdo: Sin lesiones. Faringe: Sin lesiones. Esófago: Sin lesiones. Laringe. Sin lesiones. Traquea: Sin lesiones. Aponeurosis pre-vertebral cervical hemorrágica. Columna cervical: Sin lesiones. TORAX Ruptura de arteria subclavia izquierda. Parrilla costal: sin lesiones. Columna vertebral dorsal: Sin lesiones. Mediastino. Pleura derecha: sin lesiones. Cavidad pleural: contenido: vacía. Pleura izquierda: sin lesiones. Cavidad pleura: contenido hemotórax de 1500 ml. Pulmón derecho: sin lesiones. Pulmón izquierdo: sin lesiones. Pericardio: sin lesiones. Corazón: tamaño normal. Sin lesiones. ABDOMEN Columna vertebral lumbo-sacra: Sin lesiones Diafragma: Normoinserto Estómago: Sin lesiones, con líquido inespecífico. Hígado: de tamaño acorde. Vesícula: presente. Páncreas: Sin lesiones. Bazo: Sin lesiones. Arteria aorta abdominal: Sin lesiones Arterias ilíacas: Sin lesiones Intestino delgado: Meteorizado Intestino grueso: Meteorizado. Recto: Contenido Restos fecales. Mesenterio: Sin lesiones. Peritoneo: Sin lesiones. Riñón derecho: Sin lesiones de tamaño normal. Anémico. Riñón izquierdo: Sin lesiones. Anémico. Vejiga: Contenido: Vacía. Ano: Sin lesiones. Útero y anexos: Acorde con edad. Sin lesiones. Útero vacío Esfínteres: Dilatados. Características: Sin lesiones. Pliegos Borrados. MUESTRAS OBTENIDAS: [...] CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES. [...] se arriban a las siguientes Consideraciones Médico Legales: 1- Se trata del cadáver de una persona del sexo femenino de una edad comprendida entre los xx a xx años de edad, que al momento del examen autopsico externo e interno, se observan las siguientes lesiones traumáticas: Heridas punzo cortantes: En región latero cervical izquierda (2): de 1.5 cm de longitud y de 3 cm de longitud. En región frontal de 1.5 cm de longitud. Quemadura de forma redondeada en abdomen, región de epigastrio. Todas son lesiones compatibles con el choque o golpe de la superficie corporal contra objeto duro, filoso, de tipo cuchillo (herida punzo cortante) de una data contemporánea al momento de la muerte. 2- Al examen interno se evidencia: Infiltrado hemorrágico a nivel de músculo esternocleidomastoideo izquierdo. Ruptura de arteria subclavia izquierda. Hemotorax izquierdo de 1500 ml. aprox.. De lo previamente descrito, las lesiones en región cervical han sido de jerarquía lesionaria para producir una pérdida sanguínea abrupta, generando un shock hipovolémico con descompensación hemodinámica que rápidamente conlleva al óbito. CONCLUSIONES MEDICO LEGALES. Visto todo lo expuesto, se infiere que la muerte de: GALLO NORMA BEATRIZ, se produjo por a PARO CARDIORRESPIRATORIO TRAUMATICO (causa inmediata de muerte), OCASIONADO POR SHOCK HIPOVOLEMICO secundario a TRAUMA VASCULAR POR HERIDA DE ARMA BLANCA”.

[C] Informe Pericial N° 4458-0441-2020 (LEE N° 4458-0441-2020; LEF 4458-0442-2020 y RIO 17 -2020), llevado a cabo por el Oficial Subinspector Jonatan Aparicio, Técnico Superior en Criminalística con orientación en Papiloscopía y Rastros, de la Sección Casos Especiales y Secuencia Fáctica Oeste de la Policía Científica

Quedó asentado: “[q]uien suscribe OFICIAL SUBINSPECTOR JONATAN APARICIO, Técnico Superior en Criminalística con orientación en Papiloscopía y Rastros, numerario de la Sección Casos Especiales y Secuencia Fáctica Oeste, en desempeño de mis funciones cumpro en informar, bajo juramento y demás formalidades de Ley, lo siguiente:

I- COMPARENDO: Que el día de la fecha, siendo las 15:25 horas, me constituí en el lugar ubicado en la calle Plus Ultra Nro. 100 entre las arterias Pablo Lucero y Hudson, de la Localidad de Libertad, del Partido de Merlo, junto con la Oficial Inspector Stingo Valeria, Licenciada en Criminalística, cumpliendo la función de Coordinadora del grupo pericial, la Oficial Subayudante Guillen Guadalupe, Licenciada en Criminalística, cumpliendo la función de perito planimétrico y el Teniente Primero Villacorta Juan, Técnico Superior en Balística Forense, todos numerarios de la Sección de Casos Especiales y Secuencia Fáctica Oeste, eh móvil identificable R.O. 21.502, a los fines de verificar la existencia de elementos de interés pericial que pudieran configurar prueba de orientación o determinación para el esclarecimiento del hecho que se investiga

[IMAGEN VISTA AÉREA DEL LUGAR DE LOS HECHOS]

II- LABOR DESARROLLADA: Presente grupo pericia] en el lugar que fuimos convocados, en el que se hallan presentes, la Sra. Agente fiscal D'ascensao Marcela, el Jefe de la Comisaria de Merlo 4°, Comisario Luna Nicasio, junto al Oficial de Servicio, Oficial Ayudante Falcón Gustavo y el Subdelegado de Policía Científica Merlo, Of. Principal Tiralosi Mariano. Seguidamente la Sra. Fiscal, dispone en el acto la toma de muestras subungueales de ambas manos del ciudadano M, O, A, .

Acto seguido, siendo las 15:35 horas bajo el **Acta de Levantamiento de Evidencias Físicas Nro. 4458-0441/2020**, en presencia de testigo hábil requerido para tal fin, quien dice ser y llamarse M, R, A, domiciliado en la calle P, U, Nro. xxx, de la Localidad de Libertad, Partido de Merlo, de nacionalidad argentina, de xx años de edad, instruido, con Documento Nacional de Identidad Nro. Xx xxx xxx, el que exhibe. Se procede a tomar muestras subungueales con la utilización de hisopos estériles humedecidos con solución fisiológica, como se describe a continuación:

Evidencia A-1: muestra para ADN tomada del dígito pulgar derecho.

Evidencia A-2: muestra para ADN tomada del dígito índice derecho.

Evidencia A-3: muestra para ADN tomada del dígito medio derecho.

Evidencia A-4: muestra para ADN tomada del dígito anular derecho.

Evidencia A-5: muestra para ADN tomada del dígito meñique derecho.

Evidencia A-6: muestra para ADN tomada del dígito pulgar izquierdo.

Evidencia A-7: muestra para ADN tomada del dígito índice izquierdo.

Evidencia A-8: muestra para ADN tomada del dígito medio izquierdo.

Evidencia A-9: muestra para ADN tomada del dígito anular izquierdo.

Evidencia A-10: muestra para ADN tomada del dígito meñique izquierdo.

[IMÁGENES - VISTA DEL MOMENTO EN QUE SE TOMAN LAS MUESTRAS] Es dable mencionar que los hisopos fueron colocados de manera individual en sobres de papel, rotulados y firmados por el testigo y perito intervinientes, previo a colocarle papel en el sector del algodón y con sticker identificatorio en el sector del cabo. Finalizando la labor, siendo las 16:00 Horas.

Cabe aclarar que la totalidad de los peritos intervinientes utilizaron elementos de bioseguridad, como ser, guantes de nitrilo sin polvo, barbijos y overol de polietileno de alta densidad marca Tyveck.

Seguidamente siendo las 16:10 Horas, se comienza a labrar **Acta de Levantamiento de Evidencias Físicas Nro. 4458-0442/2020**, y acompañado por el mismo testigo, se procede a inspeccionar la vivienda ubicada en la Calle P U, al numeral xxx. La misma se ubica en una zona urbana, residencial, poblada, con calles de tierras y otras de asfalto. La calle P, U, es de tierra, entre esta y la vereda, se halla una cuneta, la vereda es de tierra y vegetación, frente a la vivienda se hallan tres árboles. Sobre la línea municipal de la vivienda presenta pared de ladrillos pintada de blanco, presentando una puerta de ingreso la cual es de hierro y consta de dos hojas, la cual estaba cerrada por un pasador.

[IMAGEN VISTA DEL FRENTE DE LA VIVIENDA]

Se procede a denominar a la vereda y calle como **Área B**. Una vez abierta la puerta de dos hojas, se observa un pasillo intermedio entre la pared de ladrillos y la vivienda, el piso del mismo se encuentra, casi en su totalidad, cubierto por escombros y gran cantidad de residuos. A continuación se ingresa a la finca, por una puerta de chapa oxidada, la cual se encontraba abierta. Se constata que el domicilio posee condiciones precarias, no contaba con suministro eléctrico y no posee mantenimiento alguno en tanto en lo edilicio como en higiene, observando gran cumulo de objetos y elementos varios, en su mayoría cubiertos por residuos del medio ambiente tales como humedad, tierra y polvillo. El primer ambiente que se accede es un living, referenciado como **Área C**, el cual posee una abertura en el sector medio, el mismo posee gran cantidad de residuos, el piso se encuentra alfombrado hasta la mitad de la habitación. Próximo a la puerta de ingreso, a la derecha se ubica un mueble de tipo formica, delante de este un modular de color negro y frente a este una bicicleta, en mal estado de conservación, con un bolso símil cuero de color negro en la horquilla, el cual contiene herramientas de afilador. Por delante de dicha bicicleta se observa una puerta que comunica a una habitación. A la izquierda del living, se ubica un mueble de formica con cajones, junto a este otro mueble con estantes, un banquito y un sillón y sobre este una garrafa para carga de aire acondicionado de color rosa, próximo a este último, a la altura del arco, se observa un mueble de una puerta y delante de este un lavarropas del tipo semiautomático de carga superior con tambor vertical y cilindro metálico en el exterior. En el piso a la altura de la arcada presenta un desnivel y continúa piso de baldosas, sobre este piso a la derecha se halla una heladera con congelador, que tapa una abertura que comunica a una habitación, junto a esta sobre el mismo sector se encuentra una mesa con utensilios de cocina. Sobre la pared izquierda se observa apoyado una placa de machimbre sobre este un elástico de cama de madera, ruedas de bicicleta, escalera de madera, prendas de vestir, una reposera de madera, y una silla del tipo oficina con ruedas.

[IMÁGENES - VISTA DEL ÁREA B]

[IMÁGENES - VISTA DEL ÁREA C]

En dicho sector se observan manchas de presunto tejido hemático y se procede a tomar muestras, las cuales se describen a continuación:

EVIDENCIA C-1: hisopo con presunto tejido hemático tomado de la alfombra del piso, en el sector izquierdo por delante del sillón, la misma corresponde a un goteo del tipo estático.

EVIDENCIA C-2: hisopo con presunto tejido hemático tomado del asiento de madera forrada del sillón, donde se constata una mancha de presunto tejido hemático del tipo contacto. **EVIDENCIA C-3:** hisopo con presunto tejido hemático tomado de una garrafa para carga de aire acondicionado de color rosa sobre el sillón antes mencionado, tratándose también de una mancha por contacto.

EVIDENCIA C-4: hisopo con presunto tejido hemático tomado de la cubierta de la rueda delantera de la bicicleta, donde se visualizó una mancha de presunto tejido hemático por contacto.

EVIDENCIA C-5: hisopo con presunto- tejido hemático tomado del lateral izquierdo de la abertura que comunica con la habitación, donde se observó una mancha de presunto tejido hemático por contacto.

EVIDENCIA C.6: hisopo con presunto tejido hemático tomado de la madera tipo aglomerado de color blanco, donde se aprecia una mancha del tipo contacto. **EVIDENCIA C-7:** hisopo con presunto tejido hemático tomado de la placa de madera del tipo machimbre apoyada en la pared, la cual contenía una mancha de presunto tejido hemático por contacto.

[IMÁGENES VISTA DE LAS EVIDENCIAS C-1, C-2, C-3]

[IMÁGENES VISTA DE LAS EVIDENCIAS C-4, C-5]

Debo informar que las muestras antes mencionadas se tomaron con la utilización de hisopos estériles humedecidos con solución fisiológica, y colocadas en sobres de papel firmado por perito interviniente, testigo y rotulados, de manera individual.

Luego nos dirigimos a la habitación referenciada como Área **D**, donde al ingresar se observa a la izquierda dos mesas con televisores, en la pared opuesta se aprecia una ventana, sobre esta pared se encuentran dos cocinas, en el vértice derecho se halla un placar de madera. A la derecha de la abertura de ingreso se aprecia una cama de dos plazas y sobre ella un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino en posición decúbito dorsal, vistiendo un suéter color negro, tapada con varias frazadas hasta la altura del abdomen.

A esta altura se hace presente la Médica de Policía Dra. Cancina Silvana, numeraria de la División Cuerpo Médico Forense Morón, quien procede a realizar examen externo del cuerpo, donde a prima facie describe las lesiones que presenta siendo: dos heridas cortantes producidas con arma blanca, en región izquierda del cuello y múltiples heridas cortantes en cuero cabelludo. En la espalda, presenta herida contuso cortante superficial. Se observa además escoriaciones y hematomas en región anterior de tórax y mama izquierda. También múltiples escoriaciones en región frontal y escoriaciones en región occipital. La médica de policía estima una data de muerte aproximada de 12 a 18 horas. Así mismo expedirá su informe por separado.

[DOS IMÁGENES VISTA DEL ÁREA D Y DE LA POSICIÓN DEL CUERPO] [TRES IMÁGENES VISTA DEL CUERPO]

Finalizada la labor de la Medica de Policía con personal de Cuerpo Médico Forense Morón, se procede a colocar el cuerpo de la víctima, en el interior de una bolsa para óbitos, retirándolo de la vivienda hasta la caja de la Unidad de traslado de cadáveres, para ser trasladarlo a la Morgue Policial con asiento físico en el Partido de Ituzaingó.

Continuando con la labor se inspecciona la habitación en busca de elementos de interés pericial, logrando hallar en el interior de un tacho de basura, un papel con presunto tejido hemático indicado como **Evidencia D-1**: siendo este colocado en el interior de un sobre de papel firmado por testigo y perito interviniente, y rotulado. Sobre la cocina que se ubica próximo a la mesa' con un televisor, se recolecta una cuchilla con hoja metálica con inscripción "TRAMONTINA INOX-STANLESS BRASIL", la cual es señalada como **EVIDENCIA D-2**: presentando una longitud total de 27 centímetros, siendo su hoja de 14 centímetros y su mango de madera. A dicha cuchilla se le coloca un papel de protección en la hoja metálica, siendo colocada en el interior de un sobre de papel firmado por testigo y perito interviniente y rotulado.

[CUATRO IMÁGENES VISTA DE LAS EVIDENCIAS D-1, D-2]

Se prosigue con la labor, por el sector de ante baño, referenciado como Área **E**, donde se observa un mueble de madera y sobre este se visualizan recipientes plásticos, un seca platos con platos de loza, plásticos y vidrio, vasos plásticos y cubiertos. Junto al mueble se encuentra una mesa de TV, y sobre este, recipientes plásticos, ollas, utensilios de cocina y una caja que contiene en su interior ropas varias. En el suelo hay bolsas de basura, envases plásticos varios, y por delante de la mesa de TV, se encuentra un tacho de basura metálico con tapa mismo material de tonalidad plateado, apreciando sobre la tapa de dicho tacho una gota de presunto tejido hemático del tipo estático, de la cual se toma una muestra con la utilización de hisopo estéril humedecido con solución fisiológica, referenciándola como **EVIDENCIA E-1**, el mismo es colocado en el interior de un sobre de papel firmado por el perito y testigo, y rotulado, previo a colocarle un papel en la parte del algodón para una mejor preservación.

[DOS IMÁGENES VISTA EVIDENCIAS E-1]

Continuando con la labor me dirijo al baño, referenciado como Área **F**, el cual presenta en la entrada marco metálico con faltante de puerta, en el interior, se observa piso de baldosas y paredes revocadas. Frente a la vista del observador, sobre la pared se encuentra un botiquín de color blanco, a la izquierda presenta un inodoro, un bidet y sobre este una tapa de inodoro, una palangana plástica y dos prendas de vestir, y a la derecha un esqueleto de silla de caños y sobre esta una palangana plástica.

A continuación se inspecciona el sector identificado como lavadero, la que es referenciada como Área **G**, donde se observa acumulación de basura (botellas plásticas, botellas de vidrio, baldes

plásticos, telgopor, maderas, papeles y telas), presentando frente a la vista del observador una puerta de chapa y un portón de rejas con maya que conducen a un patio en el lateral de la vivienda y a la derecha una abertura que conduce a una habitación.

Luego me conduzco a la habitación referenciada como **Área H**, en la cual se observa gran cantidad de objetos, prendas de vestir y residuos sin orden alguno, en donde se halla una cama de dos plazas, una mesa con un televisor, un mueble tipo placar que tapa una abertura y una cómoda con cajones.

Siguiendo con las tareas periciales, me dirijo al patio, el cual es referenciado como **Área I** donde se aprecia que presenta abundante vegetación, chatarra, tachos plásticos, baldes plásticos, bidones plásticos, sillas de caños de hierro y una mesa con estructura de hierro y tapa de chapa [CUATRO IMÁGENES VISTA DE ÁREAS F, G, II, I]

Debo mencionar que también se realizó una amplia búsqueda en toda la vivienda en búsqueda de más elementos de interés pericial, removiendo objetos en el patio, en el lavadero, en ante baño y baño. En la habitación identificada como **Área H**, se removieron los elementos que se encontraban en el piso, se revisaron los cajones de la cómoda, el interior del placar y se inspecciono debajo de la cama. En el sector del living, se inspecciono en el interior de los muebles, heladera, lavarropas y se removieron los objetos acumulados. En la habitación referenciada como **Área D**, se inspeccionaron cajones, interior de placar, se removieron prendas de vestir que se hallaban en el suelo y sobre las cocinas, y también se removieron los colchones que presentaba la cama, la cual contaba con un colchón tipo resortes de dos plazas, dos colchones de espuma de una plaza y por ultimo otro colchón de dos plazas, hasta llegar al elástico de madera inspeccionando debajo de la cama.

Por último se inspeccionaron los pasillos que presentaba la vivienda, uno que se ubica entre la línea municipal y la vivienda, y el otro pasillo lateral que se ubica entre la vivienda lindante y la vivienda en cuestión y el techo de la vivienda la cual es de chapa a dos aguas. No logrando hallar más elementos se dan por finalizadas las tareas periciales, siendo las 18:15 horas.

III. CONCLUSIÓN: La presente labor pericial en materia de Rastros, arrojó resultado **POSITIVO** al incautar lo siguiente:

EVIDENCIA A-1: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-2: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-3: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-4: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-5: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-6: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-7: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-8: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-9: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA A-10: Un hisopo con muestra para ADN.

EVIDENCIA C-1: Un hisopo estéril con muestra de presunto tejido hemático.

EVIDENCIA C-2: Un hisopo estéril con muestra de presunto tejido hemático.

EVIDENCIA C-3: Un hisopo estéril con muestra de presunto tejido hemático.

EVIDENCIA C-4: Un hisopo estéril con muestra de presunto tejido hemático.

EVIDENCIA C-5: Un hisopo estéril con muestra de presunto tejido hemático.

EVIDENCIA C-6: Un hisopo estéril con muestra de presunto tejido hemático.

EVIDENCIA C-7: Un hisopo estéril con muestra de presunto tejido hemático.

EVIDENCIA D-1: Un papel con presunto tejido hemático.

EVIDENCIA D-2: Una cuchilla con hoja metálica con inscripción TRAMONTINA INOX-STANLESS BRASIL", con mango de madera, con una longitud total de 27 centímetros y su hoja de 14 centímetros.

EVIDENCIA E-1: Un hisopo estéril con muestra de presunto tejido hemático. Se deja constancia que la totalidad de las Evidencias, anteriormente detalladas, serán remitidas junto con sus correspondientes Documentos de Cadena de Custodia, con copias de Actas L.E.F. Nro. 4458-0441-2020 y Nro. 4458-0442-2020 y un soporte magnético conteniendo la totalidad de las placas fotográficas obtenidas, a la Fiscalía de Intervención.

Es todo cuanto informo a Ud.”.

[D] Informe de Determinación de alcoholemia y de tóxicos sobre el acusado (Expte. Interno 453/20), practicado por el Oficial Subayudante Bioquímico Luis Horacio Telese

Consta que: “*Informe a Ud. bajo juramento de ley [...] MOTIVO DE LA PERICIA - Determinación de alcoholemia -Determinación de tóxicos. DESCRIPCION DEL MATERIAL RECIBIDO. En la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, a los once días del mes de Mayo del año 2020, siendo las 09:00 hs, en el asiento de la División Química Legal de La Matanza, sito en Autopista Richieri y Ruta 4 de la Ciudad de La Matanza, quien suscribe DR. TELESE LUIS, y en ausencias de las partes se procede bajo juramento de Ley, y demás formalidades, a la apertura e iniciación del peritaje solicitado. Dos (02) Tubos de plástico, cerrado mediante tapa de plástico, conteniendo 05 ml de sangre, sin cadena de frio y con cámara de aire, Sin rotular, Según consta en acta*

de extracción la misma pertenecería a "A, O, M, ...". OBSERVACIONES: La muestra fue extraída el día 30/04/2020 y recibida con su correspondiente cadena de custodia, el día 01/05/2020. DETERMINACIONES REALIZADAS 1. Determinación de Alcoholemia Se procede a realizar las mencionada Alcoholemia, por el Método de Conway valorándose como sustancias volátiles reductoras expresadas como alcohol etílico en) gramos por litro de muestra analizada. Se considera no detectable un valor igual o menor a 0,3 g/l. Muestra/Evidencia Perteneciente Resultado alcoholemia Sangre A, O M, NO DETECTABLE. 2. Determinación de Tóxicos. Con otra porción de la muestra de sangre descripta, se realiza una extracción líquida-líquida, previo homogenización y acondicionamiento, utilizando columnas de Extrelut NT3, con solventes orgánicos adecuados, obteniéndose los extractos necesarios. Posteriormente se analizan por Cromatografía de Capa Fina, frente a sustancias de referencias, y revelados de manera secuencial, obteniéndose el siguiente resultado: Muestra/Evidencia Perteneciente Resultado Sangre A, O, M, NEGATIVO. El resto de la muestra peritada de acuerdo a las condiciones en la que se recepcionó y se observó, será preservada en este Laboratorio por 45 días. Pasada la fecha, la misma será descartada a residuos patológicos. Lo expuesto es cuanto puedo informar a Ud., a quien remito el presente informe, dando con ello por terminada la labor Encomendada”.

[E] Informe de Determinación de alcoholemia y de tóxicos sobre la occisa (Expte. Interno 515/20), practicado por el Oficial Subayudante Bioquímico Luis Horacio Telese

Se establece que: “MOTIVO DE LA PERICIA - Determinación de alcoholemia. - Determinación de tóxicos. DESCRIPCION DEL MATERIAL RECIBIDO En la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, a los Veintiuno días del mes de Mayo del año 2020, siendo las 10:00 hs, en el asiento de la División Química Legal de La Matanza, sito en Autopista Richieri y Ruta 4 de la Ciudad de La Matanza, quien suscribe DR. TELESE LUIS, y en ausencias de las partes se procede bajo juramento de Ley, y demás formalidades, a la apertura e iniciación del peritaje solicitado. Dos (02) Tubos de plástico, cerrados mediante tapa de plástico, conteniendo 05 ml de sangre cada uno, con cadena de frío y sin cámara de aire. rotulados "...G, N, B... ". OBSERVACIONES: La muestra fue extraída el día 01/05/2020 y recibida con su correspondiente cadena de custodia, el día 13/05/2020. DETERMINACIONES REALIZADAS. Determinación de Alcoholemia: Se procede a realizar las mencionada Alcoholemia, por el Método de Conway, valorándose como sustancias volátiles reductoras expresadas como alcohol etílico en gramos por litro de muestra analizada. Se considera no detectable un valor igual o menor a 0,3 g/l. Muestra/Evidencia Sangre G, N, B, 1,70 g/l. Determinación de Tóxicos: Con otra porción de la muestra de sangre descripta, se realiza una extracción líquida, previo homogenización y acondicionamiento, utilizando columnas de Extrelut NT3, con solventes orgánicos adecuados, obteniéndose los extractos necesarios. Posteriormente se analizan por Cromatografía de Capa Fina, frente a sustancias de referencias, y revelados de manera secuencial, obteniéndose el siguiente resultado: Resultado Perteneciente Sangre G, N, B, Muestra/Evidencia NEGATIVO. El resto de la muestra peritada de acuerdo a las condiciones en la que se recepcionó y se observó, será preservada en este Laboratorio por 45 días. Pasada la fecha, la misma será descartada a residuos patológicos. Lo expuesto es cuanto puedo informar a Ud., a quien remito el presente informe dando con ello por terminada la labor encomendada”.

[F] Informe de Determinación de Manchas Biológicas sobre el cuchillo incautado (Expte. Interno 479/20), practicado por el Oficial Subayudante Bioquímico Luis Horacio Telese

Consta que: “En la localidad de Ciudad Evita partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, a los 14 días del mes de MAYO del año dos mil veinte. Siendo las nueve horas, en el asiento del Laboratorio Químico Pericial, sito en las calles Ruta 4 y Autopista Richieri constituye el perito Dr. TELESE LUIS y en ausencia de las partes involucradas y por las razones de urgencia que impone el tratamiento de material biológico, se procede, bajo juramento y demás formalidades de ley a la apertura e inicio de la pericia solicitada, con motivo de la I.P.P: 10-00-016748-20/00 caratulada: "HOMICIDIO AGRAVADO"; donde resulta víctima: G, N, B, , imputado: M, O, A; (ADJUNTA OFICIO DE AUTORIZACION); con la intervención de la UFIJ N° 11 Depto. Judicial de MORON. OBJETO DE LA PERICIA: "... MANCHAS BIOLÓGICAS... " MATERIAL RECIBIDO: El material recibido en este laboratorio Químico Pericial consiste en: Un sobre de papel de color marrón, tipo oficio; cerrado mediante cinta transparente, firmado; rotulado: el cual en su interior contiene: 1) Una cuchilla de 27CM de longitud total a cuya hoja metálica lisa le corresponden 14,5 CM; la misma posee desgaste a modo de sacar filo en la cual se puede leer la marca: "TRAMONTINA STAINLESS- BRASIL"; posee mango o empuñadura de madera con detalle de (02) dos remaches metálicos; que presenta manchas pardas y pardo rojizas.

DETERMINACIONES REALIZADAS: A continuación se tomaron muestras del material a examinar; seguidamente, se investigó la presencia de sangre mediante reactivo de mendinger (leucobase del verde de malaquita) y la formación de cristales de Teichman (con reactivo de Bertrand), como reacciones de orientación y certeza respectivamente, obteniéndose resultado POSITIVO para ORIENTACION Y CERTEZA en el material descripto. Seguidamente se procedió a determinar si las manchas existentes en el material descripto pertenecen a la sangre humana Mediante el empleo de inmuno cromatografía marcada con oro coloidal en un solo paso. Obteniéndose resultado POSITIVO. Acto seguido, respecto a todo el material descripto NO SE REALIZA GRUPO a modo de preservar y no agotar muestra; para futuros cotejos y/o estudio de ADN. NOTA: Informo a Ud., que la determinación de factor Rho (D) en mancha seca no se realiza en este laboratorio. CONCLUSIONES: a) Las manchas presentes en el material descripto como: 1) SI son de SANGRE HUMANA. NOTA 2: en la interpretación de los resultados anteriores, informo a Ud., que las manchas que se hallan en los elementos peritados pueden haberse originado en distintas personas, o pudiendo pertenecer a la misma, dichas muestras pudieron estar expuestas a diversas condiciones ambientales, climáticas y/o mecánicas, contaminación. Lo expuesto es cuanto puedo informar a Ud., a quien remito el presente, juntamente con el material descripto. Dando así por finalizada la labor encomendada”.

[G] Informe psiquiátrico sobre el acusado, practicado por la Dra. Stella Maris Hertel, Perito Médico Psiquiatra Forense de la Asesoría Pericial de este Departamento Judicial

La médica legista, destacó: “para dar cumplimiento en informar la peritación encomendada, practicada en la fecha de 12 de mayo del 2020, a la persona del Sr. M, O, A, . RECAUDOS ETICOS Informado al encausado que los datos recabados se destinaran a la elaboración de un informe pericial sobre su persona para elevar a las autoridades judiciales correspondientes y comprendiendo este lo enunciado, acepta participar del presente estudio. 1- DATOS PERSONALES DEL PERITADO: Apellido y Nombre: M, O A. Edad: xx años de edad. Estado civil: Soltero. Fecha de nacimiento: xx/xx/xxxx. Nacionalidad: Argentina. Identificado por Personal Penitenciario. 2- ANTECEDENTES: Manifiesta que: Se encuentra detenido en la Comisaria de Libertad, hace aproximadamente 2 semanas. Nació por parto normal sin complicaciones, desconoce a que edad comienza a deambular. Su madre fallecida, la Sra. D, de M, l D, de nacionalidad argentina, que no recuerda a qué edad falleció, que fue hace más de 30 años, que fallece por complicaciones clínicas. Su padre fallecido, el Sr. O, M, de nacionalidad uruguayana, no recuerda la edad en que falleció, refiere que hace más de 30 años, que fallece por complicaciones de un cuadro de meningitis. Que su padre se fue del hogar cuando él tenía 3 meses de edad, que luego lo conoció de grande. Es el hijo menor de 6 hijos, 3 varones y 3 mujeres, de la unión de padre y madre. Realizó estudios primarios incompletos hasta 4° grado, no repitente Manifiesta que le gustaba estudiar, pero que por la mala situación económica de su madre debió abandonar los estudios. Comienza a trabajar a los 13 años de edad, que sus trabajos fueron todos temporales e informales, que realizaba changas, que su último trabajo fue de afilador de cuchillos, que trabajo hace 20 años aproximadamente. Tiene 5 hijos, una hija fallecida hace más de 20 años, en un accidente de moto, que los tuvo junto a su primera pareja, la Sra. M G, Z, de nacionalidad argentina, de xx años de edad aproximadamente, que es ama de casa, que tiene 2 hijos de una relación anterior. Niega antecedentes de patologías clínicas. Niega enfermedades infectocontagiosa. Antecedentes de traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, manifiesta que en el año 1980, tuvo un primer episodio de un golpe en la cabeza con pérdida de conocimiento, en situación de una pelea callejera, que tuvo un segundo traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento hace 3 años, por un golpe con un fierro, en situación de pelea callejera, que fue atendido en el Hospital Posadas. Niega antecedentes quirúrgicos. Niega antecedentes de patologías traumatológicas. Niega lesiones de arma blanca o de fuego. Niega antecedentes de tratamientos psiquiátricos y/o psicológicos. Niega antecedentes el abuso sexual hacia su persona. Niega malos tratos psicofísicos en la infancia. Niega antecedentes de consumo de drogas de abuso ilícitas. Manifiesta que hace 14 años que comienza con el consumo de bebidas alcohólicas con una frecuencia diaria, de un litro de vino en las comidas aproximadamente. Refiere que tuvo episodios de embriaguez. Antecedentes de adicciones entre sus familiares directos, manifiesta que su padre tenía problemas con el alcohol. Niega antecedentes psiquiátricos entre sus familiares directos. 3- EXAMEN PSIQUIÁTRICO ACTUAL: Al examen psiquiátrico, se presenta vigil, tranquilo, globalmente orientado. De aparente colaboración durante la entrevista. Aspecto personal y vestimenta adecuados, acorde a su situación de detención. Atención sin alteraciones. Memoria conservada, sin fallas de fijación ni de evocación. Manifiesta el Sr. M, tener pérdida de la memoria algunas veces. Lenguaje sin alteraciones. No se detectan alteraciones gestuales ni paraimmias. Presenta alteraciones en el control de los impulsos. Presenta dificultad de su capacidad de postergar los deseos e intereses inmediatos. No presenta alteraciones en la sensorpercepción de tipo alucinatorio. Discurso con pensamiento de curso y contenido sin alteración, presenta buena asociación de ideas, conserva idea directriz, coherente, organizado, con un discurso precario acorde a su nivel de instrucción y medio sociocultural. En el área afectiva presenta indiferencia afectiva con escasa repercusión a su persona en relación al hecho que se le imputa. 4- Se solicita para responder los puntos de pericia encomendados: Estudios por imágenes y estudios clínicos, de laboratorio del Sr. M O A, una vez remitidos los resultados de los mismos a la Asesoría Pericial Dtal. Morón, será solicitada una nueva fecha de citación para entrevista psiquiátrica del imputado el Sr. M, O, A, para continuar con el

informe pericial encomendado: 1- Se solicita y adjunta orden de prestación para la realización de resonancia magnética nuclear de cerebro con contraste, con informe neurológico. 2- Se solicita y adjunta orden de prestación de electroencefalograma con fotoestimulación lumínica, con informe neurológico. 3- Se solicita estudios de laboratorio: Hemograma completo, volumen corpuscular medio, eritrosedimentación, índices hematimétricos, Hepatograma completo, transaminasas GOT, GPT, transferrina, Proteinograma, Glucemia, Ionograma completo, Uremiakreatinina, Ácido úrico, calcemia, con informe clínico. Es todo cuanto puedo informar a Ud. [...]”.

[H] Informe psicológico sobre el acusado, practicado por la Lic. Magalí Pesca, Perito Psicóloga de la Asesoría Pericial de este Departamento Judicial

La experta señaló: “Datos del Examinado: Nombre: O A, M. Edad: xx años. Estudios: Primarios incompletos. Ocupación: Afilador. Estado Civil: Soltero. Nacionalidad: Argentino. II Metodología Implementada y sus alcances: Debido a la Emergencia Sanitaria por COVID-19 establecida por el Gobierno Nacional, y conforme a las resoluciones de la SCBA y los consecuentes lineamientos de la Dirección General de Asesorías Periciales, la entrevista con el citado se realizó por videollamada, utilizando la plataforma Microsoft Teams. Tal como se ha informado en forma oportuna, el abordaje realizado por medios telemáticos, tiene sus limitaciones, por lo cual no podrán contestarse la totalidad de los puntos de pericia. A través de esta metodología se brindará una opinión psicológica orientativa del estado psicológico actual del peritado, como así los datos que se consideren relevantes acerca de su historia vital-familiar recabados durante la entrevista. III-OBSERVACIONES PSICOLÓGICAS Y OPINIÓN PRELIMINAR El día 18 del corriente mes a las 8 hs, personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, se conectó a través del enlace enviado y presentó a O, A, M, quien se encuentra detenido en la Unidad 39 de Ituzaingó. En pos de asegurar la privacidad del proceso, se le informó que no se grabaría la entrevista, como así también se le pidió que confirmara que se encontraba solo, sin la presencia de terceros que pudieran incidir en sus manifestaciones. Se le transmitieron las características y alcances del procedimiento a realizar, frente a lo cual el peritado brindó su consentimiento en forma verbal. En ese marco, se inició una entrevista psicológica semi-dirigida, durante la cual se lo encontró lúcido, orientado globalmente, sin detectarse alteraciones psicopatológicas. El examinado evidenció capacidad para comprender lo solicitado y respondió en forma adaptativa, con una actitud colaboradora. Se expresó con discurso coherente, con vocabulario sencillo, acorde a medio socio-cultural de pertenencia. No se observaron alteraciones en la articulación. No se advirtieron fenómenos patológicos en su discurso, desorganización, ideación delirante, o contenidos bizarros. El curso del pensamiento mantuvo la idea directriz, dentro de un capital ideativo concreto y elemental. El criterio de realidad y el juicio se encontraron conservados. Las funciones psíquicas superiores se hallaron conservadas. Con respecto a la afectividad, se lo observó poco expresivo, sin detectarse repercusiones emocionales acordes a la dimensión de los hechos que originaron su detención. Con respecto a los hechos que se le imputan, adopta una posición exculpatoria. Durante la entrevista no manifestó sentimientos de culpa o reacciones afectivas ante la muerte de quien fuera su pareja. Interrogado sobre la historia de su relación con N B G, refiere que se conocieron hace xx años, ya que ella era vecina del barrio y realizaba tareas domésticas en la casa de la hermana del imputado. Niega haber tenido algún tipo de conflicto durante la relación. Manifiesta que ella era estéril por lo cual no pudieron tener hijos. La describe como una persona sumisa, retraída con escasa vida social y sin trabajo o actividades fuera de la casa. Manifiesta que solo contaba con dos hermanos con quienes no tenía una relación continente. Refiere que no tenía amigas. Por las características que aporta se le pregunta si la misma tenía algún tipo de patología psíquica, a lo que responde: “Era buenita, calladita, había que llevarla a ella. Era como una enfermita pero no enferma”.(sic). Preguntado sobre otras relaciones de pareja, refiere haber mantenido un vínculo estable con M, G, Z, con quien ha tenido cinco hijos. No logra precisar las edades de sus hijos, aunque refiere que mantiene contacto con todos. Dice que la mayor, M, es quien lo asiste desde su detención. No responde cuales fueron los motivos de su separación. De la anamnesis realizada no surgen antecedentes relevantes de patología psiquiátrica tanto en lo familiar como en lo personal. Si, aparecen datos orientadores de consumo excesivo de alcohol, manifestando haber estado detenido por ebriedad hace muchos años. Al momento actual refiere que tanto él como su pareja bebían en exceso. Niega haber realizado tratamientos en el área de salud mental. Niega antecedentes penales. De su historia vital familiar refiere haber sido criado por su madre, I, D D, fallecida y cinco hermanos mayores. Refiere que sus padres se separaron cuando él nació, con lo cual no contó con figura paterna durante su infancia. No conoce los motivos de la separación de sus padres. Niega haber vivenciado situaciones de violencia familiar. Describe un medio sociocultural precario, debiendo abandonar sus estudios en 4to grado para empezar a trabajar haciendo tareas de limpieza en un frigorífico. En el área laboral se desempeñó en trabajos informales, tipo changas, dedicándose en el último tiempo a tareas de afilador. En base a la evaluación realizada, cuyas limitaciones fueron expuestas, no surgen indicios de patología disociativa en la persona de quien es presentado como O, A, M. Se advierte un psiquismo con escasos recursos simbólicos e intelectuales, pensamiento predominantemente concreto y un precario control de los impulsos. Es todo cuanto tengo para informar [...]”.

[I] Reconocimiento médico legal sobre el imputado practicado el día 30 de abril de 2020

El médico de policía que lo llevó a cabo, dejó la siguiente constancia: “DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY Y DEMÁS PRESCRIPCIONES LEGALES, QUE EN EL DIA DE LA FECHA Y SIENDO LAS 20:30 HS HE EXAMINADO A QUIEN LA INSTRUCCIÓN ME SEÑALA COMO: M, A, O DE xx AÑOS DE EDAD, QUIEN AL MOMENTO DEL EXAMEN SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LUCIDEZ, CON ORIENTACION TEMPORO- ESPACIAL CONSERVADA, EN REGULAR ESTADO DE ASEO. MEMORIA RECIENTE CONSERVADA. AL EXAMEN EXTERNO PRESENTA: EXCORIACIONES LINEALES DE 1 CM APROXIMADAMENTE EN REGION FRONTAL. LESIONES DE UNA DATA APROXIMADA POR SUS CARACTERISTICAS CLINICAS MENOR A 24 HORAS DE EVOLUCION, COMPATIBLES AL PRODUCTO DEL GOLPE O CHOQUE DE LA SUPERFICIE CORPORAL CON O CONTRA OBJETO DURO, RUGOSO Y/O AGUDIZADO. LESIONES QUE SALVO COMPLICACIONES REVISTEN EL CARÁCTER DE LEVES, HABIDA CUENTA SER AQUELLAS QUE PRODUCEN UNA INUTILIDAD LABORAL MENOR AL MES E IGUAL TIEMPO DE CURACIÓN. PERSONAL POLICIAL, SGTO, CORDARY DEBORA ABIGAIL LEG: 188.867, PROCEDE A TOMAR PLACAS FOTOGRAFICAS, DE DICHAS LESIONES. ES CUANTO INFORMO [...]”.

[J] Informe pericial de análisis comparativo de ADN (Protocolo L-35220-I) de fecha 3 de diciembre de 2021

Surge lo siguiente: “OBJETIVO DEL ANALISIS: Determinar la presencia de material genético en las muestras remitidas por la Instrucción. En caso de obtenerse perfiles genéticos informativos a partir de los rastros, cotejar los mismos con el perfil genético que se obtenga a partir de la muestra de referencia de G, N, y M, A. PERITO INTERVINIENTE: Dr. Pilli Juan Pablo. FECHA DE INICIO (ART. 247 C.P.P.B.A.): 2021-09-24 09:00:00. DESCRIPCION DE LAS MUESTRAS INDUBITADAS: Un sobre de papel madera, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa, identificado como "SANGRE PARA COTEJO DE ADN" que en su interior contiene un trozo de papel de filtro con muestra sanguínea de G, N. Se toma una muestra, se rotula como 35220-1-GN y se procesa. Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa, identificado como "SANGRE PARA COTEJO DE ADN" que en su interior contiene un trozo de papel de filtro con muestra sanguínea de M, A, . Se toma una muestra, se rotula como 35220-1-MA y se procesa. DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS DUBITADAS: 1-Un sobre de papel madera, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "CUCHILLA CON HOJA METÁLICA CON INSCRIPCION TRAMONTINA INOS -STANLESS BRASIL- CON MANGO DE MADERA" codificado como "D2", en cuyo interior se observa una cuchilla con mango de madera con zonas marcadas para la toma de muestra. Se toma hisopan las zonas marcadas, se rotulan como 35220-1-02-PUNTA, 35220-1-02-MEDIO Y 35220-1-D2-MANGO y se procesan. 2-Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPADO CON PTH" identificado como "E1", en cuyo interior se observa un hisopo con vástago de madera con mancha parda. Se toma una muestra, se rotula 35220-1-E1 y se procesa. 3-Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "PAPEL CON PTH" identificado como "D1", en cuyo interior se observa un papel higiénico con mancha pardo rojiza. Se toma una muestra, se rotula 35220-1-D1 y se procesa. 4-Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPADO CON PTH" identificado como "C I", en cuyo interior se observa un hisopo con vástago de madera con mancha parda. Se torna una muestra, se rotula 35220-1-C1 y se procesa. 5-Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPO CON PTH" identificado como "C2", en cuyo interior se observa un hisopo con vástago de madera con mancha parda. Se toma una muestra, se rotula 35220-1-C2 y se procesa. 6-Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPO CON P111" identificado como "C3", en cuyo interior se observa un hisopo con vástago de madera con mancha parda. Se toma una muestra, se rotula 35220-1-C3 y se procesa. 7-Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPO CON PT11" identificado como "C4", en cuyo interior se observa un hisopo con vástago de madera con mancha parda. Se toma una muestra, se rotula 35220-1-C4 y se procesa. 8- Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPO CON PTI-I" identificado como "C6", en cuyo interior se observa un hisopo con vástago de madera con mancha parda. Se toma una muestra, se rotula 35220-1-C6 y se procesa. 9-Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPO CON PTI-1" identificado como "C7", en cuyo interior se observa un hisopo con vástago de madera con mancha parda. Se preserva. 10-Cinco sobres de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPADO SUBUNGUEAL" identificado como "A1", "A2", "A3", "A4" y "A5" en el interior de cada uno se observa un hisopo con vástago de madera. Se realiza un pool, se rotula como 35220-1-UD-MA. 11-Cinco sobres de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPADO SUBUNGUEAL" identificado

como "A6", "A7", "A8", "A9" y "A10" en el interior de cada uno se observa un hisopo con vástago de madera. Se realiza un pool, se rotula como 35220-1-UI-MA. 12- Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPADOS UNGUEALES DE MANO IZQUIERDA DE G, N", en cuyo interior se observan 5 hisopos con vástago de madera. Se preserva. Se realiza un pool, se rotula como 35220-1-UI-GN. 13- Un sobre de papel blanco, cerrado, acompañado de planilla de cadena de custodia, rotulado con datos de la causa identificado como "HISOPADOS UNGUEALES DE MANO DERECHA DE G, N", en cuyo interior se observa un hisopo con vástago de madera con mancha parda. Se realiza un pool, se rotula como 35220-1-UD-GN.

PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS Y EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS El trabajo experimental y la redacción de los informes periciales se realizan siguiendo las recomendaciones establecidas por la Sociedad Argentina de Genética Forense (<http://www.sagf.org.ar>). El Laboratorio de Análisis Comparativo de ADN participa anualmente en dos controles de calidad organizados respectivamente por el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG) y la Sociedad Argentina de Genética Forense (SAGE). Extracción de ADN. El ADN de la muestra de referencia se extrae según protocolo para Chelex® 100 (Biorad). La extracción de ADN a partir de los rastros biológicos se realiza siguiendo los protocolos estándar de nuestro Manual de Laboratorio (1), seleccionando el protocolo de lisis diferencial modificado (2) en aquellos casos que se considere necesario. Cuantificación del ADN obtenido La cuantificación del ADN recuperado a partir de los rastros biológicos se realizó en un termociclador Applied Biosystems® 7500 Real-Time utilizando el kit Investigator Quantiplex HYres (Qiagen) que cuantifica para ADN total humano y ADN masculino. Como paso previo a la amplificación, las concentraciones se ajustan de acuerdo a la concentración de ADN recuperada a partir de las muestras procesadas, siendo descartadas para el análisis aquellas muestras en las que las concentraciones de ADN muestran valores por debajo del límite de detección validado en nuestro laboratorio (0.012 ng/411 de ADN humano). Obtención del perfil genético Las muestras de ADN se amplifican por PCR (Polimerase Chain Reaction) con el reactivo AmpFISTR® Identifiler® Plus (Applied Biosystems), que permite obtener un perfil de 15 marcadores STR (Microsatélites). Para aquellos casos en los que así se requiera, se realizan amplificaciones complementarias con el reactivo PowerPlex Fusion System (Promega), que aporta siete marcadores más. Para el análisis del cromosoma Y se utiliza el PowerPlex Y23 System (Promega). Para el análisis del cromosoma X se utiliza el Investigator® Argus X-I2 (Qiagen). Las variantes obtenidas fueron detectadas por electroforesis capilar en el equipo 3500 Genetic Analyzer (Applied Biosystem) y analizadas mediante el software GeneMapper ID-X Version 1.2 (3). Valoración del peso de los resultados como prueba de Identidad Cuando se observa la coincidencia del perfil del rastro con el de referencia es necesario valorar el valor o el peso de los resultados como prueba de identidad del rastro. Para esto se analiza la probabilidad de obtener los resultados observados si el perfil del rastro corresponde al individuo en cuestión y se la contrasta con la probabilidad de obtener estas coincidencias si el perfil del rastro corresponde a otro individuo. En el caso de la probabilidad de coincidencia por azar (los perfiles son iguales pero corresponden a individuos diferentes) se recurre a las frecuencias poblacionales correspondientes a la provincia de Buenos Aires. El cociente entre estas dos probabilidades, conocido como 'Índice de Verosimilitud estima cuantas veces más probables son los resultados si la coincidencia observada es porque el rastro corresponde a la persona de interés (víctima, Imputado), tomando como alternativa que el contribuyente sea un individuo no emparentado con la persona de interés. La valoración estadística de los resultados se realiza mediante el uso de plantillas de cálculo propias software abiertos Genética Forense Final (4), LRmix Studio version 2.1.5 (5), EuroForMix version 2.1.0 (6), R version 3.5.3 (7). Se utilizaron tablas de frecuencias alélicas propias para población de la Provincia de Buenos Aires (8). Para la redacción de este informe se siguieron las recomendaciones establecidas por la Sociedad Argentina de Genética Forense (<http://www.sagf.org.ar>).

RESULTADOS Los resultados obtenidos, para aquellas muestras en las cuales se obtuvo un perfil genético apto para cotejo, se reproducen en la Tabla de Resultados adjunta. Para cada muestra analizada se detallan los marcadores genéticos estudiados y las variantes detectadas o alelos, expresados en número de repeticiones en el microsatélite. LR es la razón de Verosimilitud o Índice de Incriminación para cada marcador analizado. 1) A partir de la Muestra rotulada como 35220-1-GN, correspondiente a muestra sanguínea de G, N, se obtuvo un perfil genético femenino completo para los marcadores de Identifiler Plus. 2) A partir de la muestra rotulada como 35220-1-MA, correspondiente a muestra sanguínea de M A, se obtuvo un perfil genético masculino completo para los marcadores de Identifiler Plus. 1. 3) En las muestras rotuladas como 35220-1-C1, 35220-1-C2, 35220-1-C3, 35220-1-C4 y 35220-1-D1, se detectó la presencia de material genético, del cual se obtuvo un perfil genético femenino para los marcadores de PowerPlex Fusion, el cual guarda correspondencia con el perfil genético obtenido a partir de la muestra sanguínea de G, N. 4) En las muestras rotuladas como 35220-1-05, 35220-1-E1 y 35220-1-C6, se detectó la presencia de material genético, del cual se obtuvo un perfil genético femenino incompleto para los marcadores de PowerPlex Fusion, cuyas variantes alélicas coinciden con las variantes alélicas presentes en el perfil genético obtenido a partir de la muestra sanguínea de G, N. 5) En las muestras rotuladas como 35220-1-UI-GN y 35220-1-UD-GN, se detectó la presencia de material genético, del cual se obtuvo un perfil genético mezcla para los marcadores de PowerPlex Fusion de al menos dos individuos contribuyentes,

en el que se observa un componente mayoritario cuyas variantes alélicas presentes coinciden con las variantes alélicas presentes en el perfil genético obtenido a partir de la muestra sanguínea del perfil genético obtenido a partir de la muestra sanguínea de G N. Y un componente minoritario no apto para cotejo. 6) En las muestras rotuladas como 35220-1-UI-MA, se detectó la presencia de material genético, del cual se obtuvo un perfil genético mezcla para los marcadores de PowerPlex Fusion de al menos dos individuos contribuyentes, en el que se observa un componente mayoritario cuyas variantes alélicas presentes coinciden con las variantes alélicas presentes en el perfil genético obtenido a partir de la muestra sanguínea del perfil genético obtenido a partir de la muestra sanguínea de G N. Y un componente minoritario no apto para cotejo. 7) A partir de las muestras rotuladas como 35220-1-13D-MA, 35220-1-1)2-PUNTA, 35220-1-02-MEDIO y 35220-1-D2-MANGO, correspondiente a hisopados de cuchilla, no se detectó la presencia de material genético apto para cotejo.

VALORACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS RESULTADOS

I) Para ponderar el valor de las observaciones realizadas en la muestra rotulada como 35220-1-C1, 35220-1-C2, 35220-1-C3, 35220-1-C4 y 35220-1-D1, se contemplaron dos hipótesis alternativas y mutuamente excluyentes: Hipótesis 1: El perfil genético femenino detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-C1, 35220-1-C2, 35220-1-C3, 35220-1-C4 y 35220-1-D1, corresponde a material genético de G, N,. Hipótesis 2: El perfil genético femenino detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-0, 35220-1-C2, 35220-1-C3, 35220-1-C4 y 35220-1-D1, corresponde a material genético de otro individuo no relacionado genéticamente con G, N, tomado al azar de la población de referencia. Los cálculos realizados estiman que los resultados obtenidos son del orden de 2×10^{18} (dos trillones) veces más probables bajo la Hipótesis 1 que bajo la Hipótesis 2. II) Para ponderar el valor de las observaciones realizadas en la muestra rotulada como 35220-1-05, 35220-1-El y 35220-1-C6, se contemplaron dos hipótesis alternativas y mutuamente excluyentes: Hipótesis 1: El perfil genético incompleto detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-05, 35220-1-El y 35220-1-C6, corresponde a material genético de G, N,. Hipótesis 2: El perfil genético incompleto detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-05, 35220-1-El y 35220-1-C6, corresponde a material genético de otro individuo no relacionado genéticamente con G, N,, tomado al azar de la población de referencia. Los cálculos realizados estiman que los resultados obtenidos son del orden de 17×10^6 (diecisiete millones) veces más probables bajo la Hipótesis 1 que bajo la Hipótesis 2. III) Para ponderar el valor de las observaciones realizadas en la muestra rotulada como 35220-1-05, 35220-1-El y 35220-1-C6, se contemplaron dos hipótesis alternativas y mutuamente excluyentes: Hipótesis 1: El perfil genético mezcla detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-UI-MA, corresponde a material genético de G, N, y M, A, . Hipótesis 2: El perfil genético mezcla detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-UI-MA, corresponde a material genético de otro individuo no relacionado genéticamente con G, N, y M A, tomado al azar de la población de referencia. P, Los cálculos realizados estiman que los resultados obtenidos son del orden de 17×10^6 o 10^6 (diecisiete millones) veces más probables bajo la Hipótesis 1 que bajo la Hipótesis 2.

CONCLUSIONES

El análisis realizado sobre la base de los resultados obtenidos permite arribar a las siguientes conclusiones: no es posible excluir a G, N, como posible generadora del material genético detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-C1, 35220-1-C2, 35220-1-C3, 35220-1-C4 y 35220-1-1)1. Se estima que los resultados obtenidos son del orden de 2×10^{18} (dos trillones) veces más probables si el perfil genético detectado en la muestra en cuestión, corresponde a material genético de G, N, considerando como alternativa que el perfil genético detectado en dichas muestras corresponda a material genético de otro individuo no relacionado genéticamente con la misma, tomado al azar de la población de referencia no es posible excluir a G, N, como posible generadora del material genético detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-05, 35220-1-El y 35220-1-C6. Se estima que los resultados obtenidos son del orden de 17×10^6 (diecisiete trillones) veces más probables si el perfil genético detectado en la muestra en cuestión, corresponde a material genético de G N, considerando como alternativa que el perfil genético detectado en dichas muestras corresponda a material genético de otro individuo no relacionado genéticamente con la misma, tomado al azar de la población de referencia. 3) no es posible excluir a G N como posible contribuyente del material genético detectado en las muestras rotuladas como 35220-1-UI-GN y 35220-1-UD-GN. 4) no es posible excluir a G, N y a M A, como posibles contribuyentes del material genético detectado en la muestra rotulada como 35220-1-UI-MA. Se estima que los resultados obtenidos son del orden de 17×10^6 (diecisiete trillones) veces más probables si el perfil genético detectado en la muestra en cuestión, corresponde a material genético de G N y a M A, considerando como alternativa que el perfil genético detectado en dichas muestras corresponda a material genético de M, A y otro individuo no relacionado genéticamente con G, N, tomado al azar de la población de referencia. 5) no es posible vincular a M, A, como posible contribuyente del material genético mezcla detectada en las muestras rotuladas como 35220-1-C1, 35220-1-C2, 35220-1-C3, 35220-1-C4, 35220-1-05, 35220-1-El, 35220-1-C6, 35220-1-UI-GN y 35220-1-UD-GN. 6) En las muestras rotuladas como 35220-1-UD-MA, 35220-1-D2-PUNTA, 35220-1-1)2-MEDIO y 35220-1-D2-MANGO, no se detectó la presencia de material genético apto para cotejo por lo que no se puede responder al punto de pericia para estas muestras [...]"

[K] Testificales rendidas durante el debate

Se pormenorizan las declaraciones de los sujetos probantes que fueron

desahogados durante el juicio, en todo cuanto resulta relevante y esencial transcribir.

Walter Rolando Regolo (Oficial de Policía), expresó que: *“fue un llamado al 911 por un llamado de violencia de género, conflicto familiar, algo así, se contactó con el generador, varios llamados, dos llamados, una femenina pidiendo auxilio; dos llamados, la primera vez se trató de encontrar el numeral no damos el numeral, pedimos llamante y habíamos estado a medida cuadra; al segundo llamado fuimos por otra arteria, dimos con una persona que estaba en una bicicleta a mitad de cuadra, que había venido a buscar a su compañero de trabajo que afilaban cuchillos juntos y que lo había sentido nervioso, que no quería salir de la casa, yo iba con la oficial Maidana, nos entrevistamos con el morador de la finca y que nos dijo que su señora se había bañado el día anterior, se había caído y que la había dejado en la cama; ingresamos a la finca [...] se solicita ayuda de ambulancia [...] entro veo una palangana con agua color roja, apenas paso dos metros mano derecha estaba la habitación y al lado izquierdo la cama, veo a la mujer tirada boca arriba y noto dos golpes en distintos lados y me paro a reflexionar, doy comunicación a Merlo 4ta., porque él me hacía referencia que había sido un golpe solo y al notar que podía ser una muerte violenta comunique a Merlo 4ta. Libertad, se solicita la ambulancia, se constata óbito y se hace bajar a peritos al lugar y viene la Dirección de Política de Género del Municipio [...] se constata una lesión más en la señora y se comunica a la fiscalía y se hace la detención del muchacho [...] noté con simil sangre la palangana con agua, nos dijo que la había bañado a la señora, la había vestido y la había acostado a la cama y la sentía fría [...] lo que vi eran golpes a la altura de la frente y eran como moreteado y raspado como que se había raspado con algo, lo que yo vi eran golpes, en la cama no había sangre, después en todo el procedimiento empezaron a arribar familiares, vecinos y aportaron sobre la forma de convivencia de estas personas, que eran alcohólicos, conflictivos, un círculo vicioso entre ellos dos, que ya no se metían la familia ni los vecinos [...] El descontento de ese familiar con el morador del conflicto, que tomaban muchos y que tenían hechos de violencia en la casa y el imputado estaba ausente y estaba a la par de nosotros con toda la diligencia se le dijo que la mujer estaba fallecida”. También le dijo al fiscal “Yo fui el primero en entrar, mi compañera afuera comunicando la ambulancia y todo eso. Después mi rol preservación del lugar. Esta primera persona estuvo ahí con nosotros en el lugar estaba con una bicicleta y lo necesitábamos para que declare”.*

A las preguntas de la defensa, respondió: *“era una casa desarreglada [...] no lo noté alcoholizado al dueño de la casa, no lo noté con manchas de sangre, lo noté ido, una persona ida, como ausente ante la situación que nos comentaba estaba como ausente y no comprendía la situación en la que se encontraba su mujer”.*

Noelia Daniela Maidana (Oficial de Policía), destacó: *“fui comisionada por el 911 por un llamado por un pedido genérico en vía pública o una confrontación familiar de una pareja, algo así, yo estaba con el oficial de policía Regolo, llegamos no damos con el llamante con el numeral y nos vamos, luego volvió a entrar el llamado y nos entrevistamos con un masculino que nos refiere haber ido a buscar al hombre que vive ahí para hacer una changa o algo así, cortar un árbol, creo, y que notó al masculino nervioso y que le había contado que la mujer estaba descompuesta y en la cama, entrevistamos a este masculino, yo me quedé afuera, entró mi compañero y había mucho olor nauseabundo, salió mi compañero a decirme que estaba muerta, yo estaba en la puerta, era una piecita chiquitita y mi compañero fue hasta la cama donde estaba la señora y después ingresé [...] el olor que había y las condiciones en las que vivían estas personas [hace gesto de desagrado] no recuerdo haber visto sangre, ingresé al baño, no recuerdo bien pero [...] muy precario lo único que recuerdo [...] yo me entrevisté con unos vecinos de al lado si mal no recuerdo, con una señora de la esquina también que tenía un negocio y más que nada para preguntarle si habían escuchado ruidos, y me manifestaron que era habitual digamos escuchar gritos y que la señora recibía violencia de parte del masculino como que lo acusaban que era una persona agresiva [...] con el imputado hablé obviamente cuando llegó y me apersono con mi compañero y nos manifestaba lo mismo: que habían discutido, que estuvieron tomando, que habían discutido y que para él era normal porque siempre discutían y ella estaba muy alcoholizada, que la lleva al baño para bañarla y se cae y después él la acuesta [...] no recuerdo como era el baño [...] la conducta de él era tranquila durante la permanencia en el domicilio [...] vi el cuerpo de la mujer pero no me acerqué a ver muy cerca a una distancia no vi si tenía lesiones o algo no pude ver eso”.*

Al interrogatorio del defensor oficial, señaló: *“entrevisté al dueño, tranquilo sí, él estaba tranquilo, preocupado porque llamaba a la ambulancia y nadie lo asistía para asistir a la mujer, él refiere haber llamado a la ambulancia [...] no recuerdo si refirió haber pedido ayuda a los vecinos [...] No le podría decir si estaba alcoholizado pero estaba raro [...] Raro, parecía como alcoholizado como cuando al otro día todavía no se le va el efecto [...] se presentaron familiares dolidos, enojados, él no hacía nada manifestaban que él la había lastimado; que él siempre la golpeaba y la señora era sumisa y no quería que nadie se meta y hagan la denuncia, que era habitual*

esto, si había hecho denuncia y la gente nos refería que no, porque la señora tenía miedo [...] el desorden era general, había cosas donde no tenían que estar”.

R, A M, (vecino de la calle P U, xx xxx), *relató: “soy vecino del imputado al frente de mí casa, se juntó con una chicas, siempre estaba, había juntas ahí, se ponían a tomar, de vista conocía a la muer del imputado, no compartía de ir a la casa, de la relación de ellos estaban siempre juntos, no presencié entre ellos episodios de violencia que recuerde [...] fui testigo del procedimiento, estaba la señora en la cama desnuda y había sangre por todos lados, yo llegué a las tres y media o cuatro de la tarde, estaba el perito y la policía y salí de testigo en ese momento y me hicieron firmar un acta, estaba el señor y no hablé con él, me metieron adentro de la casa y salí, no hablé con otros vecinos, supuestamente la mato a la señora vi un par de puntazos en el cuero cabelludo y creo que por acá, en el cuello, por algo punzante [...] vi sangre por toda la casa, las paredes y había contra la pared, recorrí la casa y el perito me llevó por todos lados [...] entré al baño y no había luz [...] creo que no encontraron el arma y creo que secuestraron el arma pero según el policía no era el arma del homicidio por el que estaba ahí, supuestamente fue algo punzante no un cuchillo [...] tenía moretones la mujer [...] hacia diez años que vivía ahí [...] no escuché gritos ni los vi pelear en otra oportunidad [...] con el resto de los vecinos hablé y dijeron que no saben cómo pasó eso como que se le fue de la mano, no saben cómo se les fue de la manos, como que le pegó a la mujer y pasó lo que pasó porque no era un hombre así violento, no sé yo nunca escuché golpes, un vecino lo dijo”.*

A la batería de preguntas del defensor, contestó: “había mucha gente que se junta a tomar ahí, la pareja era de tomar a veces sí [...] estaba todo desordenada la casa [...] chapas sueltas no vi en la casa [...] no tuve contacto con el imputado, lo vi, estaba ahí, en la casa había luz por sector, en la pieza una lamparita que tenía luz y en los demás sectores no había luz [...] trato con A, como vecino a veces nos saludábamos, era bueno, yo lo saludaba, me saludaba, salgo a la mañana para trabajar, a él lo tenía afuera en la vereda”.

M, C, G (hermana de la fallecida), *dijo: “mi relación fue bien, pero ella lamentablemente tenía problemas de adicción, no sé en qué momento ella lo conoció a él, sé que era un vecino, no sé, porque yo trabajaba y llevaba a los chicos a la escuela no sé cómo se conocieron, después me enteré como era la relación entre ellos, después por intermedio de una vecina y que él supuestamente le pegaba, me lo cuenta una vecina que me avisa y anda a fijarte porque estoy escuchando gritos, muchos antes de que falleciera, que él le pegaba, cuando yo voy a la casa siempre estaba él y nunca podía hablar con mi hermana porque siempre estaba él; después no hablé, me enteré que había fallecido porque me mandaron a llamar, yo hacía iba los primeros días y dejé de ir. Este tipo tomaba, agresivo, porque había una hija una vez que pasó por ahí que él es muy agresivo, se pone loco y siempre que tomaba [...] y presencié una vez, fue para mi casa tomado y me fue a pegar no sé, a pegar, siempre lo hace cuando estaba tomado [...] a mi hermana la vi golpeada y nunca me dijo nada, siempre ella callada, que no me diga nada, nunca la dejó ir sola, él la golpeaba y y siempre con él agarrada [...] no recuerdo el nombre de la vecina que escuchaba gritos y me decía siempre hay gente metida que no quiere ver a los demás, siempre había gente en la casa [...] cuando me contaron que la golpeaba fui a la casa, el día del hecho voy al domicilio y estaba él y no sé si con otro amigo y no sé había unos gritos desde la madrugada que ella venía pidiendo auxilio, me contaron eso, me agarró una crisis de nervios”.*

También, indicó que su hermana “hacía mucho años que estaban juntos, más de quince años juntos, siempre conviviendo en el mismo lugar pero no sé porqué mi hermana nunca me vino a pedir ayuda, no entiendo, siempre estaba con él. No trabajaba, siempre en la casa, limpiando”.

Le manifestó al defensor “era afilador de cuchillo [...] me avisó una chica de la esquina de mi casa, no sé si me dijo el hijo, algo así era [...] cuando hablo de juntada son los amigos de él, a tomar, no sé si se drogaban, siempre hacían esas juntas, siempre se ponía a tomar [...] no sé si hermana, pero no puedo saber, siempre él tenía sus juntas con todos sus amiguitos y una vez que pasaba con mi pareja y a él lo vi que amagaba a mi hermana -mucho antes de que la matara- y yo no puede hacer nada, esa es la culpa que yo tengo por no haberla ayudado, él la amagaba y cuando me vio a mí se quedó quieto, no supo qué hacer en ese momento [...] él una vez había ido a mi casa, estaba tomado, siempre lo hace así y fue a agredirme, en ese momento estaba mi hija y mi yerno y lo llama a mi hermano que estaba afuera y no sé cómo entró y lo veo así y llame a mi hermano para que lo saque porque estaba tomado”.

H, G (hermano de la fallecida), *refirió: “hasta que ellos se juntaron no sabía nada, yo estaba en pareja en otro domicilio, pero sé que los dos tomaban y después venían las peleas y siempre cuando había peleas una vecina me venía a buscar y siempre iba y me atendían del portoncito para adentro, la vecina no me acuerdo vivía casi al frente de ellos hacia la esquina, no habla más que cuando ella venía a buscarme a mí o a mi hermana, siempre me venían a buscar, yo fui dos veces porque le estaba pegando a mi hermana me decía la vecina, que me dijo que haga algo, que la saque y cuando iba mi hermana le decía que estaba todo bien [...] la vi golpeada con la cara media hinchada, los ojos llorosos, y yo me fui a vivir con la pareja que hice [...] un día paso por la esquina de ellos y la veo con un parche en el ojo y después se ve que se curó y la vi con anteojos [...] yo le decía porque no se iba de la casa, después ya no me hablaba más, que estaba todo bien, que ella lo quería, que se quería quedar con él, ella decía que nunca le pegaba, lo defendía a él por ejemplo [...]. Me enteré del fallecimiento*

porque vino una vecina a avisarme, a la vuelta de donde estaban ellos a una cuadra, yo vivo a 200 metros de la casa de mi hermana a la vueltita y vino una vecina a avisarme creo que me dijo che tu cuñado M, mató a tu hermana y fui y ya estaba la policía y no quise entrar, que estaba fallecida en la cama y me quedé mirando y hablé con los vecinos, y me decían que era verdad, y no le quise preguntar nada y él decía que él no hizo nada, yo no fui, andaba de esquina a esquina [...] un policía me dijo no tu hermana ya está muerta [...] no quise ver el cuerpo de mi hermana en ese estado que estaba, estaban algunos vecinos [...] algunos decían no lo podían creer cómo va a matar a una mujer y otros que lo conocían decían esto iba a terminar mal porque ya sabían [...] ella estuvo, más o menos, más de diez años en pareja, unos catorce años [...] durante esta relación siempre en la casa de M, convivían”.

M R G, (sobrina de la fallecida e hija de M, C G), relató: “yo de chica ella siempre nos llevaba al colegio cuando mi mamá trabajaba, siempre ella nos crió porque mi mamá era mamá soltera, hasta el día que se juntó con M, y yo era muy chica, no sé pero más de quince años estuvieron juntos con M, y siempre en el mismo lugar [...] su relación entre ellos que me acuerdo siempre hubo esa mala relación, mi vieja vivía llorando mal, porque perdimos la relación no venía más a casa [...] la verdad no sé era muy chica cuando mi mamá iba a la casa de él y venía mal [...] pasaron los años y la veía mal a ella, ya era otro trato, porque habían discusiones siempre entre ellos y mi mamá la veía mal a ella, la veía golpeada, de chica no, pero más grande me fui dando cuenta, de grande me la cruzaba y yo la saludaba y ella no me saludaba como que nada y a veces la veía de lejos y sí yo la veía golpeada, ya no era físicamente como era ella, me enteré en mi casa que una vecina golpeó la puerta, vecina conocida del barrio, no sé el nombre y me dice está tu tío o algo así, me dice fijate que mataron a tu tía y ahí le aviso a mi vieja y vamos para ahí y ahí estaba todo el patrullero, el señor M, sentado al lado del patrullero no nos dejaron entrar, a mi vieja le agarra el ataque de llanto que no para y hablamos con vecinos y que siempre se escucharon los gritos y que ese día hubo una juntada, y que sí se escuchaban los gritos”.

También dijo que “antes de juntarse ella toma alcohol, sí que me acuerdo, su cajita de vino y que me acuerdo siempre había vino en casa [...] estando en pareja si cambio de aspecto se vestía normal pero después como que estaba muy dejada y los últimos año si ya se la veía otra cosa, a gatas podía caminar y era la misma ropa que tenía siempre”.

Jonatan Alberto Aparicio (Oficial Subinspector), fue interrogado por el agente fiscal sobre la base del informe pericial que elaborara y que consta a fs. 101-125, respondiendo: “llevamos un testigo para poder ingresar; en el lugar se hallaba una persona del Poder Judicial y un masculino, nos pidieron que le tomáramos muestras de las manos, ingresamos a una casa de material, sin revoques, el piso cubierto por una alfombra, desorden, falta de aseo, hacinamiento [...] el techo de chapa [...] encontramos restos hemáticos del tipo goteo y manchas de contacto [...] lo que describí fue lo que vi [...] secuestre un cuchillo que no tenía restos hemáticos y en caso de haber tenido hubiese hecho mención o tomado una muestra, se secuestró porque estaba sobre una cocina en el mismo lugar donde dormían, en el mismo cuarto donde se encontraba la persona fallecida, tenía cortes compatibles con arma blanca, le vi en ese momento, no recuerdo cuántos, no se contabilizaron en el lugar, recuerdo que en cuero cabelludo, eran varios, sí, había heridas en el cuero cabelludo en la parte de la clavícula y en el cuello del lateral del lado izquierdo [...] no hablé con el imputado [...] fuimos convocados por Mariano Tiralosi en ese momento jefe de la Subdelegación de Policía Científica Merlo y asisto al lugar con la Oficial Inspector Valeria Instingo, el Teniente Primero Juan Villacorta y la Ayudante Guadalupe Guillén y en el lugar se encontraba la instrucción, el Comisario Luna, hubo división de roles, la Oficial Inspector Instingo es la coordinadora, yo me aboque a la tarea de levantamiento de rastros y física, Guillén planimetría en el lugar y Villacorta se encargó de realizar el acta [...] al lugar fue la doctora Cancino y colaboré en sus tareas [...] inspeccionó el cuerpo y manifestó heridas corto punzantes, manifestó una data de muerte en ese momento pero ahora no recuerdo pero en el informe está plasmado”.

A las preguntas del defensor público, manifestó: “sangre del tipo goteo y manchas de contacto [...] en el goteo del elemento sangrante tiene altura y forma gotas y habla de si estaba en el lugar o movimiento, y de contacto el elemento sangrante o la persona o mejor dicho toca o roce esa sangre con otro elemento. Uno con movimiento y contacto, el goteo puede ser estático pero está en altura [...] La casa de techos de chapa [...] en la vivienda había chapas sueltas en un sector, una vez que ingresamos tenemos un ambiente separado por arcada o abertura amplia, en el segundo ambiente estaban [...] lesiones heridas punzo cortantes [...] solo secuestre una cuchilla y después no seguí el hecho ese elemento a simple vista no me parecía tener relación con el hecho o tejido hemático, no noté la presencia [...] las chapas estaban paradas de canto en uno de los laterales, las movimos para buscar algún elemento relacionada al arma homicida. En esas chapas presencia de resto hemático en este momento no recuerdo, si lo hubiese advertido lo hubiese levantado o de alguna mancha similar [...] mucha falta de aseo en la casa se hubiese notado una maniobra de limpieza de manchas”.

L, G, M, expuso que: “conozco a M antes que yo naciera, él tenía amistada con mi padre y mi madre que lo conocen de chico [...] bueno O, A, M, era compañero mío de trabajo y de mi padre, el finado, que en paz de descanse, que le enseñó el oficio de afilar cuchillos y tijeras, trabajo de herramentista, de afilador [...] sé que era trabajador, buena persona como vecino, una excelente

persona [...] no sé la relación que tenía con la mujer de la puerta de la casa para adentro es el matrimonio con todo respeto, sé que los dos tomaban, eso sí lo sé [...] Yo fui a la mañana a la casa de él y lo encontré y me dijo que no me podía atender que estaba en un mal momento que la mujer estaba desmayada en la cama y que no me podía atender y que vuelva dentro de tres horas y luego volví a las tres horas, me abrió la puerta y me dijo te voy a decir mi mujer está desmayada y ya le dije a varias vecinos y no sé a quién acudir y me dijo vení, pasá y mirá y le dije que no, le dije pará, no me vas a comprometer a mí con algo; y paso y la veo a la mujer tapada con la mano hacia arriba, y le tocaba la mano hacia arriba y cerraba la mano y la veo con dos golpes; él me decía que se habían bañado a la noche y que habían estado tomando, que se cayeron arriba de la chapa del baño; que estaban ebrios los dos y que no pudo dormir nada y me dijo de llamar a la policía, rápido llegó un patrullero, les dije hace más de tres horas que este señor necesita ayuda del SAME y me dicen vamos a ver qué podemos hacer, me dicen vos te quedás acá y desde la una del mediodía estuve esperando testimoniar todo se va a aclarar”.

También, puntualizó ante otras preguntas de la fiscalía, señaló “quiero y me importa saber qué es lo que juzgan, porque pasaron dos años y meses [...] ingresé al domicilio y la vi tapada hasta el pecho [...] yo lo único que le vi en el cuerpo que tenía dos fisuras en la frente, en el dormitorio no vi sangre, ni en otro lugar, pero no recorrí la casa, entré para ver a la mujer tapada hasta el cuello y lo que él me comentaba yo iba con el teléfono a la mano y a los veinte minutos vino la policía, le dije [...] Yo llegué a las nueve más o menos y volví tres horas después, se empezaron a juntar vecinos preguntándole a él qué pasó M, qué pasó, no sé nada, no se despierta esta desmayada decía él [...] los vecinos decían necesitas una ayuda, que llamemos a los parientes de tu señora, o algún pariente tuyo, no los únicos familiares son los de mi señora decía”.

A las preguntas del defensor fue contestando: “él estaba blanco y tomado, le dije que se moje la cabeza que se asee y en el proceso de esto ya estábamos hablando con la policía, ya a la casa no podíamos entrar; yo estaba con mi bicicleta de trabajar, rodado 20, con mi mochila, yo en el medio de la calle con el patrullero y yo estaba fumando un cigarrillo con él, que compartíamos, y él decía anda a avisarle a la hermana de mi señora que está mal la hermana se hizo tumulto de gente y lo empezaron a agredir... estaba él nervioso, tranquilo y nervioso, como asustado [...] yo me hacía problemas por el tema de cómo iba a estar posicionado yo, si tanto tiempo para declarar, hasta el día de hoy estoy impresionado [...] Ese día que lo encontré estaba tomando él, le dije no tomés más, desde las nueve de la mañana, pero lo vi con la jarrita al mediodía con la jarrita de vino [...] decía que se había caído en el baño con unas chapas [...] adentro de la casa la casa estaba abandonado y el que aseaba la casa, lavaba la ropa y cocinaba era él porque la mujer no veía y tenía un brazo mal, discapacitado, y tenía la vista corta; el que hacía las cosas era él, salir a trabajar, se dedicaba a la casa, a la mujer [...] el trato entre ellos dos yo diría una pareja común, normal”. A preguntas aclaratorias del Tribunal respecto de la segunda vez a la que concurrió al domicilio de los hechos y por lo que le había manifestado él al imputado, refirió: “cuando llegó que está desmayada, no me hagas entrar no me quiero comprometer [por qué, cuál sería el compromiso?] le voy a decir si yo lo comprometo a él de algo que yo hago, él iba a estar en problemas, si yo me tenía que hacer cargo de algo, de qué me tendría hacer cargo, sentirme mal como ahora, lo que ocurrió, de antemano lo estaba previendo hacía una idea pero no quería completarla eso, como que estaba muerta la señora porque a él lo vi mal, lo vi tomado pero no como ese día a la mañana yo no iba a la mañana de la casa de él y encontrarlo ebrio, me atendía la señora y me decía que él no iba a trabajar porque se sentía mal, y entonces yo me iba solo; a veces él estaba como mareado, ebrio y la señora de él le preparaba la ropa para ir a trabajar [...] y ese día ya estaba ebrio a las nueve de la mañana, no se podía mantener en pie, me abrió la primer puerta, tiene una, dos tres puertas en el frente de la casa, me abrió y me dice venite después tengo un percance, estoy solucionando el percance y vení a las tres horas [...] me fui y después a las tres horas volví, no esperaba lo que pasó, lo que ya pasó, esa mala noticia, pero sí sentía eso como que alguien se iba a morir [...]”.

C, A, A, dijo que: “a M, lo conozco de vecino mío, desde que estoy ahí hace dieciocho años, sé la relación que tenía con su mujer, mala, en el sentido de que él le pegaba todos los días, porque se veía, se lo veía, se lo escuchaba. Yo esa noche estaba en mi casa; pegada al lado del baño de él mi habitación está pegada al lado de él; de noche se escuchaban gritos, llantos, de la señora, bastante largo, hasta las cuatro de la mañana. Eso pasaba frecuentemente y muchas veces hemos llamado a la policía y venía y ella los atendía y decía que no pasaba nada; mi señora al otro día llamó a la policía porque M, vino a pedirme si yo lo podía llevar al hospital, tengo un Fiat 47 y mi suegro lo atendió, yo dormía, si yo lo podía llevar porque la señora no reaccionaba y mi suegro le dijo que yo descansaba y que no [...] esa noche hubo gritos y llantos hasta las cuatro, hasta esa hora estuve despierto un poco de cada cosa, generalmente gritaba pero no como esa noche, nunca la escuche llorar y esa noche lloraba, no recuerdo que dijera algo la señora y los gritos se terminaron, más o menos, a las cuatro de la mañana o un poquito antes, tres y media [...] se terminó todo de golpe, era frecuente, comenzaron tarde no era tan temprano, serían como las doce de la noche, fue un rato largo, no fue corto. Otras veces era un ratito y ya estaba, esta vez no. Al otro día no hable con M, lo vi ahí con un amigo él, y él se acercó y me dijo se cayó en la bañadera, algo de eso me comentó, eso sí, la verdad no le creí. Yo

vivía ahí hacía 18 años y era habitual este tipo de episodios, que haya grito, pegar nunca le vi pero se veían síntomas en la señora con los ojos morados, tienen familia a una cuadra y ella negaba siempre todo. Vino a hablarme el hermano de la víctima me agradeció por haber llamado a la policía y le dije que estábamos cansados de llamar a la policía y que venían y ella les decía que no pasaba nada y nos cansamos de llamar a la policía y por eso no lo hicimos más”.

Al cuestionario de la defensa, manifestó: “mi dormitorio pegado la pared al baño de él; mi suegro se llama O, S, U, [...] a qué hora a las diez o nueve de la mañana fue M, a pedirle a mi suegro, yo dormía, y mi suegro me avisó como a las once de la mañana, más o menos, no recuerdo bien, mi suegro me comenta esto cerca de las once no recuerdo exactamente y ahí le comenté a mi señora y mi señora llamó a los pocos minutos a la policía [...] Escuchaba gritos pero no recuerdo qué decían, no era una discusión, eran gritos de la señora y me llamó la atención que lloraba, cortala A, soy tu señora, eso lo tengo grabado, eso se lo decía siempre, eso lo tengo en la cabeza, no sé si estaba alcoholizada, no lo noté [...] En otros momentos, en otros días, no la vi ese día moreteada, antes sí, en la calle, moreteada en el ojo, los brazos, se notaba cuando caminaba que tenía una dificultad en la vista, en los últimos tiempos, caminaba como con tropezones, no veía bien”.

Finalmente, debe reproducirse la testificación de O, S, U, protocolizada a fs. 31 y que fuera autorizada a incorporarse por lectura y/o exhibición con arreglo al art. 366, párrafo cuarto del CPP. Dijo entonces que: “en el día de la fecha en circunstancias que se encontraba en el patio, se le presentó su vecino lindante a quien conoce M, este le refirió si podía llevar a su pareja al hospital, ya que la tenía tirada en el baño desde anoche. Que el declarante le consultó si estaba bien, y M le respondió que respiraba poco. Luego M se retiró y no regresó más. Que el declarante se tuvo que ir hacer un control a Capital Federal. Que al regresar tomó conocimiento del fallecimiento de N, pareja de M. Que el declarante muchas veces escuchó gritos desde el interior. Que es todo cuanto tiene que decir al respecto [...]”.

Con el complejo de probanzas antes pormenorizado, y teniendo como principio que las personas imputadas de delito están protegidos contra la arbitrariedad de una condena basada en la mera seguridad subjetiva del sentenciante cuando objetivamente no exista certeza, (TCP, Sala II, causa 2.697, 22/2/2001), encuentro que, la prueba alcanzada no provoca ninguna situación de perplejidad u oscilación convictiva que me impida concretar la necesaria certeza positiva sobre la existencia material de la ilicitud descripta.

No hay contraprueba que anule o degrade la prueba de incriminación en el que la acusación pública se sostiene, ni que perturbe e impida aceptar la afirmación de ésta como la única verdad en el proceso.

Ergo, no se aprecian probanzas materialmente rendidas –tanto en el debate como de las incorporadas por su lectura o exhibición provenientes de la fase investigativa-, de las que pueda desprenderse que los hechos pudieron suceder de manera distinta, generando un estado de incertidumbre o una indecisión del intelecto puesto a decidir sobre la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos, desde que, no concurren medios probatorios contrastantes que tanto lleven a afirmar como a negar su existencia, sin que ninguno de ellos logre, en definitiva, desequilibrar una paridad.

La prueba que afirma la materialidad del ilícito es irrefutable. No deja margen de duda alguna. Esto significa que la convicción plena sobre la existencia de este hecho, no reposa ni se sustenta en una pura subjetividad, sino que deriva racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso, debidamente contextualizadas a través de la imprescindible lógica acumulativa.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO PRIMERO

Frente a lo declarado por el incuso ha de recordarse que el momento paradigmático de la intervención del imputado se da con su declaración, momento que posibilita que la persona perseguida de su versión de los hechos, los niegue, los desconozca o se abstenga de declarar; esto es, ejerza por sí su derecho intransferible a su defensa material.

Tras concluir el desahogo de la prueba personal, manifestó: “Yo le quería decir que este muchacho vecino al lado de mi casa como dicen que yo le pegaba a mi mujer él nunca vio, ni nadie, que yo le pegue, no tenía marca de nada, salía a la calle hacía los mandados conmigo; ella

gritaba cuando se ponía en pedo; se ponía alcohol; no saben que ella también tomaba, los hermanos no venían a ver a la hermana, diecisiete años viví con ella, ellos se conocen y están declarando cosas que no es, yo le quería decir delante de ustedes, este muchacho es amigo mío y la mujer de él de años de ahí que vive al lado de mi casa y el padre que falleció O, U dice que también sintió, eso es mentira, habla porque es amigo de la familia de mi señora. Yo no la maté a mi mujer se me cayó en la salida del baño, se accidentó ella adentro del baño; yo la dejo ahí para bañar y cuando voy a buscar la toalla siento que se me cae, la levanté, la saco de vuelta del lugar me llevo la palangana para la pieza y salgo y el cuerpo se me va arriba de ella, sobre un pasillito justo arriba de las chapas, yo arriba de ella, la levanté, la senté en un sillón de madera que tengo enfrente de la puerta, y la entro para la pieza y la acuesto y ahí veo que se raspo todo acá y acá también [hace gestos por el torso], eso es lo que me pasó, ella se cayó sobre las chapas sí...sí”.

A las preguntas de su defensor manifestó: “*Yo estaba un poco alcoholizado, no estaba alcoholizado, un poco sí [si la había agredido físicamente] no nunca físicamente; ella era una mujer, que se ponía borracha y gritaba y yo le decía callate porque los vecinos van a pensar cualquier cosa, yo la calmaba y ella gritaba así, hasta mi hija cuando venía la veía así”.*

En lo que resulta relevante niega la perpetración del hecho que la fiscalía le atribuye.

En este punto, se ha de ser enfático, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: “[a] la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal” (Fallos: 339:1493; en igual sentido: Fallos: 339:1493, considerando 22°; Fallos: 342:2319, considerando 22°; 343:2280, considerando 11°).

Al comentarse el primero de los fallos citados, se ha sostenido que: “Primeramente, se impone señalar que no es cuestionable que un juez descrea del relato de descargo del imputado frente a pruebas objetivas que conduzcan a cuestionar su verosimilitud. De otro modo, sería suficiente para el imputado ensayar cualquier argumento de defensa para lograr su impunidad. Lo que la Corte señala con justeza es que el juez debe mantener ab initio una posición “neutral” acerca de dicho relato, es decir, considerar que éste puede ser cierto y, a partir de éste, aunarlos con la prueba existente en el caso. En palabras sencillas: “tomarse en serio” la versión de los hechos expuesta en palabras por el imputado. Este equilibrio que se le exige al tribunal para mantener indemne su imparcialidad es difícil de controlar en la práctica, ya que permanece en el fuero íntimo del juzgador. Sin embargo, constitucionalmente el órgano jurisdiccional en el momento de valorar esos dichos debe exteriorizar sus razones; de otro modo, esa decisión no sería válida. Ello es propio de la obligación del juez de fundar sus resoluciones por mandato legal y constitucional” (R. P. Lanzón, “El principio in dubio pro reo y la valoración del descargo del imputado en el proceso penal [...]”, DPyC 2017 (julio), 30).

Recientemente, ha sido recordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la posición que siempre ha de adoptar la judicatura frente a las declaraciones de los imputados, como surge de “CSJ 4490/2015/RH1 G, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”, sentencia del 8 de octubre de 2020 (Fallos: 343:1181).

Asimismo, son guías de observación permanente para el análisis del comportamiento penalmente relevante de la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278: 188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado” (CSJN, Fallos 339:1493; 342:1827; 343:2280).

No se puede en ningún caso vaciar de contenido el principio “in dubio pro reo” (art. 18 de la CN; art. 1 del CPP) que es un corolario del “favor rei” frente al criterio opuesto, esto es, “in dubio contra reum”.

En esta línea de pensamiento, ha señalado “[q]ue la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado” (Fallos 329:6019. Si la Corte no estableció cuál es la interpretación obligatoria, sí expresa cual no puede ser una interpretación constitucionalmente admisible.

Tomando en cuenta, tales parámetros, se aborda este segmento dedicado al extremo subjetivo del delito descripto.

Ha de recordarse que a diferencia de los testigos a la persona imputada de delito le asisten los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, por lo cual, la declaración del imputado como bastión de su primera defensa material, debe ser examinada habida cuenta la ausencia del deber de expresarse con veracidad, pues le está permitido ensayar todos los resguardos e invocar todas las excusas que crea convenientes en defensa de sus intereses, tanto que puede callar total o parcialmente o incluso mentir, en virtud esos derechos.

Es decir que el silencio, la falta de credibilidad o la demostración de la falsedad de las manifestaciones exculporias del acusado, nunca pueden constituir pruebas de cargo. Solo pueden tomarse en consideración cuando exista prueba de cargo de su culpabilidad, suficiente en sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, para constatar que la ausencia, la escasa verosimilitud, o la manifiesta falsedad de sus afirmaciones, no permite tomarlas en consideración como una explicación alternativa y razonable que desvirtúe la fuerza de convicción de la prueba de cargo.

Resulta necesaria la existencia de datos externos corroborantes, no en cualquier punto, sino en relación a la actividad que manifiesta con perspectiva desinculporia. Y debe clarificarse, en tal sentido, que la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que la corroboración no ha de ser necesariamente plena; y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del imputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa.

Los elementos de carácter corroborante que deben valorarse en función de los datos que suministra el imputado, son exclusivamente aquellos que se vinculen a los aspectos por los que se desvincula de toda participación. Sin embargo, en la especie no hay datos periféricos de corroboración respecto del descargo ejercido que pueda contradecir eficazmente el rigor de la acusación a su respecto.

Se ha puntualizado que “[c]uando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria, el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, más exigente. Ello supone que debe presentarse como la próxima a lo acontecido más allá de toda duda razonable. Como consecuencia, y de contrario, surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria cuando la prueba practicada arroja un resultado abierto, de tal manera que las hipótesis defensivas o la hipótesis presuntiva general de no participación que garantiza, de partida, el principio de presunción de inocencia, como regla de juicio, aparezcan, desde criterios racionales de valoración, también como probables, aun cuando lo sean en un grado menor que la tesis acusatoria” (TSE, STS 447 de 26 de mayo de 2021).

Y tomando las palabras de este último fallo, analogables al presente sub-examine, debe enfatizarse que: “[p]ero este no es, ni mucho menos, el caso que nos ocupa. La hipótesis acusatoria se sostiene sobre datos probatorios que permiten dotarla de un grado de conclusividad altísimamente prevaleciente que sitúa la hipótesis de defensa [...] en un marginal, por insignificativo, territorio de remota posibilidad fenomenológica. Datos probatorios que se integran en un cuadro de prueba que actúa, por tanto, como objeto o espacio de valoración de cada una de las informaciones que lo integran. En efecto, el

cuadro de prueba hace que el valor probatorio de sus resultados para fundar una sentencia condenatoria no se mida por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno, sino por el valor integrativo de todos ellos. Los valores específicos interactúan conformando la imagen probatoria. El peso probatorio de cada dato probatorio, se nutre de las aportaciones confirmatorias de la hipótesis de la acusación que arrojan cada uno de los otros datos de prueba” (id. STS 447).

De lo que se sigue que, la hipótesis acerca de la existencia de una situación no puede ser más que verdadera o falsa, por lo que el problema es establecer el grado conjunto de apoyo que esos elementos atribuyen a la hipótesis sobre el hecho, resultando preponderante la forma en que se analizan y valoran las pruebas que componen un conjunto contradictorio (M. Taruffo, “La prueba de los hechos”, p. 261, Ed. Trotta, Madrid, 2002,).

En este punto, ha de estimarse que el acusado no ha podido contradecir y, consiguientemente, aflebecer el valor convictivo del complejo probatorio que lo incrimina.

Dicho de otro modo, si dándose esta prueba de cargo suficiente para la condena, desconectada absolutamente de la declaración del acusado, sea que este guarde silencio u ofrezca una versión absurda o irracional de lo acontecido, o mienta, sus manifestaciones pierden toda eficacia exculpatoria para encontrarnos en un escenario en el que solo conforma nuestra convicción la prueba de cargo. Es que, la existencia de la culpabilidad reprochable, ha sido verificada con la intensidad de la certeza apodíctica.

“El estándar de la prueba para ley penal es muy alto. Son tan terribles las consecuencias de condenar a una persona inocente que se debe evitar esa posibilidad a toda costa [...]. La convicción del crimen requiere que el acusado sea encontrado culpable más allá de toda duda razonable. Esto significa que el acusado se debe encontrar culpable con una probabilidad tan grande que ninguna persona razonable, luego de considerar todas las evidencias disponibles, podría creer en su inocencia. La aplicación de este estándar tiene como resultado el perdón de algunas personas que probablemente son culpables de hecho. Pero esto es mucho mejor que condenar a los inocentes” (I. Copi y C. Cohen, “Introducción a la lógica”, p. 613, México, Editorial Limusa, 2007).

Como se ha señalado, pese a lo declarado por el nocente, sus aserciones no tienen visos de verosimilitud, pues se contraponen indicadores que por su gravedad, seriedad y número, las controvierten eficazmente.

SEGUNDO

Pautas para la interpretación de los hechos y la valoración de la prueba

La presunción de inocencia con la que viene el acusado comprende dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho. Y, en tal sentido, debe señalarse que se ha alcanzado la prueba dirimente de ese estado. La prueba es un aspecto fundamental porque es la conexión con la realidad más próxima. Y tal prueba que provoca el decaimiento de esa presunción de inocencia, ocurre en el sub-examine, pues la prueba es: 1) "real", tiene existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) "válida" por ser conforme a las normas que la regulan, 3) "lícita", porque no se obtuvo sin vulneración de derechos fundamentales; y 4) "suficiente", en el sentido de que, no sólo se han utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtiene un "resultado" probatorio bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: se presenta con un verdadero contenido inculpatario para formar la convicción más allá de toda duda razonable (ver Tribunal Supremo Español, SSTS 1125/2001 de 12 de julio; 299/2004 de 4 de marzo; 1030/2006 de 25 de octubre; 1126/2006 de 16 de diciembre, 742/2007 de 26 de septiembre y 52/2008 de 5 de febrero; e. o.).

Cuadra puntualizar que los jueces estamos necesariamente obligados a

ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, estimadas conducentes para fundar con justicia y seguridad las conclusiones que deben aparecer convincentes *erga omnes*, porque así como apreciamos racionalmente la prueba y nos convencemos, ésta debe generar idéntica seguridad en el ánimo de cualquier ciudadano sensato e imparcial (E. A. Russo, "*Lógica de la prueba*", ED 83-341, esp. 342).

En el examen de la prueba está vedado limitarse a un análisis parcial, aislado o fragmentario de los diversos medios probatorios, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente, prescindiendo de una visión de conjunto de toda la prueba reunida (CSJN, Fallos, 308:640; 310:1793; 311:621, 948, 2314 y 2402; 313:235; 314:346 y 661; 315:812; 316:796; 319:301, 1728, 1878 y 3022; 320:1551, 2316 y 2715; 321:1404; CADH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19-11-1999, causa "*Villagrán Morales*"; E. Dohring, "*La prueba. Su práctica y apreciación*", p. 406, EJE, 1986; SCBA, Acs. 51.495, del 16-VIII-1994 y 81.003, del 23-IV-2003: en la evaluación de la prueba todos los elementos deben ser ponderados relacionándolos entre sí, en su integridad y dentro de su contexto general); y, además, porque la "credibilidad de la prueba se hace más consistente cuando son mayores las convergencias que aportan cada uno de los medios" (A. M. Morello, "*La prueba. Nuevas tendencias*", p. 204, nota 2, Ed. Abeledo-Perrot, 2001).

Se ha caracterizado a la prueba penal como histórica, representativa, sustancial, racional y subjetiva: porque nos hace entrar en el conocimiento de lo que fue, de lo que modificó el bien jurídico del sujeto pasivo; porque representa o actualiza el pasado; porque no tiene otro objeto que el descubrimiento sobre la verdad de una imputación, esto es, ir al fondo de las cosas, fuera de toda convención o arbitrio para eliminar las incógnitas; porque gracias a la razón se descubren las relaciones que unen el efecto con sus causas, es decir, la prueba al dirigirse al delito o a un hecho circunstancial sólo llega a éstos mediante las operaciones intelectuales del raciocinio inductivo y porque la prueba penal es el resultado crítico y reflexivo de cada juzgador (L. A. Bramont Arias, "*La prueba penal*", Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIII, pp. 771-810, esp. pp. 776-777, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967).

No puede preterirse la impronta y la característica criminodinámica que presentó el suceso ilícito. La naturaleza criminológica del delito, eminentemente, restringe las posibilidades probatorias; consiguientemente, los medios de prueba deben ser analizados en un sentido muy especial, sin perder de vista esta condición particular de la comisión del hecho.

Ante esta peculiaridad criminológica, deben recordarse las palabras del Tribunal Supremo Español, al puntualizar que "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad" (SSTS 409/2004, 104/02, 2035/02; 725/2007; e. o.; así también del Tribunal Constitucional Español, SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, e. o.); y que, por ello, "es doctrina reiterada la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (SSTS 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 470/2003; SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000, 862/2000, 104/2002, 470/2003, 593/2006; entre otras).

En el caso, ha de abordarse el examen probatorio atendiendo especialmente la perspectiva de género considerando la condición de la víctima, tal como lo he sostenido en inúmeros procesos (por todos, causa 4.301, RS 104-16).

La "perspectiva de género" como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, exige para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que "como lo señala la Convención de Belém do Pará [...] la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su

clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases [...] (CIDH, Serie C, N° 216, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafos 108 y 109, con cita de Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 306).

En tal sentido, se ha dicho que la Convención Belém do Pará "reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación, indicando que tal violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales e inequitativas entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas sin patrones estereotipados" (N. Lloveras y otros, “Violencia intrafamiliar y de género desde el bloque de constitucionalidad federal”, en Lloveras, Nora (Dir.); Orlandi, Olga (Coord.), La violencia y el género. Análisis interdisciplinario, Ed. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, 2012, pág. 33).

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Acerca del concepto de "género", hay que tener en cuenta que mientras el término sexo identifica las diferencias biológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres (o del macho y de la hembra, cuando se trata de animales), género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente. Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión está originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas (G. Medina, “Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?”, DFyP 2015 (noviembre), p. 3).

Esto influye en el estándar probatorio para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia, de allí el concepto de “amplitud probatoria” que consagra el sistema protectorio internacional y nacional en estas situaciones de violencia contra la mujer (art. 1, 16 y 31 de la Ley 26.485).

Debe significarse que la citada Ley 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3), resultando derechos protegidos “c) La integridad física, psicológica, sexual

[...]; d) Que se respete su dignidad [...] k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”. En la ley citada, “Se entiende por violencia contra las mujeres toda

conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4).

En el art. 5 de la Ley 26.485, quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo los tipos de violencia contra la mujer: “[...]1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación [...] 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”. Y, en el art. 6º, se entiende por “modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia [...]”.

De lo que se sigue que si la ley comentada complementa el corpus iuris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, ha de enfatizarse que, deben reforzarse los elementos de análisis fácticos y jurídicos en una situación violatoria de derechos humanos que afecta a mujeres; todo ello, acentuando el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 276; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 225 y 226). Por consiguiente, el estudio de la prueba relacionada al extremo subjetivo del delito debe concretarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional antes mencionada, con una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada que ha sido la posición dominante en nuestra cultura, reconociendo que “[j]uzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino [...] Juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas” (G. Medina, op. cit.), de lo contrario, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres persistirá.

TERCERO

Indicadores objetivos del dolo de matar en base a la prueba médica rendida

El principio de culpabilidad es un postulado político jurídico. Por ser un principio

suprapositivo es considerado fundamento general del derecho penal (doct. y arg. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11 de la CPBA; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La culpabilidad como elemento de la teoría del delito es un juicio concerniente a la posibilidad de imputar o atribuir un hecho antijurídico a su autor, basado en su capacidad –subjetiva- de evitar su conducta delictiva o la lesión al derecho objetivo (de allí su denominación de juicio de reproche o de imputación o atribución jurídica subjetiva).

Es, entonces, inherente a la responsabilidad penal y límite en la aplicación de la pena en el marco de un estado de derecho.

Por el principio de culpabilidad al sujeto sólo se le imputará en virtud del grado de participación interna que haya tenido en el suceso externo, diferenciando y valorando en grados la responsabilidad.

Por lo demás, la responsabilidad significa que cada hombre con posibilidad de comprender y dirigir sus acciones conforme lo ha sentido es considerado por el derecho penal como un hombre capaz de culpabilidad, capaz de responder por sus actos frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico

Culpabilidad es atribuibilidad jurídica del hecho injusto al autor por su motivación (entendida como aptitud psíquica de autorregulación de la conducta por miedo al castigo penal).

Todo ello alude definitivamente al criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir a quien la acción punible le pueda ser atribuida objetiva como subjetivamente -art. 18 CN- (CSJN, Fallos, 271:297; 315:632; 316:1190; 271:297; 321:2558; 328:1883; e. o.).

Tratándose, entonces, de un "derecho penal de acto" y por consiguiente de una "responsabilidad por los hechos", una regulación jurídica racional y con arreglo a dicho basamento constitucional no puede sino atenerse a los poderes ordinarios de impulso y de contención de la voluntad humana.

Sólo puede llamarse propiamente "acto", en este contexto, al hecho voluntario; y "voluntario" al proceso que la voluntad domina y controla, es decir, que puede por sí misma iniciar, desarrollar, interrumpir y, por ende, evitar: en síntesis: la acción es voluntaria en la medida en que el proceso de transformación del mundo circundante que lleva a cabo está bajo el poder de dirección de la voluntad del agente.

Sobre el particular se ha explayado la doctrina sosteniendo que en todo derecho sancionatorio "el fundamento de la punición reposa en la realización voluntaria de un injusto material tipificado, constituyendo la culpabilidad el límite dentro del cual se atribuye penalmente esa realización. Por lo tanto, bajo ese régimen, no pueden imputarse a un solo sujeto todas las actuaciones humanas ni todas las consecuencias del actuar, sino solamente aquellas que puedan calificarse, según la ley, como "culpables", o sea, las realizadas con dolo o con culpa" (J. Fernández Carrasquilla, "Derecho Penal Fundamentar, pp. 59 y ss. Ed. Temis, Bogotá, 1989).

La culpabilidad por el hecho representa la justa medida para diagramar el juicio de reproche en función de la obra desplegada por el sujeto; esa intervención conductual es la que delimita la estructura de la culpabilidad, viniendo a representar un coto para los llamados "tipos de autor" (E. Bacigalupo, "Derecho Penal", Parte General, p. 215, Ed. Temis, Bogotá, 1996).

En la especie, se advierte la existencia de esa culpabilidad reprochable atribuible al incuso, pues no advierto ninguna circunstancia que envicie, degrade o que desvíe la lógica concluyente de la prueba de incriminación y que, de alguna manera, me impida o nos impida, alcanzar el norte de todo proceso judicial, cual es el de la verdad objetiva material; por ende, no poseo duda y tengo la plena convicción de que debe responder penalmente por la conducta ilícita descripta precedentemente.

La acción que llevara a cabo el acusado es dolosa y se ha podido comprobar

más allá de toda duda razonable.

El dolo, en este caso, el dolo homicida –con las particularidades subjetivas que demandan los tipos finalmente aplicables-, debe ser reconocido y declarado en el tiempo del hecho típico, en el momento de la conducta causante” (H. Vidal, “Derecho Penal Argentino”, Parte General, p. 301, Ed. Advocatus, 1994, 4ta. edic.; R. Nuñez, “Tratado de Derecho Penal”, tomo II, p. 66, Lerner Ediciones, 1978).

Ello es así, puesto que el sistema legal argentino repudia la presunción de dolo” (L. Jiménez de Asúa, “El criminalista”, tomo II y IV, pp. 33 y 196 y “Tratado de Derecho Penal”, tomo V, pp. 656 y ss.; J. Cerruti, “Indivisibilidad de la confesión calificada” en LL 37-635; Arancibia Rodríguez, “Presunción general de voluntariedad jurídica” en Rev. de Derecho Penal, año IV, n° 93, p. 95; R. Nuñez, “La culpabilidad”, p. 119 y ob. cit., tomo II, pp. 66 y ss.; T. Sanchelli, “La confesión del delito”, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, p. 792, Ed. Bibliográficas Argentinas; Caamaño Rosa, “La confesión del imputado” en JA 1962-I-90; S. Soler, “Derecho Penal Argentino”, tomo II, pp. 119-120, TEA, 1983; SCBA, “Acuerdos y Sentencias”, 1956-IV-400, 1958-VI-231 y 1963-III-93).

Se ha sostenido, en este sentido, que “dado que no existe delito sin culpa o dolo, resulta que esta dimensión interna o subjetiva ha de ser siempre constatada como “hecho probado” para que la conducta enjuiciada pueda ser subsumida en el tipo penal” (M. Gascón Abellán, “Los hechos en el derecho. Bases argumentativas de la prueba”, pp. 75-82, Ed. Macial Pons, Madrid, 2da. ed., 2004). El elemento subjetivo o la intencionalidad del sujeto que lleva a cabo la acción es de difícil interpretación por corresponder al ámbito más íntimo del pensamiento humano, pues el querer, el desear o no desear, son conceptos tan puramente intelectuales que solamente pueden ser juzgados en el campo de lo ideológico, no obstante lo cual los datos objetivos que patentizan tal acción pueden descubrir el propósito. Surge mediante un juicio al que llegamos tras el análisis de esa pluralidad de datos fácticos, suficientemente acreditados, que revelan el pensamiento o la intención en la puesta de su obra, con arreglo a las reglas de la razón, de la experiencia común y del criterio humano, sobre pruebas que han de referirse al sustrato fáctico de todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo delictivo, pues la presunción de inocencia tampoco consiente –como se anticipara “supra”- que alguno de los elementos constitutivos del delito se presuma en contra del acusado

El elemento subjetivo o intencional, por su naturaleza mental e interna, forma parte del arcano de pensamiento del individuo y es frecuente que no llegue a exteriorizarse, por lo que, en la mayor parte de las veces, debe inferirse su contenido desde otros elementos que -por su proyección exterior- permitan evaluar cuál era la concepción intelectual que impulsaba la actuación del sujeto.

Es aquí, que Winfried Hassemer, sostiene que el dolo como fenómeno interno o psíquico, la mayoría de las veces, solo puede ser demostrado recurriendo a los llamados "Indicadores Objetivos".

Las normas jurídicas solamente pueden ser violadas en el mundo del ser. Ergo, solo puede ser punible, por el principio de exterioridad, la fase externa que desarrolle el sujeto. Esto significa que los actos externos que se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico por vulnerar el bien jurídico tutelado de que se trate.

Por ello, si el dolo puede ser trazado partiendo de la observación de los actos inherentes a la ejecución, éstos, en el caso “sub-judice”, proporcionan de manera objetiva e inequívoca un dolo unidireccional del autor, dirigido excluyentemente a matar por los motivos previos y modos con los que concretó esta acción criminal. Puede afirmarse, entonces, que en el plano material, lo emprendido por el acusado, es indicativo de un determinismo gobernado por aquellos motivos previos y modos.

Como toda conducta humana, la que ahora se examina en su interpretación debe estar presidida por criterios de objetivación, a través de un análisis global y panorámico de lo exteriorizado en la ocasión, a los fines de desentrañar el "animus" que determinó al encartado en su acometimiento contra la víctima.

Cuando tiene lugar tamaña agresión personal, es preciso -para dilucidar el dolo concurrente- analizar y valorar la constatación de los factores que rodearon la perpetración del hecho, teniendo en cuenta al mismo tiempo, a fin de evitar todo automatismo presuntivo, el mayor número posible de elementos.

Inferimos de la pluralidad de datos suficientemente acreditados con la prueba, cuáles han sido los elementos subjetivos subyacentes en el acusado, los cuales abastecen las circunstancias calificantes que han de aplicarse.

Ahora bien, más allá de lo declarado por el acusado, lo cierto es que la prueba testifical desahogada más la concurrente de índole pericial, permite edificar un complejo probatorio que acredita, sin ninguna duda, el extremo subjetivo de la figura penal en trato.

El óbito de la víctima fue a consecuencia de la herida de arma blanca que padeció. La primera médica de policía que asistió al lugar del crimen, así lo dejó asentado: “*presentaba dos heridas contuso cortantes a la altura del cuello en la región izquierda, compatible con herida de arma blanca; múltiples heridas cortantes en cuero cabelludo profundas; en espalda herida contuso cortante superficial; escoriaciones y hematomas en región anterior del tórax y mama izquierda; múltiples escoriaciones en región frontal y escoriación en región occipital*” (de la Dra. Silvana Cancino); una primera observación debe enfatizarse, pues ya desde la mera la descripción exterior del cuerpo de la mujer, se apreciaba ostensiblemente la intensidad del despliegue del esfuerzo de esa violencia física. Múltiples lesiones que exteriorizaban un acometimiento con el desencadenamiento letal consecuente al empleo de arma punzo cortante.

Posteriormente, la médica autopsista, Dra. Lourdes Paz Barreiro, observó “*las siguientes lesiones traumáticas: Heridas punzo cortantes: En región latero cervical izquierda (2): de 1.5 cm de longitud y de 3 cm de longitud. En región frontal de 1.5 cm de longitud. Quemadura de forma redondeada en abdomen, región de epigastrio. Todas son lesiones compatibles con el choque o golpe de la superficie corporal contra objeto duro, filoso, de tipo cuchillo (herida punzo cortante) de una data contemporánea al momento de la muerte. 2- Al examen interno se evidencia: Infiltrado hemorrágico a nivel de músculo esternocleidomastoideo izquierdo. Ruptura de arteria subclavia izquierda. Hemotorax izquierdo de 1500 ml. aprox.. De lo previamente descrito, las lesiones en región cervical han sido de jerarquía lesionaria para producir una pérdida sanguínea abrupta, generando un shock hipovolémico con descompensación hemodinámica que rápidamente conlleva al óbito*”. Concluye la médica legista que el fallecimiento se ocasionó por un paro cardíaco y respiratoria traumático (causa inmediata de muerte), ocasionado por shock hipovolémico secundario a trauma vascular por herida de arma blanca.

Las contribuciones de las médicas intervinientes tornan evidentes la ejecución de un ataque sobre la mujer regulado por un claro determinismo que le puso fin a su vida. Esto es lo que se manifiesta en el plano meramente objetivo de hechos incontrovertidos desde la ciencia médica. La consecuencia sobre la apreciación de la concurrencia del elemento subjetivo es decisiva frente a aquellas conclusiones coincidentes.

Por ello, como se señaló más arriba cuando el dolo de matar es negado, se resaltan criterios de inferencia que pueden acreditarlo sin margen de duda alguna y que pueden concretarse en los siguientes: a) La dirección, el número y la violencia del desencadenamiento manual o mediante instrumentos apropiados (a-1: características del arma o de los elementos utilizados e idoneidad para lesionar o matar; a-2: lugar o zona del cuerpo a la que dirige la acción ofensiva con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; a-3: insistencia o reiteración en los actos agresivos); b) Las condiciones de espacio y tiempo; c) Las circunstancias conexas con la acción; d) Las manifestaciones del propio culpable, palabras precedentes y acompañantes a la agresión y actividad anterior y posterior al delito; e) Las relaciones entre el autor y la víctima; y, f) La misma causa del delito. Pero tales criterios, que se han descrito de forma ejemplificativa, no son únicos y por ende no constituyen un mundo cerrado o "numerus clausus", ya que cada uno de tales criterios de inferencia no presenta carácter excluyente, sino meramente complementario y acumulativo en la carga indiciaria y en la dirección convergente, desenmascaradora de la oculta intención.

Analizando serenamente las circunstancias concurrentes, tanto las precedentes

como las coetáneas al suceso, y, en especial, la naturaleza del arma empleada y su aptitud para producir la muerte, sobre todo por la región del cuerpo donde penetró el elemento punzo cortante, permiten la sola deducción lógica de que ese acometimiento violento estaba inmerso, cuanto menos, en un asentimiento del resultado mortal.

En suma, el acusado, juzgando su conducta desde el plano objetivo, como se asentó más arriba, ejecutó un acto inequívocamente mortal para la integridad de la víctima.

A contrario de lo afirmado por el acusado, la evidencia proporcionada por el cadáver, lo cierto es que el mecanismo de penetración de la hoja filosa del instrumento utilizado exhibe un decidido gobierno manual. Ello alude un manejo certero del artefacto, pues dos veces clavó en la víctima la hoja filosa en zona vital próxima y cercana.

Y lo hizo con tal fuerza que alcanzó una profundidad suficiente para generar el “infiltrado hemorrágico a nivel de músculo esternocleidomastoideo izquierdo y la ruptura de la arteria subclavia izquierda” con consecuencia letal.

Ello patentiza que el arma blanca fue ensartada de manera tal que descarta cualquier proceso fortuito durante su empleo. Y consecuentemente, se acentúa la noción de que hubo un claro determinismo de uso del artefacto por parte de su operador. Empleo que estuvo caracterizado por su exclusivo y excluyente poder en el manejo y dirección del arma blanca. Y este dominio patentiza –en el plano intelectual– su decisión de no abstenerse de agredir con ella pese a la entidad de lo que acaecía, sino que lo hizo del modo dañoso para acabar con la vida de la víctima.

Todo lo dicho demuestra la inverosimilitud de lo que declarara el acusado. No obstante a las relevantes conclusiones médicas deben sumarse otros indicadores igualmente decisivos.

QUINTO

Indicadores de la violencia sobre la víctima con arreglo a la prueba personal rendida y de consuno a las pautas interpretativas y de valoración indicadas para estos casos

Todos los testimonios han sido rendidos con juramento de decir verdad y pasado por los juicios de sinceridad, logicidad, convergencia, concordancia, credibilidad y verosimilitud, por lo cual, con la salvedad de que los testimonios se sopesan y no se suman (H. Rocha Degreaf, “*El testigo y el testimonio*”, p. 27, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999), y ponderando que nuestra instancia tiene potestad soberana en la apreciación de los testimonios (CSJN en *Fallos* 281:182; SCBA en “*Acuerdos y Sentencias*”: 1961-II-13, 1963-II-904, 1973-II-405 entre otros; J. Claria Olmedo, “*Derecho Procesal Penal*”, tomo II, p. 401, Ed. Lerner, 1984; A. Adip, “*Prueba de testigos y falso testimonio*”, p. 44, Depalma, 1983), es mi opinión que sellan adversamente la suerte del encausado.

En consecuencia, se otorga valor contributivo decisivo a las testificales provenientes de los hermanos y sobrina de la víctima (M C. G, - H, G, y M R Ga), de los vecinos lindantes (C A A y O S U), pues ponen en conocimiento una situación de prolongada violencia sobre la mujer de parte de su pareja, el ahora acusado.

Aquellas testificaciones revelan una pretérita huella histórica de un patrón de comportamiento sexista que no puede soslayarse.

Un aspecto relacionado con el dolo puede evidenciarse tomando en cuenta la historia relacional conflictiva, entre el acusado y la víctima, durante el curso de su relación de convivencia, persistente y concomitante al tiempo del último ataque donde se patentizó la máxima expresión de esa violencia en las circunstancias modales que se refirieran.

Frente al cuadro descripto por aquellos testimonios, debe puntualizarse que todo ello, queda comprendido en el concepto de una real violencia sobre la mujer, interpretándose que ésta se materializa en las previsiones de la ley sobre la materia que ya han sido señaladas más arriba.

No pueden dejar de valorarse circunstancias particulares indicadoras de una

pretensión de sometimiento de la víctima a la voluntad del imputado, y que pueden enmarcarse en la llamada violencia doméstica en la que estaba inmersa. En estos casos, el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se hallaban.

En el caso sub-examine se reconoce este preponderante antecedente contextual en la relación de pareja entre la víctima y el victimario, donde aparecen las notas características y definatorias de esa violencia, con arreglo no solo a la vulnerabilidad proveniente del género, sino de las particularidades de la víctima con cierta disminución de sus capacidades motrices y sensoriales producto también del hábito alcohólico que hace la paulatina degradación de la persona que la sufre.

Puede concluirse, sin margen de yerro alguno, que el incuso actuó en condiciones de mayor seguridad para sí, al aplicar la violencia sobre una persona que se encontraba en plena decadencia de sus facultades de oposición, incrementadas, por la presencia demoledora de una significativa ingesta alcohólica (se descubrió que el cadáver presentaba 1,70 gramos de alcohol por litro en sangre) que, puede inferirse influyó en su fragilidad psíquica y facilitaba su neutralización y sometimiento físico, frente a la violencia física desatada.

En esta línea, debe significarse que la cantidad de alcohol detectada en el cuerpo de la occisa es cuantitativa y cualitativamente importante al representar un valor que no puede ser preterido, pues debe puntualizarse que el metabolismo cerebral se altera a causa de la presencia de sustancias etílicas en el torrente sanguíneo, de ahí que las facultades normales de tipo intelectual se afecten diferentes grados, según sea la cantidad de alcohol que haya absorbido el organismo. De esa alteración metabólica surgen las formas anormales de la conducta, tanto que la conducta objetivamente manifestada no coincide o concuerde con la verdadera voluntad del sujeto (cfr. H. Silva Silva, "Medicina Legal y Psiquiatría Forense", Psiquiatría Forense, tomo II, p. 227, Editorial Jurídica de Chile, 1995). Debe recordarse que en la clasificación de los períodos medicolegales de la intoxicación alcohólica, responden aproximadamente a los valores de alcohol etílico en sangre, por el cual, un valor como el consignado más arriba, respondería al tercer período (los valores mínimo y máximo pueden fijarse entre 1,50-3,0 gramos/litro), que "implica un estado psicoorgánico límite, de transición entre la estrechez de conciencia y el verdadero estado de inconsciencia" (A. A. Basile, "Fundamentos de psiquiatría medicolegal", p. 454, Ed. El Ateneo, 2001). Puede afirmarse, entonces, que esa embriaguez representa un "trastorno psíquico temporal de carácter tóxico que: altera los procesos cognoscitivos y disminuye el control voluntario de los actos (J. Nuñez de Arco, "Psicología criminal y criminalística", p. 185, 4ta. Edición, ARA Editores y Ediciones Olejnik, 2016), todo lo cual, reconduce a la idea de la fragilidad de capacidad de resistencia y oposición en la que se encontraba la víctima al momento del ataque por parte del incuso y desde la perspectiva de éste en la mayor facilidad en que se encontraba para llevarlo a cabo sobre seguro.

En consecuencia, el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente.

En esta línea de pensamiento, no puede desatenderse cuál era la percepción de la personalidad de la víctima que mantenía el incuso y que este diera a conocer con motivo de su examinación psicológica (ver informe practicado por la Perito Psicóloga Magalí Pesca de la Asesoría Pericial de este Departamento Judicial), cuando "*La describe como una persona sumisa, retraída con escasa vida social y sin trabajo o actividades fuera de la casa. Manifiesta que solo contaba con dos hermanos con quienes no tenía una relación continente. Refiere que no tenía amigas. Por las características que aporta se le pregunta si la misma tenía algún tipo de patología psíquica, a lo que responde: "Era buenita, calladita, había que llevarla a ella. Era como una enfermita pero no enferma" (sic)*".

También es cierto que en su declaración en el debate, señaló: "*ella gritaba cuando se ponía en pedo; se ponía alcohol; no saben que ella también tomaba [...] ella era una mujer, que se ponía borracha y gritaba y yo le decía callate porque los vecinos van a pensar cualquier cosa, yo la*

calmaba y ella gritaba así [...]”.

Todo ello no es un tema menor, es la cosmovisión de él hacia el otro, sobre todo, cuando el otro es una mujer, pues autoriza a construir la noción de que la desventaja o debilidad en la que se encontraba la mujer frente a quien así se expresa, es palmaria; se había convertido en su “presa fácil”.

A propósito de la mencionada “vulnerabilidad” por el género, implica tomar en consideración no sólo los ejes multicausales y otros elaborados tradicionalmente en este tema, sino que en este caso también resulta fundamental comprender las especificidades recurrentes en la construcción del género femenino, que casi de manera natural ha sido colocado en desventaja en relación con el género masculino, repercutiendo en la subjetividad femenina que así limita su capacidad para sentirse en plano de igualdad y se subordina o somete al poder del género masculino. Luego esta “vulnerabilidad” se conjuga con la “desventaja” o “debilidad” contextualizando un cuadro de situación por el que aquella se subordinada al incluso quien desempeñaba – sobre seguro- el sometimiento violento que se proponía. Aquí también aparece un concepto que no es extraño en el contenido de la violencia de género, el de la asimetría de quien se siente superior (traducido en un potencial de lo que para él carece la mujer) y del poder de dominio con relación al género femenino.

Con estas acciones, transformó a la persona de la víctima trastocándola en objeto, exteriorizando con ello una violencia atrapada en los signos y la simbología de los patrones estereotipados que transmiten una voluntad de dominación y una visión de menosprecio y cosificación de la mujer. En este sentido, se ha resaltado que “[l]a violencia de género integra un sistema de dominación contrario a la justicia y el derecho, que se consolida como estructuras psíquicas (modos de sentir, pensar y actuar)” (C. B. Sbdar, “Repensando la violencia de género desde una perspectiva sociológica”, La Ley 2017-A, 1232). Todo esto, no es otra cosa más que la que define la razón de ser o la existencia misma del delito de femicidio, como se verá más abajo.

En este orden de ideas, es crucial tener presente que una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica es el tiempo de victimización porque, a diferencia de otros delitos “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (H. Marchiori, “Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar”, p.212- 213, Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010).

Precisamente el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos que se remontan, como en el caso, al curso de la relación de pareja y que, a la luz del último episodio, transmite la real dimensión que había alcanzado esa violencia de sometimiento sobre la mujer víctima que, también a la luz de las testimonios expuestas había exteriorizado un modo de vida sumiso y digitado por el hombre con el que estaba en pareja. Se puede ver que, una vez más, donde debe regir la autonomía rige la heteronomía.

Para el cierre de este capítulo habida cuenta la mención de la situación alcohólica en la que se encontraba la víctima al momento del desenlace de su vida, debe desentrañarse también el alcance de una ingesta similar que puede haber practicada el incluso a tenor del reconocido hábito alcohólico que padecía.

En este sentido se toman en cuenta de los antecedentes relevados, el contenido de los informes psiquiátricos y psicológicos que sobre él elaboraron la Perito Médica Psiquiátrica Stella Maris Hertel y Perito Psicóloga Magalí Pesca, ambas de la Asesoría

Pericial de este Departamento Judicial. La primera asentó: *“Manifiesta que hace 14 años que comienza con el consumo de bebidas alcohólicas con una frecuencia diaria, de un litro de vino en las comidas aproximadamente. Refiere que tuvo episodios de embriaguez. Antecedentes de adicciones entre sus familiares directos, manifiesta que su padre tenía problemas con el alcohol”*. Y la segunda, refirió: *“De la anamnesis realizada no surgen antecedentes relevantes de patología psiquiátrica tanto en lo familiar como en lo personal. Si, aparecen datos orientadores de consumo excesivo de alcohol, manifestando haber estado detenido por ebriedad hace muchos años. Al momento actual refiere que tanto él como su pareja bebían en exceso. Niega haber realizado tratamientos en el área de salud mental”*.

En su declaración en el juicio respecto de cómo se encontraba él al momento de estos hechos que se juzgan, le contestó a su defensor: *“Yo estaba un poco alcoholizado, no estaba alcoholizado, un poco sí [...]”*.

Por vía testifical esa relación del acusado con el alcohol ha surgido, por todas de lo manifestado por L, G, M, al exponer que cuando en la mañana del día de los hechos concurrió a la casa del acusado: *“sé que los dos tomaban, eso sí lo sé [...] él me decía que se habían bañado a la noche y que habían estado tomando, que se cayeron arriba de la chapa del baño; que estaban ebrios los dos”*. También cuando le respondió al defensor oficial que: *“él estaba blanco y tomado, le dije que se moje la cabeza que se asee [...] Ese día que lo encontré estaba tomando él, le dije no tomés más, desde las nueve de la mañana, pero lo vi con la jarrita al mediodía con la jarrita de vino [...]”*. A preguntas aclaratorias del Tribunal dijo: *“de antemano lo estaba previendo hacía una idea pero no quería completarla eso, como que estaba muerta la señora porque a él lo vi mal, lo vi tomado pero no como ese día a la mañana [...] y ese día ya estaba ebrio a las nueve de la mañana, no se podía mantener en pie [...]”*.

De ello puede extraerse que también en la historia vital del incuso el hábito alcohólico estaba instalado, sin embargo, pese a que no se detectó la presencia de alcohol ni de otros tóxicos en sangre, según el informe –antes reproducido- de determinación de estas sustancias practicado por el Oficial Subayudante Bioquímico Luis Horacio Telese, lo cierto es que la extracción de sangre ocurrió a las 17 y 58 del día 30 de abril de 2020 (cfr. fs. 81), aspecto este que podría haber incidido en la detección de la sustancia alcohólica, lo cierto es que la conducta que puede observarse con sostén en otros indicadores patentiza que, no obstante, el consumo de alcohol que pudo haber efectuado el incuso, ello no contaminó, obstaculizó o degradó su determinismo, pues contrariamente a ello puede advertirse que partir de la conducta inmediatamente siguiente al crimen, relacionada al amañamiento de la escena donde ocurrió (temática de presentación del cadáver que se desarrollará en el capítulo subsiguiente) puede inferirse que mantuvo un control sobre la situación generada por él que, en principio, no se compadece con la de un sujeto que se encuentra mermado en sus capacidades intelectual y física, de acción y reacción, en pos de su posterior mejor posicionamiento material y argumental de defensa frente a un acontecimiento de esa gravedad y de negativas consecuencias penales esperables para sí.

En este campo de la personalidad del incuso, las peritos oficiales que lo examinaron han sido coincidentes en un aspecto que no puede desatenderse, pues ambas advirtieron: *“Presenta alteraciones en el control de los impulsos. Presenta dificultad de su capacidad de postergar los deseos e intereses inmediatos”* (de Stella Maris Hertel); y *“Se advierte un psiquismo con escasos recursos simbólicos e intelectuales, pensamiento predominantemente concreto y un precario control de los impulsos”* (de Magali Pesca). Si a ello se añade que también la experta en psicología, indicó: *“Con respecto a la afectividad, se lo observó poco expresivo, sin detectarse repercusiones emocionales acordes a la dimensión de los hechos que originaron su detención. Con respecto a los hechos que se le imputan, adopta una posición exculpatoria. Durante la entrevista no manifestó sentimientos de culpa o reacciones afectivas ante la muerte de quien fuera su pareja”* (de Magali Pesca), se aprecia un marco de personalidad que se correlaciona con la ejecución de las acciones que se juzgan.

SEXTO

Indicadores de la mecánica ejecutiva del hecho e inmediatamente posteriores a su realización reveladores de la culpabilidad del acusado con base los Informes N° 4458-0441-2020 (LEE N° 4458-0441-2020; LEF 4458-0442-2020 y RIO 17 -2020) y Protocolo L-35220-I (ADN) El primero de los

informes indicados en el título, contiene la primera percepción que terceros imparciales tuvieron de lo que se ha definido como escena del hecho, esto es, "el espacio real donde tuvo lugar el incidente, o también, se puede decir que es el lugar aparentemente protagónico o entorno donde sucedieron los hechos de interés criminalístico." (C. A. Guzmán, "El examen en el escenario del crimen. Método para la reconstrucción del pasado", p. 3, Ed. B de F, 2010). La evidencia física juega un papel importante en la investigación y en la resolución de un hecho penal, y esto tiene estrecha relación con las medidas que se tomen durante la investigación en la escena del crimen, siempre y cuando éstas sean tomadas a tiempo, como ha sido en el caso bajo estudio, pues se llevó a cabo a pocas horas de ocurrido el lesivo sucesivo, estando ya aprehendido el incuso. Puede parecer conceptualmente primario pero es pedagógico recordar que en el hecho penal están siempre implicadas cosas y personas, porque las personas cometen delitos por medio de cosas, y éstas son las que se convierten en una pieza muy preciada, que es la evidencia física.

Como dije anteriormente, el poder recuperar la evidencia durante la investigación es un aspecto central, y de manera muy frecuente "los ítems tangibles de la evidencia y la información descriptiva que surge durante la ejecución de una investigación en el escenario del hecho hacen la diferencia entre el éxito y el fracaso de una investigación." (aut. y ob. cit "ut supra", p. 1).

Se afirma con arreglo a tales parámetros que la evidencia "es sinónimo de certeza, es la prueba de un hecho. Criminalísticamente, una evidencia puede ser un objeto, una circunstancia o también puede ser el resultado de la acción de ese objeto o una circunstancia que nos indica un hecho. Es todo elemento generador de una acción criminal o indicativa de ésta, capaz de individualizar al autor del hecho, así como las circunstancias del mismo, y los instrumentos de comisión. Con base en la experiencia y aplicando las técnicas adecuadas, se podrá hacer hablar a las "evidencias". Se debe recordar la famosa sentencia del doctor Edmond Locará y sentir la profundidad científica de su mensaje: Las evidencias son testigos mudos que no mienten. La razón de ser de la evidencia, es la de descubrir y comprobar hechos. La primera significa poner en descubierto el hecho, su agente y sus circunstancias y así llevarlo a la instancia judicial, La segunda, es decir la de comprobar la verdad de los hechos, ajustándose a la causalidad de lo sucedido, recae naturalmente sobre el cuándo, cómo, dónde y quién, es decir, sobre las circunstancias del hecho; evitándose así el error judicial" (G. Mangione, "¿Cómo preservar la escena del crimen?", DJ 12/06/2013, 95).

Estos primeros informes técnicos de la policía científica son, "de naturaleza esencialmente descriptiva y preservativa, no aspira a descubrir ni valorar como la pericia" (G. Vivas Ussher, "Manual de Derecho Procesal Penal", tomo II, p. 101-102, Alveroni Ediciones, 1999).

Proporcionan, a no dudar, elementos o indicadores complementarios para el análisis de la prueba. Se ha destacado que "los indicios están compuestos por una serie de rastros, huellas, vestigios y –para algunos- circunstancias, a la que nosotros consideraremos "entorno", y en este caso los elementos del entorno serán el marco de referencia no sólo de los rastros, sino de cualquier conjunto de hechos" (E. M. Falcón, "Tratado de la Prueba", tomo 2, p. 462, parág. 518, Ed. Astrea, 2003).

Y el mismo autor, anota que "[r]astros (del latín, *rastrum*) es el vestigio, indicio de acontecimiento, señal que queda de una cosa. A esta altura conviene recordar lo que dijimos respecto de que los hechos sólo se nos aparecen por la representación que dejan al fijarse en los objetos [...] Estos hechos dejan señales, dejan huellas. Y esas señales o huellas son registros, fuentes de prueba que se fijan en los objetos o en la mente. Pero una fuente probatoria es sólo una posibilidad. Para que llegue a ser verdaderamente algo demostrado requiere que se le encuentre, que se la recoja, que se la demuestre, que sea completa, que sea pertinente y admisible y, finalmente, que sea considerada en la resolución final [...] en un sentido muy extenso, podemos decir que todo hecho deja "rastros". Pero cuando hablamos de rastros en el proceso, nos queremos referir a las huellas, señales incompletas, que si bien nos orientan en

determinado sentido no constituyen de por sí, una vez probados, elementos suficientes para llegar a la corroboración. Sin embargo, no se puede prescindir livianamente de ellos sin una consideración previa y su examen de conjunto [...]” (íd. aut. y op. cit., p. 463).

De todo ello puede derivarse una pista. “El delito también deja sus huellas y por derivación del concepto anterior se dice que pista es el conjunto de señales que nos pueden conducir a la averiguación de algo. Y siguiendo esas señales se advierten los rastros, se los recolecta y se los conserva, sin olvidar que en la escena del crimen deben tomarse medidas especiales para que no se pierdan” (íd. aut y op. cit., p. 464).

Por ello se sostiene que “[d]espués de esa verdadera avanzada que es la acreditación del cuerpo del delito y toda la actividad que ello implica, comienza a depurarse el material secuestrado y el perito desentraña de los mismos, con sus conocimientos especializados, lo que ellos son capaces de demostrar. En todo el curso del proceso ve lo que los ojos comunes no son capaces de ver” (J. R. Moras Mom, “Manual de Derecho Procesal Penal”, pp. 264-265, Abeledo-Perrot, 5ta. edic. act., 1999).

“No sólo conocer, sino también apreciar el verdadero alcance y valor demostrativo de huellas, rastros, efectos materiales del delito y todo lo que se comporte como vinculado al mismo, incluso asentado en documentos, colaborando desde el momento mismo del inicio de la investigación en las inspecciones judiciales, pesquisas domiciliarias y personales, reconstrucciones del hecho, y asesorando sobre la necesidad de un secuestro [...]” (íd. aut. y ob. cit., pp. 264-265).

Sobre los dictámenes técnicos de peritos debe señalarse que he sostenido en otros procesos que no se puede solicitar la intervención de peritos, por ejemplo, para que manifiesten sí, a su juicio, los hechos se produjeron, y tampoco para que se pronuncien sobre el grado de verosimilitud de unas manifestaciones u otras. La credibilidad de los testimonios o la manera en que ocurrieron los sucesos nunca puede dejarse única y exclusivamente a la valoración del perito. Conforme a nuestras leyes procesales, ni es ese el papel del perito ni tampoco puede el juez abdicar de la fundamental labor que le está encomendada.

El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional, pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria. Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de pseudopponente con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial. Y como señaló el Tribunal Supremo Español en modo alguno puede aspirar a desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado (TSE, STS 485/2007, 28 de mayo).

Sin perjuicio de destacar la valiosa aportación de estos profesionales, también sobre esta cuestión ha de afirmarse un valor siempre subordinado al ejercicio ponderativo y el resultado de ello sobre el resto de los elementos de prueba.

Conviene no perder de vista que el fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos específicos. Apreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas. Se tendería a subvertir la naturaleza procesal de la prueba pericial, atribuyendo a ésta un alcance prácticamente definitivo.

La doctrina legal imperante en la provincia, recuerda que el perito es un auxiliar de la judicatura que “realiza una comprobación de los hechos, determinando sus causas y efectos” (SCBA, Ac. L 53.534, del 12-IV-1994), sobre todo, “en los casos donde sea indispensable la descodificación de hechos controvertidos” (C. A. M Schiaffino, “El perito y la prueba”, p. 130 y ss., Ed. La Rocca, 1988).

Con ser cierto todo lo afirmado, también lo es como lo recuerda la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a propósito de la íntima relación entre la función jurisdiccional y el auxilio especializado, que si el perito es, como se vio, un intermediario en el conocimiento judicial, y si en lo técnico, esa mediación resulta

fundamental, es indudable que la intervención especializada coadyuva en forma relevante a la formación regular de las decisiones judiciales, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En ese sentido, aunque el consejo experto no es vinculante, no resulta coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte (Fallos 331:941 y 2109; en igual sentido: causas B. 241.XLVI. RHE. "B., J. M. s/insania", sentencia del 12 de junio de 2012 y U. 29. XLVI. Unión de Usuarios y Consumidores e/ EN -MOVE Inf. -Sec. Transporte- dto. 104/01 y otros s/amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2°, CPCC), sentencia del día 24 de junio de 2014).

En la doctrina también “se ha sostenido que las conclusiones de una pericia no obligan al magistrado [...] pero también es claro que éste no puede proceder con discrecionalidad en su apreciación, pues –para poder apartarse de las mismas- debe tener razones fundadas, esto es, contar con elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que aquél haya hecho de los conocimientos científicos de los que por ser su profesión o título habilitante, se lo supone dotado, haciendo debida y correcta crítica de los principios prácticos objetivos de la sana crítica” (A. D. Granara, “Derecho Procesal Penal”, tomo II, pp. 418-419, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2000).

Dicho esto, en ese cometido se incardinan los informes forenses que se mencionan “infra”, particularmente, los referidos al levantamiento de evidencias físicas y rastros y los estudios de perfiles genéticos de esos hallazgos.

Los expertos permiten sostener y ello se conecta con los alcances de la prueba testifical rendida (especialmente la de C, A, A) que estamos en presencia de un escenario del crimen dinámico que trasunta un acontecimiento de violencia en el que hubo desplazamientos durante el acometimiento o ataque y que dejó suficiente evidencia física a través de los hallazgos de rastros hemáticos, compatibles con la pérdida de sangre de la atacada en el ambiente doméstico donde ocurrió aquél desencadenamiento y desenlace y retrotrae a la mecánica ejecutiva que sobre ella era desplegaba por el acusado.

Los rastros hemáticos se corresponden a restos hemáticos por goteo y por contacto. Ello alude, como lo manifestó el perito Oficial Subinspector Jonatan Alberto Aparicio (Técnico Superior en Criminalística con orientación en Papiloscopía y Rastros, de la Sección Casos Especiales y Secuencia Fáctica Oeste de la Policía Científica), a esta idea de escenario dinámico entre victimario y víctima al concretarse el crimen, pues según palabras del experto “*el goteo del elemento sangrante tiene altura y forma gotas y habla de si estaba en el lugar o movimiento, y de contacto el elemento sangrante o la persona o mejor dicho toca o roce esa sangre con otro elemento. Uno con movimiento y otro con contacto, el goteo puede ser estático pero está en altura*”, todo lo cual condice con la idea antes desarrollada y se coliga con la testificación de C, A, A, quien permite comprobar ese momento del ataque audible desde su vivienda lindante, en los siguientes términos: “*esa noche estaba en mi casa; pegada al lado del baño de él mi habitación está pegada al lado de él; de noche se escuchaban gritos, llantos, de la señora, bastante largo, hasta las cuatro de la mañana [...] esa noche hubo gritos y llantos hasta las cuatro, hasta esa hora estuve despierto un poco de cada cosa, generalmente gritaba pero no como esa noche, nunca la escuché llorar y esa noche lloraba, no recuerdo que dijera algo la señora y los gritos se terminaron, más o menos, a las cuatro de la mañana o un poquito antes, tres y media [...] se terminó todo de golpe, era frecuente, comenzaron tarde no era tan temprano, serían como las doce de la noche, fue un rato largo, no fue corto. Otras veces era un ratito y ya estaba, esta vez no [...]. Y al defensor público le respondió: “mi dormitorio pegado la pared al baño de él [...] Escuchaba gritos pero no recuerdo qué decían, no era una discusión, eran gritos de la señora y me llamó la atención que lloraba, cortala A, soy tu señora, eso lo tengo grabado, eso se lo decía siempre, eso lo tengo en la cabeza”*. No puede prescindirse de la concatenación lógica que guardan los alcances de la prueba testimonial con el informe N° 4458-0441-2020 (LEE N° 4458-0441-2020; LEF 4458-0442-2020 y RIO 17 -2020) y la relación de esta última con el Protocolo L-35220-I (Análisis comparativo de ADN) sobre los hallazgos recogidos en el primer relevamiento del escenario del crimen. Dicho esto porque se ha acreditado la vinculación de ADN de la víctima con esos restos hemáticos provenientes del ámbito donde encontró la muerte.

No puede soslayarse que, también deviene preponderante un indicador que suministra el mero examen visual del cadáver de la víctima en imágenes en el citado Informe N° 4458-0441-2020 (LEE N° 4458-0441-2020; LEF 4458-0442-2020 y RIO 17 -2020), pero, sobre todo, de las imágenes de alta resolución en soporte digital que fueron observadas durante el debate y que conllevan a una conclusión decisiva: **el cadáver había sido lavado antes de su ubicación en el cama donde fuera hallado**. Las heridas de arma blanca que fueron mortales se aprecian nítida y limpiamente sin que hubiese hallazgos hemáticos sobre el resto del cuerpo y sobre la ropa de cama, lo cual reconduce a la idea de que cuando se llevó a la mujer a ese sitio final ya se encontraba muerta.

Esto es de primer orden porque enseña que se trató de amañar la situación; y quien únicamente podía hacerlo era el acusado quien la había atacado y matado, pues la lavó y limpió cuando ya no era factible la expulsión de sangrado alguno por ausencia de circulación venosa y arterial producto de un bombeo cardíaco que ya se había extinguido.

La lógica de la física dinámica en orden a la detención circulatoria que supone un paro cardíaco contradice eficazmente la versión del inculpado, que refirió haber llevado a la mujer al baño para que se bañase o bañarla y que cuando la sacó del baño es que se le cayó sobre las chapas existentes provocándole las heridas que fueron letales. Ello es de palmaria mendacidad pues está controvertido por los hechos resultantes de los indicadores que suministran todas las evidencias descriptas precedentemente. De haber dejado a la mujer con vida y no extinta, tamañas heridas vasculares hubiesen generado hallazgos materiales significativos y demostrativos, cuanto menos, de cierta vitalidad al momento en que se la dejó en esas condiciones.

En este punto, debe hacerse una inserción que se vincula con el contenido del acta de la protocolización del procedimiento de la aprehensión, registro, levantamiento del cadáver y secuestro, antes reproducida, que es instrumento público que en su eficacia probatoria hacen plena fe, hasta que se produzca prueba en contrario (arts. 289 inc. "b", 290, 293, 296 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 117, 118, 120, 212, 225, 226, 293, 294 incs. 2°, 3°, 4°, 5° y 8° y concs. del CPP; E. Jauchen, "Estudios sobre el proceso penal", pp. 112/113, Editorial Jurídica Panamericana, 1994; J. Moras Mom, "Manual de Derecho Procesal Penal", p. 271 y ss, Abeledo-Perrot, 5ª. edic., 1999), y que también es prueba contributiva de la culpabilidad del incuso.

Debe recordarse que "las actas del proceso penal revelan distintos momentos de todo un sistema complejo, que va desde la prevención hasta la sentencia" (E. M. Falcón, "Tratado de la prueba", tomo 1, p. 878, Ed. Astrea, 2003), por lo cual, tales actos patentizan la primera recolección probatoria inherente a la prevención del caso, interactuando como fuente y medio de prueba.

Conviene apuntar que concebido el instrumento público como un acto procesal doblemente funcional –actúa como nexo de unión entre el derecho penal material y el derecho penal procesal- (C. Roxín, "Derecho Procesal Penal", p. 173, Editores del Puerto, 25ª. edic, 2000; ídem: C. Roxín, G. Artz y K. Tiedemann, "Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal", p. 197, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1988), porque comprende el fenómeno de formalizar procedimientos legalmente impuestos, también tiene consecuencias de derecho material, porque el documento en materia penal, puede contener la expresión material del hecho que se procura averiguar, la materialidad referente al resultado del delito o de alguna circunstancia de él o cualquier otro elemento probatorio (C. García Vizcaíno, "Prueba documental en materia penal", JA Doctrina 1974-857; R. Levene (h), "Prueba documental en el proceso penal", Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIII, pp. 770-771, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967), como en el caso, haberse asentado el contenido de tres entrevistas del personal policial ocurridas durante su presentación en el lugar de los hechos. Es así como quedó atestado que sobre la mantenida con G, L M, este "refirió que a horas 09:00 se había hecho presente en el domicilio, fines conjuntamente con el Sr. M, realizar unas changas de afilador, ya que así habían quedado el día anterior, agregando que luego de llamar,

M, había egresado de la casa y le conto que la mujer de éste ayer a horas 22:00 momento en que la ayudaba a bañarse en el baño, la mujer se había caído y se habría golpeado la cabeza, por lo que la acostó en la cama de la habitación y tras dormir durante la noche es que, en la mañana la había hallado sin vida”; la otra referencia es respecto de lo que les manifestara el ahora acusado, según la siguiente parcela de ese documento: “se logra identificar al mencionado M, quien egresa de la casa sita en P, U, Nro. xxx de este medio, resultando ser el mismo O, A, M, [...] refiriendo que ayer a horas 22:00 habían estado con su pareja G N B, consumiendo alcohol, y tras ayudarla a bañarse, es que la misma se cae golpeándose la cabeza, por lo que la ayuda a llegar a la cama, donde la viste y se duermen, no llegando en dicho momento a solicitar ambulancia. En la mañana, al despertarse, sintió que el cuerpo de su pareja estaba frio, con pocos signos vitales, motivo por el cual intentó pedir ayuda a sus vecinos, pero nadie quiso ayudar a llevar a su pareja hasta el hospital”; y finalmente, la mención que hicieran C A A y V L P, de la “vivienda lindante en forma contigua a la finca de M, quienes refirieron haber escuchado en horas de noche y la madrugada gritos proveniente de la casa de su vecino, los cuales culminaron cerca de las cuatro de la madrugada”.

Del contenido de este documento de inicio se evidencia el entramado urdido por el imputado para componer un cuadro situación que obstaculizara el descubrimiento de la verdad. No obstante, los hechos pueden esclarecerse en su cabal dimensión por la prueba que se ha sopesado.

También ha de valorarse en este segmento el aporte testifical del Oficial Subinspector Jonatan Alberto Aparicio, que en lo relevante de su exposición, no sólo confirmó los hallazgos asentados en el informe N° 4458-0441-2020, sino que hizo hincapié en un aspecto trascendental para desacreditar la versión desinculpatoria del inculso.

El acusado sostuvo que su pareja tras bañarse o bañarla él se había caído sobre unas chapas existentes que le provocaron las lesiones mortales; a su vez, señaló que él también se cayó sobre el cuerpo de la mujer cuando intentó impedir que se cayese. No obstante ello, esta manifestación del inculso no es de recibo por cuanto no solo los indicadores objetivos antes señalados transmiten todo lo contrario, sino porque en lo que es importante destacar el perito policial dijo -en lo que revela una minuciosa búsqueda de rastros-: “[...] en la vivienda había chapas sueltas en un sector, una vez que ingresamos tenemos un ambiente separado por arcada o abertura amplia, en el segundo ambiente estaban [...] lesiones heridas punzo cortantes [...] solo secuestré una cuchilla y después no seguí el hecho ese elemento a simple vista no me parecía tener relación con el hecho o tejido hemático, no noté la presencia [...] las chapas estaban paradas de canto en uno de los laterales, las movimos para buscar algún elemento relacionada al arma homicida. En esas chapas presencia de resto hemático en este momento no recuerdo, si lo hubiese advertido lo hubiese levantado o de alguna mancha similar”.

Esto significa que el perito policial no desatendió la existencia de las chapas sueltas de la casa, que incluso las movió para la observación de rastros y que no detectó presencia de restos hemáticos, pues de haberlos visualizados los hubiese levantado y protocolizado para estudios periciales más complejos. Asimismo, el funcionario puntualizó frente a la pregunta del defensor oficial que en la casa se advertía mucha falta de aseo, por lo que “se hubiese notado una maniobra de limpieza de manchas”, con referencia a alguna limpieza de manchas sobre las chapas.

Finalmente, es menester señalar, que la prueba como resultado significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad, en otras palabras, "algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto" (A. E. C. Borthwick, "Nociones fundamentales del proceso", p. 281, Mario A. Viera Editor, 2001).

Desde este punto de vista, se ha logrado la prueba necesaria por resultar suficiente y bastante. En tal sentido, lo de suficiente refiere al grado de convicción y lo de bastante significa que la prueba ha alcanzado, que no hace falta más (H. G. López Miró, “Probar o sucumbir”, p. 72, Abeledo-Perrot, 1998), pus “el concepto de cantidad o volumen de prueba parece que carezca de sentido: para condenar a una persona lo mismo en lo civil que en lo penal, es necesario no dudar; sentirse con la certeza absoluta de que las cosas han ocurrido de determinada manera, que coincide o no con lo afirmado por una parte" (S. Sentis Melendo, “La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio", p. 293, Ed. Jurídicas Europa-América, 1979).

Nada más se necesita para reprochar al encartado como autor del ataque contra las personas.

PAUTAS MENSURATIVAS DE LA SANCION

Ante el contenido argumentativo de los contradictores procesales, debe puntualizarse que el legislador argentino dispuso en el artículo 40 del CP que, en el caso de las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente, por lo que queda fuera de toda discusión que tales reglas, las del artículo 41, deban aplicarse para determinar la medida de la condena a una pena divisible. Se trata de una consecuencia legalmente prevista.

Tras nuestra deliberación habiéndose confirmado la existencia de un hecho subsumible en una calificación legal que sólo hace aplicable una pena indivisible, las pautas inherentes a la individualización de la pena contenidas en el art. 41 del CP, resultan inoficiosas, tal como surge del juego armónico de los art. 40 y 80 del código sustantivo vinculados estrictamente a las penas divisibles (ver doct. y arg. del TCP, Sala Tercera, causa 32.533, del 29-09-2016).

Frente a este diseño legal, ha de recordarse que constituye inveterada doctrina en el sistema jurisprudencial argentino, a los efectos de la interpretación de la ley que, “cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación” (CSJN, Fallos, 320:1909 y 2145; 327:352; 324:291, 3143 y 3345; 323:3055).

Asimismo, enfatizamos que es doctrina legal imperante en el ámbito provincial que solo se demanda la interpretación del texto normativo cuando su claridad o su exposición no es bastante (SCBA, Ac 34.901, del 10-IX-1985, Ac 69.271, del 29-II-2000; y Ac 94.363, del 18-XI-2008).

Por lo tanto, “los ordenamientos normativos deben cumplirse con exactitud cuando no admiten una interpretación distinta de la que surge de su propio texto” (SCBA, Ac 35.064, del 22-X-1985; Ac 58.089, del 3-IX-1996; e. o.).

Puntualizamos que la doctrina legal señala que “el criterio para interpretar una cuestión es antes que nada las palabras de la ley” (SCBA, Ac 33.978, del 23-VII-1985; Ac 69.271, del 29-II-2000: e.o.); y que “constituye elemental regla hermenéutica que cuando el texto de la ley es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido” (SCBA, Ac 39.014, del 12-IV-1989; Ac 40.495, del 20-II-1990; Ac 45.868, del 27-VIII-1991).

Es por todo lo antedicho que la misión del intérprete es indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto, puesto que, sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que la que tiene en cuenta la finalidad de aquella. Dicho análisis comienza por las propias palabras de la ley, debiendo los jueces aplicarlas en forma estricta y en el sentido de sus contenidos (SCBA, Acs. B. 63.493, del 27-VIII-2008 y sus citas).

En el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:4343, en lo que a este capítulo importa, en relación a la forma de determinación de la pena, señaló que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza y que ello significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante porque son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. Así lo señaló ese órgano al decir: que, por regla general, cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua. Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o

atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna (ver considerando 14) del pronunciamiento citado”.

CONCLUSIONES DISPOSITIVAS

VEREDICTO

Debe pronunciarse veredicto condenatorio respecto del acusado por ser autor del ataque contra las personas.

Y consiguientemente, dictar la sentencia respectiva.

CALIFICACIÓN LEGAL

El hecho acreditado queda subsumido en el tipo de homicidio doblemente agravado por resultar la víctima una persona con quien mantiene una relación de pareja mediando convivencia y por haber sido perpetrado mediando violencia de género contra la víctima (art. 80, incs. 1° y 11° del CP).

I

Agravante por la relación de pareja mediando convivencia

En pos de respetar los principios constitucionales de máxima taxatividad legal y de legalidad, debe remarcarse la exigencia de definir el significado de la agravante originariamente captada por el Ministerio Público Fiscal, a partir de la “relación de pareja” entre víctima y victimario, debido a la indeterminación propia que tiene ese concepto en su uso coloquial, sociológico y normativo. Y, en tal sentido he de renovar los conceptos que fueron vertidos en las causas 4.335, RS 45-17 y 4.867-4.887, RS 36-20

Sostuve: “*El inciso 1 del art. 80 del Código Penal, tipifica la conducta de quien mata a un ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. La reforma ha extendido los homicidios calificados a las relaciones entre personas más allá del vínculo sanguíneo y dejando de lado la existencia de una formalidad en cuanto al matrimonio. El primer problema que aparece con esta redacción es la posible afectación al principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) que exige una descripción de la conducta en forma clara, precisa y circunstanciada. Parte de la doctrina ha expresado su crítica respecto de esta indefinición del término pareja “[r]esulta un tanto confuso interpretar exactamente qué cualidades o características deben revestir dos personas que llevan una relación de pareja...será necesario una convivencia previa?; una determinada cantidad de citas?; reconocimiento social como novios?, mantener relaciones sexuales?; relaciones monógamas?, en definitiva los interrogantes son variados y conducen a diversas interpretaciones que normalmente son peligrosas pues socavan el principio de la ley estricta en materia penal” (R. Figari, “Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación”, en Código Penal comentado de la Asociación Pensamiento Penal. http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/cpc/art_80_inc_1_homicidio_agravado_por_el_vinculo.docx_.pdf). Sin embargo, como todo concepto típico, se demanda su interpretación a través de la contextualización normativa o jurídica, como en este caso recurriendo al Código Civil y Comercial de la Nación que regula en el Libro Segundo “Relaciones de Familia”, Título III “Uniones Convivenciales”, Capítulo 1 “Constitución y Prueba”. Es así, como en el art. 509, hace referencia a “la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”, situación ésta que puede acreditarse por cualquier medio de prueba (art. 512, id. cód.) [...] Se explica esa disposición legal, expresándose que: “Una de las principales novedades del CCyC en materia de relaciones de familia se refiere a la regulación integral de otra forma de organización familiar, alternativa y diferencial a la figura matrimonial, a la que el legislador nombra “unión convivencial”. “Unión”, en tanto refleja la idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; “convivencial” como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar no formal o “sin papeles”: la convivencia. De este modo, la legislación civil y comercial se distancia de la postura abstencionista originaria del CC, ya que reconoce ciertos efectos jurídicos a las relaciones afectivas de pareja, pero los diferencia de la regulación prevista para el matrimonio, con respecto al derecho de las personas a casarse y a no casarse (art. 19 CN). Se trata de un reconocimiento que se produce siempre que se cumplan las características enunciadas, a modo de definición, en el artículo en comentario - “singular, pública, notoria, estable y permanente”- más los requisitos constitutivos establecidos en el artículo siguiente, art. 510 CCyC, con especial atención al mínimo temporal impuesto de dos años de convivencia como modo de evitar la indeterminación e inseguridad jurídica que genera no saber desde cuándo se tienen o se pueden reclamar los deberes-derechos que se prevén en este Título III [...] En este contexto se inserta la regulación integral de otra forma de vivir en familia del CCyC, la que suma las uniones*

convivenciales al abanico de opciones de vida familiar protegidas por el derecho infra constitucional-convencional (art. 14 bis CN). Las razones de esta incorporación son varias y responden a los bastiones axiológicos en los que se asienta el CCyC: a. principio de realidad; b. derecho privado constitucionalizado —principalmente, el principio de igualdad y no discriminación, en el marco de una sociedad plural o multicultural—; c. seguridad jurídica en protección de los más vulnerables.” (N. de la Torre, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, G. Caramelo; S. Picasso; M. Herrera —directores—, tomo II, pp. 194-195, Infojus, 1ra. edic., 2015). Queda claro, entonces, que en estos supuestos, el plus de pena tiene su razón de ser en la necesidad de castigar más severamente a quienes matan a personas con quienes tienen, o hayan tenido algún tipo de relación, que genera un mayor respeto al bien jurídico protegido”.

Ahora bien, frente a los parámetros de la posición que adoptara en el precedente mencionado, una primera impresión es que la reconocida relación de noviazgo entre víctima y victimario de ocho meses de duración, como ocurre en el “sub-examine”, quedaría por fuera de la agravante del art. 80, inc. 1 del código sustantivo, sin embargo, actualmente, un nuevo y exhaustivo examen del tipo penal, me determina a no estrecharlo limitándolo a las exigencias propias de las uniones convivenciales de la legislación civil y comercial, pues a partir del tenor literal de la composición del tipo, la violencia letal que se reprime es aquella que se dirige contra quien se **“mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”**, por lo cual, no pueden preterirse los antecedentes y la discusión parlamentaria de la ley que reformó el citado art. 80, inc. 1° del Código Penal, en el que se advierte la inclusión de noviazgos, vigentes o finalizados, sin requisito de convivencia, en consonancia con la ley 26.485 de Protección Integral de la mujer.

Es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial la letra de la ley (Fallos 297:142; 299:93, 301:460; 308:1745; 312:1098; 313:254) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (CSJN, Fallos, 339:323), para lo cual, deben examinarse el conjunto de las manifestaciones de los debates parlamentarios (Fallos 329:3546), más con ser cierto estas guías hermenéuticas, también lo es, como lo afirmó el mismo órgano, que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de la ley, son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos, 77:319), pero no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 328:4655; 329:3546 y 332:1704, CSJ 750/2009 (45-S)/CSI “Santiago del Estero, Provincia c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ impugnación de deuda”, sentencia del 29 de marzo de 2016).

Dicho esto corresponde, pormenorizar en lo esencial, los fundamentos de los diversos proyectos que dieron origen a la ley y el contenido del debate parlamentario que permite establecer los alcances pretendidos por el legislador (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 5ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, Período 130°, 18 de abril de 2012, pp. 132-152 –Debate- y pp. 249-271 –Inserciones-; y, Versión Taquigráfica de la Cámara de Senadores de la Nación, Período 130°, 16ª Reunión, 11ª Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012, pp.).

En la Cámara de origen, se tomó en cuenta el siguiente Informe: “[l]as comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Conti y otros, Rodríguez (M. V.), Ferrari y otros, Pansa, Regazzoli, Panisi, Mongeló, Bianchi, Milman, Ferrari y otros, Ferrari y otros, Segarra y otros y Arena, por los que se modifica el artículo 80 del Código Penal incorporando el femicidio como tipo agravado del homicidio; habiendo analizado los aspectos fundamentales de la totalidad de los proyectos a estudio consideran corresponde unificar los mismos en un único texto, lo que así expresan. Oscar E. N. Albrieu (miembro informante)

En el dictamen de la comisión, los fundamentos de los diputados Gustavo A. H. Ferrari y Natalia Gambaro, no pueden desatenderse, pues se destaca que: **“Las razones de los agravantes correspondientes a cualquiera de las situaciones descritas en el inciso 1° tienen que ver con que la mayor antijuridicidad del hecho radica en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas y que se ven vulnerados, y en el abuso de confianza en el que se comete el homicidio. La necesidad de incorporar a cualquier relación de pareja obedece a que dichos deberes, si bien no legales, existen al margen de la forma de constitución del vínculo, aun contemplando aquellas relaciones finalizadas. Por otra parte, se adopta la concepción amplia del concepto de ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales: la ley 26.485, de violencia contra las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Carta Magna en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), incorporada al derecho argentino por ley 24.632. Esto es, el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, así como también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Cabe señalar que ninguno de estos supuestos se trata de un femicidio, como algunos de los otros proyectos en trata dan a entender. El agravante del inciso 1° no responde a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental”**.

En la cámara de origen, sesión del día 18 de abril de 2012, el miembro informante Diputado

Albrieu, sostuvo, en lo que es de interés al sub-examine: “No me voy a extender mucho en esta cuestión, porque el tema ha sido largamente debatido en las comisiones y hemos logrado consenso para su tratamiento. Sólo deseo señalar que los estudios han distinguido claramente tres tipos de femicidio: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene o tenía una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, [...] y el femicidio por conexión o vinculado [...] me voy a referir someramente a las reformas que impulsamos a través de este proyecto. En primer término, se modifica el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, que señala las agravantes para el homicidio, agregando luego de la palabra

“cónyuge”: lo siguiente: “ex cónyuge o persona con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja mediando o no convivencia” [...] **Con eso tratamos de adecuar la ley penal a una situación social y cultural que se ha modificado**, ya que las relaciones de pareja tienen estabilidad, haya mediado o no su paso por el Registro Civil” (el énfasis no es del original).

La diputada Bulrich, expresó: “En primer lugar, quiero decir que **estamos planteando algo que está en nuestra realidad de todos los días. Me refiero a esta idea de salir de las formalidades que tenía nuestro texto vigente e incorporar todo tipo de relaciones: las de pareja, las de noviazgo, las de los cónyuges, es decir, a todos aquellos que tengan algún tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro de este tipo de violencia que estamos describiendo**. También es muy importante plantear la introducción de las parejas que han terminado su relación, porque hemos visto muchísimos casos de homicidios posteriores por despecho, por parte de quienes habiendo terminado una relación [...]” (énfasis íd. ant.).

Por su parte, la diputada Alvarez, entre otros conceptos, manifestó que: “[s]e **presenta esta propuesta en consonancia con la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales**, que en su texto contempla específicamente la violencia ejercida en el marco del matrimonio, las uniones de hecho, parejas o noviazgos vigentes o finalizados, no siendo requisito la convivencia” (ibíd. énfasis).

En las Inserciones de los Diputados Nacionales (pp. 249-271 del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 5ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, Período 130°, 18 de abril de 2012), resultan destacables, sobre el punto en estudio, las siguientes.

En la inserción solicitada por el diputado Ferrari, manifiesta que: “El texto incorpora nuevos supuestos de homicidios agravados: **aquellos cometidos también entre ex cónyuges, parejas o ex parejas, poniendo estos casos en un pie de igualdad con el agravante que actualmente sólo contempla como agravado el crimen entre cónyuges, no existiendo razones para discriminar según el tipo de vínculo. El agravante del homicidio cometido entre cónyuges se funda en los deberes legales de respeto y protección que éstos se deben y en el abuso de confianza que supone este tipo de crímenes, en la inteligencia de que la antijuridicidad y el disvalor son mayores en estos casos donde existe un vínculo familiar, en relación con aquellos en los que el hecho se comete respecto de un tercero ajeno al núcleo familiar. En este sentido, si bien es sólo en la figura del cónyuge donde se asumen deberes legales y, en menor medida, en las uniones civiles, consideramos que en la actualidad hay muchas familias conformadas fuera del régimen legal del matrimonio, por uniones de hecho o relaciones sentimentales que, en muchos casos, perduran a lo largo del tiempo, y que imponen asimilarlas al resto de los supuestos hoy contemplados en la ley. Ello así toda vez que, si bien no legales, existen deberes morales de respeto y protección entre las partes, independientemente de la formalidad legal del vínculo. A su vez, el aprovechamiento de la confianza que supone un crimen de este tipo, y que también hace a su mayor antijuridicidad, se verifica en cualquier relación de pareja. Así, y si bien, como se expuso, la violencia entre cónyuges es una situación análoga a la que se da en el resto de las relaciones de vínculo antedichas, corresponde preverlas expresamente en el código de fondo, toda vez que se encuentra prohibida en el derecho penal la aplicación analógica de tipos punitivos a la luz del principio de legalidad, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por otra parte, debe entenderse el ámbito doméstico en el sentido amplio que adoptaron la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Carta Magna en 1994, la Convención de Belém do Pará, incorporada al derecho argentino por ley 24.632 y la Ley Nacional de Protección Integral de la Mujer. Esto es, el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, así como también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia [...] Creo que con esta incorporación estaremos haciendo justicia con un montón de situaciones que hoy quedan fuera de esta agravante por no existir un vínculo formal de matrimonio” (énfasis agregado).**

La diputada Guzmán en su Inserción, asevera que “Esta sanción se propone, en primer lugar, **adecuar el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal a situaciones vinculares más a tono con nuestros tiempos. Además del cónyuge, pedimos ampliar la figura al “ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”**”.

En la misma línea de pensamiento, la Diputada Linares, en su Inserción, afirma que: “Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que este proyecto surge del consenso de todos los bloques parlamentarios, **consideramos que la ampliación de los sujetos activos comprendidos en el inciso primero del artículo 80 es un paso adelante, y viene a actualizar una norma que se tornó incompleta por los cambios sociales que se manifiestan en los distintos tipos de relaciones de pareja y afectivas [...]**”.

En la Cámara de Senadores, en la sesión ordinaria del día 3 de octubre de 2012, el miembro informante, Senador Guastavino, entre otros argumentos, sostuvo que: “Es conocida la única modificación que hemos hecho: en el actual inciso 1) del artículo 80 se dice que agrava el homicidio con prisión perpetua cuando el hecho fuera cometido contra el cónyuge. **Con la presente reforma lo que hemos agregado es “al cónyuge, conviviente y ex conviviente...”**, equiparando de esta manera a quienes han formalizado el vínculo con aquellos que no lo han formalizado y también en línea o en tono con la reciente reforma del Código Civil, en el sentido de contemplar nuevas formas de familias”.

De tales antecedentes del legislador puede establecerse diversas conclusiones relativas al tipo del inc. 1° del art. 80: a) se actualiza una norma que responde a los cambios sociales y culturales de nuestro tiempo con las que se expresan los distintos tipos o formas de los vínculos y relaciones interpersonales sentimentales o afectivas definitivas de lo que hoy es una pareja; b) resulta indiferente que para esta relación hubiere mediado convivencia o no; c) incluye a las relaciones vigentes y a las finalizadas; d) la razón de ser la agravante, originariamente, fundada en los deberes legales de respeto y protección que los cónyuges se deben y en el abuso de confianza que supone este tipo de crímenes, en la inteligencia de que la antijuridicidad y el contenido de injusto son mayores en estos casos donde existe un vínculo familiar, resulta actualmente vigente a todas las uniones o relaciones sentimentales que, por fuera del matrimonio, igualmente, generan deberes morales de respeto y protección entre las partes, independientemente de la formalidad legal del vínculo; e) el tipo penal, entonces, no responde a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental por el que el género de la víctima no es consustancial a la norma.

En la doctrina nacional se han dado los siguientes parámetros.

Estamos frente a un delito especial impropio, limitado sólo a un determinado círculo de autores, pues únicamente puede ser cometido por quien se encuentra ligado a la víctima por alguno de los vínculos que determina la misma ley (J. E. Buompadre, “Tratado de derecho penal”. Parte especial, tomo I, p. 101, Ed. Astrea, 2009).

“El tipo penal no requiere que la muerte haya ocurrido en un contexto de género, sino que es suficiente con que el resultado haya recaído en personas unidas por alguno de los vínculos (ascendientes, descendientes, cónyuge, excónyuge) o relaciones expresamente previstas en la fórmula legal (relación de pareja o de convivencia)” (R. Grisetti y L. E. Kamada, “La configuración típica del femicidio. Un fallo que induce a reflexionar”, en DPyC 2017 (septiembre), 57; LA LEY 2017-F, 445).

En igual sentido, se afirma que “[m]ás allá de los problemas de taxatividad y otros muchos que encierra este tipo penal, en él no hay ninguna alusión al género” (I. V. Bloch, “Estudio crítico del tipo penal de femicidio en el Código Penal Argentino”, RDP 2014-10, 1996). En otras palabras, “[d]e la versión taquigráfica surge la voluntad del legislador en la reforma. Se señaló que el femicidio debía diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres porque implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en el tipo penal básico de homicidio, el género de la víctima resulta indistinto (M. E. Mellace, “Femicidio, violencia de género, grooming y robo: la máxima expresión del menosprecio hacia la mujer”, DFyP 2018 (junio), 166).

Se cree también que “la previsión legal se aplicaría en el supuesto de una relación de noviazgo, presente o pasada, y que descarta aquellas situaciones en las cuales solo ha habido una ocasional relación sentimental. Con lo cual la disposición legal abarcaría aquellas hipótesis en las cuales existe o ha existido una relación sentimental que haya implicado cierta estabilidad o permanencia en el tiempo [...] Basta observar que la relación de pareja no requiere que la pareja viva o haya vivido bajo el mismo techo, casa, habitación o residencia. A su vez, no se formula distinción alguna, y no se exige la presencia de parámetros sociales o culturales para el entendimiento de lo que debe comprenderse por “relación de pareja”, con lo que todo esto se limita a una cuestión que tiene que ver más con el concepto y alcance de esta expresión, que con la aceptación personal o social de dicha relación. Como se trata de una característica propia de los sujetos de esta ilicitud (ya sea activo o pasivo), pero que contiene un componente normativo, creemos que debe otorgarse aquel entendimiento por el que vulgarmente se conoce a dicha expresión (relación de pareja), y al espíritu de la ley que ponderó esta clase de relaciones para otorgarle una mayor protección penal, comprendiéndola por ende, como aquella que tiene lugar entre dos personas, de cualquier sexo, unidas por un vínculo sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continua [...] Pero deben excluirse por un lado, aquellas relaciones que no superan la amistad o el trato íntimo, y por el otro, aquellas en las que existiendo mayor intimidad no dejan o dejaron de ser esporádicas o meramente circunstanciales. En fin, en cada caso específico, deberá apreciarse si conforme la situación particular, el mayor o menor grado de intimidad y las demás circunstancias que conforman la relación, puede ser catalogada por el órgano judicial como una relación de pareja que amerite la imposición de una penalidad mayor que la relativa al homicidio simple” (A. Tazza, “Homicidio agravado por la relación del autor con la víctima”, LA LEY 2014-C, 834).

Se sostiene que “lo que más importa para el incremento de la pena es la existencia (presente o pasada) del vínculo entre el agresor y la víctima, al igual que la persona con quien aquél “tiene o haya tenido una relación de pareja, con o sin convivencia” (Cfse., Buompadre, Jorge Eduardo, *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*, Alveroni Ed., Córdoba, 2013, p. 141 y ss.).

También, se recalca que “el término “relación de pareja”, al no exigir “convivencia” (mediare o no convivencia, dice la ley), debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva,

que puede o no presuponer convivencia o vida en común. Poniendo de resalto en el caso en análisis, en primer lugar, la presencia de la agravante consistente en el vínculo sentimental existente entre la víctima y el victimario. En cuanto a la extensión de la expresión "relación de pareja", no corresponde equipararla sin más a la definición que proporciona el nuevo ordenamiento civil respecto de la llamada "unión convivencial" (Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, artículo 509, BO del 8/10/2014), sino que debe tenerse en cuenta el propósito que tuvo el legislador al modificar el Código de fondo con la ley 26.791 (BO del 14/12/2012), normativa que asume la tesis de que la agresión a una mujer es una violencia estructural que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos y por lo cual incorpora al sistema penal los llamados delitos de género. Precisamente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará/1994, al cual nuestro país adhirió por ley), en su artículo segundo considera violencia a toda aquella que tenga lugar "...en cualquier otra relación interpersonal...". El vínculo afectivo sentimental existente entre la víctima y el victimario no necesariamente tiene que ser de personas desconocidas que tuvieron un encuentro casual, siendo que sólo tengan un cierto grado de permanencia en el tiempo" (L. Valles y F. Guevara, "Perspectiva de género en el derecho penal (subtema: Femicidio)", RDF 75, 19).

Dichas autores, sin embargo, aluden a que "El concepto "relación de pareja" pasa a ser un elemento normativo del tipo, cuyo alcance debemos buscarlo dentro del ordenamiento jurídico vigente. El nuevo Código Civil y Comercial establece los requisitos para que una relación entre dos personas pueda ser considerada una unión convivencial (arts. 509 y 510), y en ese sentido se considera que la relación debe ser al menos de dos años. Esto es también lo que opina la buena doctrina, donde señala que, para que se configure este delito, el sujeto activo debe estar manteniendo o haber mantenido una relación de pareja "estable", es decir que "la pareja o ex pareja debe haber tenido cierta estabilidad. Así lo revela una interpretación sistemática: si se asimilan esas situaciones a las de los cónyuges o ex cónyuges, no cualquier relación pasajera puede ser incluida en el concepto de pareja, aunque la norma no exija que haya o no haya habido convivencia" (C. Fontán Balestra y G. Ledesma, "Tratado de derecho penal", Parte especial, tomo I, p. 76, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013). En suma, si para el reconocimiento de efectos jurídicos para las uniones convivenciales se exige una relación con cierta estabilidad, un mínimo de dos años, con más razón se debe exigir ese lapso para interpretar lo que es "relación de pareja", pues ese elemento normativo del tipo es el que permite la aplicación de semejante agravante" (ib auts. y ob. cit).

A esto debe agregarse que el fundamento de esta específica agravante, reside en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente estas personas, existiendo un deber especial de protección del que son titulares. Por su parte, con arreglo al texto legal, el término "relación de pareja", al no exigir "convivencia", debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva. Esto sucede cuando una persona, con quien mantiene o ha mantenido el autor una relación de pareja, es el hombre o la mujer que integra junto con aquél una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida en común (ver Gustavo A. Arocena y José D. Cesano, en su obra *El Delito de Femicidio Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico* (Ed. B de F, Bs. As., 2013, pág. 88 y ss.).

Consideramos oportuno recordar que el inc. 1º del art. 80 hace referencia al ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia, por lo que quedan abarcadas por el precepto, tanto la relación formal de pareja (matrimonio) como la informal (concubinato, noviazgo, etc.) (J. González Núñez y N. Guzmán Brize, "Femicidio y otras agravantes en razón del género. Un análisis crítico de las reformas introducidas al art. 80 del CP por Ley 26.791", DPyC 2018 (junio), 19).

En un tono crítico, se destaca que: "[s]obre esta modificación observamos la complicada labor que tendrán los jueces para poder interpretar qué cualidades y características deberán tener dos personas para ser consideradas dentro de una "relación de pareja". En este sentido, si bien el ítem "cónyuge" y "ex cónyuge" son conceptos definidos en nuestro ordenamiento civil, no pasa lo mismo con la expresión "relación de pareja". Según la Real Academia Española en su acepción tercera, pareja quiere decir "conjunto de dos personas, animales o cosas que tienen entre sí alguna correlación o semejanza, y especialmente el formado por hombre y mujer." (16) Sin embargo, esta definición no sólo no nos alcanza a los fines de interpretar este inciso, sino que se contradice con nuestro ordenamiento civil que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. Haciendo a un lado esto... ¿Cuáles serían esas correlaciones o semejanzas que deberían tener dos personas para quedar incluidas en el agravante del inciso 1º? Si la convivencia no es requisito... ¿Bastará qué hayan tenido cinco, diez, veinte citas? ¿Deberán esperar a que su entorno social los reconozca como "novios"? ¿Qué mantengan relaciones sexuales? ¿Qué se trate de una relación monógama? Acá nos permitimos reflexionar cuántas veces dentro de una relación humana ambos miembros definen ese vínculo de maneras muy disímiles. De lo expuesto, observamos en este ítem la punta de un iceberg que verá su gran dimensión al momento en que el juzgador tenga que agravar el homicidio en donde la víctima (hombre o mujer) sea la "pareja" del victimario. Si bien es fácil entender en lenguaje coloquial a qué nos referimos con "relación de pareja", esta interpretación no puede extenderse sin más al derecho penal por las exigencias propias del principio de legalidad. Creemos entonces que el empleo de este término acarreará importantes debates, apelaciones y recursos hasta que finalmente la jurisprudencia se expida y deleve su alcance, el que prevemos no será unánime. En todo caso, toda

duda sobre la extensión del agravante seguramente sea interpretada a favor del reo”.

Para la jurisprudencia, el fin de la norma consiste en abarcar las relaciones que, a pesar de no estar definidas ni consagradas en la ley civil, implican un mayor contenido disvalioso, derivado de una ejecución del comportamiento ilícito, facilitado por un abuso de confianza, consecuencia de la existencia de aquella relación entre autor y víctima. Es decir, debe darse la circunstancia de que el autor, para realizar su conducta, se valga de la existencia, previa o actual, de una relación con la víctima, que le proporciona una mayor eficiencia en la comisión del delito, en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima. Esta vulnerabilidad se funda en la existencia de "cierta intimidad generadora de confianza", resultado de la relación de pareja, en la medida en que se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno. Finalmente, se ha definido "relación de pareja" como "la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales que comparten espacios de tiempo en común y ámbitos de intimidad" y entendió que, para aplicar la agravante (CNCasación Crim. y Correc. de la Capital Federal, sala II, 06/09/2016, "Sanduay, Sandro Mario s/ homicidio simple en tentativa", cita online: AR/JUR/67268/2016).

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha trazado con su pedagogía jurídica acostumbrada, cuál el campo de aplicación la figura agravante del inc. 1º del art. 80 ("Sosa", S. nº 445, 10/09/2019), partiendo primero de una hermenéutica que atiende "el significado de las expresiones mediante las cuales el legislador ha intentado comunicar sus intenciones". Destaca que si bien las opiniones en el debate parlamentario fueron dirigidas particularmente a resaltar la incorporación del femicidio, por encima de ellos resalta los dichos del miembro informante diputado Albrieu, de la diputada Bulrich y el dictamen de la comisión de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, según los fundamentos expresados por los diputados Ferrari y Gambaro (ver las citas reproducidas "supra").

Afirma, el Tribunal cordobés que "la agravante del inc. 1º no responde sucesivamente a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental [...] que, entre sus fundamentos, reiteramos, está la vulneración de la confianza que deposita en el otro quien entabla una relación de esta clase. Como se puede advertir, los fines que cabe atribuir al parlamento para la sanción de este artículo son un tanto borrosos, pero es posible identificar que la reforma procura proteger el vínculo sentimental aun en sus configuraciones menos formales que la redacción anterior del inc. 1º del art. 80, comprendiendo así relaciones amorosas como el noviazgo. Y en cuanto al fundamento de esa especial protección, que no respondería solo a los deberes especiales que pueden emerger de esas relaciones sino también de que en hechos como estos ocurre un abuso de confianza por parte de quien los comete”.

Sostiene el cintero órgano cordobés que "con una idea sobre qué fines perseguía el legislador, dicha reforma ha de leerse de acuerdo al principio de buena fe, conforme al cual debe admitirse que la ley dice algo, y que no necesariamente lo que la ley dice es lo que el intérprete desea. Es decir: debe desenvolverse "una interpretación de las leyes penales que se atenga lo más estrechamente que sea posible al texto dado por el legislador, a favor de que se discuta mediante argumentos la significación cotidiana y jurídica de las palabras, que no vaya más allá del límite comprobado del texto recurriendo a un sentido de la ley distinto" (Cfr. Jorge De la Rúa – Aída Tarditti, Derecho penal. Parte general, Tº I, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2014, p. 168). Esto es así, es decir, deben interpretarse las palabras según su significación convencional, por cuanto el legislador penal procura motivar (o desincentivar) conductas y, para ello, utiliza un lenguaje compartido con los ciudadanos destinatarios de las leyes”.

Así, sigue sosteniendo que: "Si el legislador hubiera tenido entre sus intenciones agravar los homicidios ocurridos, específicamente, dentro de las uniones convivenciales disponía de esa expresión para hacerlo. Dicho en términos dogmáticos, hubiera incorporado un elemento normativo (jurídico) en el tipo, al igual que se hizo con la anterior redacción del artículo, cuando aludía al homicidio del cónyuge (la palabra cónyuge estaba en el CC; ver, por ejemplo, arts. 113, 132, 135, 152 bis entre otros). Ello pues el expediente de la "interpretación sistemática" es razonable cuando las palabras utilizadas en una ley son las mismas empleadas en otra ley, ya sea del mismo cuerpo de normas u otro del ordenamiento jurídico. El trasfondo de esta técnica interpretativa es la idea de que el legislador emplea el lenguaje con "constancia terminológica" (Riccardo Guastini, Estudios sobre la interpretación jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, p. 45)”.

Por eso, la máxima instancia que se cita, entiende que "es sensato pensar que cuando el legislador expresa sus intenciones empleando determinados términos ya utilizados en otra parte del ordenamiento jurídico, en principio lo hace en el mismo sentido. Pero, en fin, el sintagma "unión convivencial" es ajeno al art. 80 inc. 1º CP. Además, la referencia que hace el artículo a "mediare o no convivencia" mella aún más la hipótesis interpretativa de la "unión convivencial" en tanto, justamente, la convivencia es uno de sus elementos fundamentales (art. 509 CCyC). Véase en el mismo sentido, entre otros, FIGARI, Rubén, La relación de pareja del inc. 1 del art. 80 del CP no equivale a unión convivencial civil sino que la excede, publicado www.rubenfigari.com.ar, consultado el 25/07/2017. Y por las razones ofrecidas antes tampoco es atendible la otra estrategia interpretativa que busca defender el link a la legislación civil señalando que el significado de "relación de pareja" es el mismo de la "unión convivencial" aunque sin el requisito de la convivencia”.

En consecuencia, se señala en el fallo que se invoca, "La respuesta a qué debe entenderse por relación de pareja, sin dejar de reconocer al legislador como fuente autoritativa de derecho penal (arg.

art. 1 CN), requiere entonces indagar en nuestras prácticas comunicativas, esto es, en la manera como usamos el lenguaje. En primer lugar debe señalarse que el legislador utilizó el giro o sintagma 'relación de pareja' con lo que es claro que se refiere a un tipo de vinculación afectiva que incluya lo sexual, más o menos específica, entre autor y víctima. La autonomía de dicho sintagma respecto de sus componentes se aprecia toda vez que ambas palabras, por separado, pueden hacer referencia a vínculos claramente distintos y aun a vínculos no necesariamente afectivos. Baste señalar que "relación de amistad" o "pareja de tenis" para apreciar cómo delimitan el universo del discurso de maneras disímiles a como lo hace el giro "relación de pareja". En cuanto a qué vínculos afectivos que incluyan el contacto sexual, quedan comprendidos por la mencionada expresión son de utilidad, para empezar, los extractos del debate parlamentario expuestos más arriba en tanto de ellos surgen ejemplos tales como el concubinato y el noviazgo. En efecto, se ha hecho referencia a que dentro de esta figura queda comprendida "aquella relación que tiene lugar entre dos personas de cualquier sexo, unidas por un vínculo sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continua". (Tazza, Alejandro O, "Homicidio agravado por la especial relación del autor con la víctima, La Ley 22/05/2014, cita online: AR/DOC/476/2014). También se la ha definido como "relación sentimental estable" (Figari, ob. cit.). Es decir quedan excluidas las relaciones que, aunque sentimentales, no pasan de ser casuales. Como también ha dicho la doctrina "...deben excluirse por un lado, aquellas relaciones que no superan la amistad o el trato íntimo, y por el otro, aquellas en las que existiendo mayor intimidad no dejan o dejaron de ser esporádicas o meramente circunstanciales" (Tazza, op. cit.).

Se reafirma en el fallo que: "Otro rasgo importante que revelan nuestros usos comunicativos es que estas relaciones funcionan como fuentes de expectativas recíprocas y, en definitiva, de confianza. Esto es así en tanto los individuos que están en una relación como ésta se sienten racionalmente habilitados a esperar ciertas conductas específicas de su pareja que, de no existir dicho vínculo, no estarían igualmente justificadas. Estas expectativas son de muy diversa índole, y pueden tener que ver con el cuidado, atención, afecto, etc. Y ello también explica por qué, mientras que con una persona desconocida un individuo se abstendría de realizar determinadas conductas (como, por ejemplo, sin prevenciones dejar al otro pasar a su casa de modo que quedan a solas; o subirse al automóvil del otro como no lo haría con un desconocido; o concertar un encuentro en un lugar solitario, etc.), con la pareja estas prevenciones es común que desaparezcan. En este sentido, las personas se vuelven vulnerables ante su pareja, "bajan la guardia", y esto es importante porque, como se vio, uno de los fundamentos del mayor castigo es la violación de la confianza que en el sentido más extremo importa el homicidio de aquel con quien se mantiene este vínculo afectivo."

Finalmente, "en cuanto a los 'casos marginales' de relación de pareja (esto es: aquellos donde los usos del lenguaje registran menos acuerdos sobre si se trata de genuinas 'relaciones de pareja'; como ocurre con el caso de quienes mantienen relaciones afectivas simultáneas -v. gr.: amantes-, o donde el vínculo se extendió por un espacio de tiempo demasiado exiguo), cabe señalar que su análisis deberá tener entre los criterios clasificatorios especial interés por los fundamentos de la agravante. Y en este sentido es evidente que en los casos marginales no podría ser la tutela del vínculo la razón subyacente de la agravante, pero sí la confianza en el otro definida como se lo hizo antes. Es decir, en supuestos donde la 'relación de pareja' sea solo en apariencia un caso de aquellos que el legislador tuvo en miras para agravar el homicidio, deberá aplicarse la figura básica del art. 79 CP (siempre que, claro está, no concurra alguna de las otras calificantes del homicidio). Lo contrario importaría una aplicación formalista de la ley penal, y las formas funcionan como protección infranqueable del perseguido penal (garantías) pero no al servicio de la irracionalidad punitiva".

En lo que respecta a las "circunstancias extraordinarias de atenuación", introducidas por la defensa, con sustento en el alcoholismo de su defendido, como fórmula atenuada para los casos de homicidios de del inc. 1º del art.80-, no resultarán de aplicación cuando el homicidio también se hubiere cometido en un contexto de violencia de género (art. 80, parte final). Aspecto este que ha sido verificado al abordarse la responsabilidad del incurso.

II

Femicidio

No pueden desatenderse que en la semiología delictiva, concerniente a la criminogénesis y criminodinamia, a veces no resulta fácil comprender las causas-motivos y modo de acción por los cuales un sujeto comete un delito. Por lo cual, en general se debe investigar la psicogénesis (historia vital del actor) y la sociogénesis (las circunstancias de naturaleza ambiental en que se desarrolla la vida del actor), y de esta interacción la criminogénesis (es decir, las causas que llevaron al actor a delinquir, teniendo en cuenta lo anterior), y por último la criminodinamia (los mecanismos utilizados para realizar el hecho), de todo lo cual se ha podido comprobar con certeza apodíctica que la historia relacional de la víctima con el acusado estaba impregnada por un contexto de recurrente violencia de desprecio hacia aquella, quebrantando los

singulares deberes y responsabilidades inherentes a toda relación sentimental.

En el caso, se aprecia que esa continua violencia de envilecimiento hacia la mujer menta una situación que impulsó a su muerte.

Por lo expuesto es que la agravante señalada y desarrollada en el capítulo anterior, no alcanza, por sí, para considerar que es suficiente para comprender o abarcar todo el contenido de la magnitud del injusto y el desvalor de las acciones desarrolladas en el crimen de la víctima, padeciente de una historia de vida en la que estuvo inmersa en las complejidades de su vínculo con el acusado; una historia de dañosidades progresivas donde el desenlace que pone fin a su vida, las sintetiza dramáticamente.

En el proceso 4.608, RS 17-19 (decisión que se afirmó en su derrotero impugnatorio: TCP, Sala IV, causa 96.727 del 17-12-2019 y SCBA, Ac. P 134.772, del 6-V-2022) se explicitaron los alcances de la figura legal. Así reproduzco que: *“Respecto del “femicidio”, no puede establecerse el real alcance de la figura finalmente aplicable sin dejar de puntualizar enfáticamente que responde al esquema constitucional y legal argentino relacionado al ejercicio de acciones positivas y reforzadas tendientes protección de la mujer frente a la “violencia de género” (arts. 75 incs. 22 y 23 de la CN; Ley 26.485).*

El bloque federal constitucional se integra juntamente con el sistema convencional internacional que brinda igual tutela a la mujer inmersa en esa situación ancestral en la desigualdad de las relaciones humanas y otros instrumentos transnacionales producidos con motivo de este particular amparo.

Esto significa –con el énfasis que debe ponerse en esta materia-, que la República Argentina, a través de sus tres poderes constituidos, asume obligaciones bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional por su legislación, reglamentaciones administrativas y decisiones jurisdiccionales sobre todo lo inherente a la violencia contra la mujer basada en el género (arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865).

Como se ha sostenido precedentemente, la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, por lo cual, la judicatura, de manera insoslayable, al momento de interpretar los distintos institutos de naturaleza penal que se relacionen con casos que involucren a mujeres y que hayan sufrido cualquier tipo de violencia, debe tomar en cuenta la normativa supranacional de índole constitucional y las disposiciones infraconstitucionales que la contemplan.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido categórica, los atentados a derechos humanos no deben quedar impunes, por lo que esta falla ocurre cuando “falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” siendo que “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (CorteIDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176, citando Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173).

Y, en esto sobre el rol de los poderes del Estado, y, en particular de los poderes judiciales, en la problemática relativa a la violencia contra la mujer, “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”, destacó que “la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales”. Asimismo, se sostiene que “el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres” (OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, p. 3, el destacado nos pertenece) [...] Máxime cuando se trata del cuestionamiento a los alcances de una figura legal orientada a satisfacer esos compromisos internacionales” (TSJ Córdoba, “Lizarralde”, S. n° 56, del 9-3-2017).

También en la doctrina se ha significado que “la jurisprudencia desempeña un rol preponderante en la materialización de los derechos de la mujer [...] las resoluciones judiciales emergen como instrumentos transformadores que cooperarán en el desplazamiento de modelos actuales que oprimen tanto a la mujer como a otros sectores vulnerables, promoviendo una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona y en el respeto a la diversidad. He ahí una gran responsabilidad de los jueces y juezas” (C. B. Sbdar, “Interpretación de los hechos en la violencia de género”, La Ley 2013-E, 874).

En el veredicto se ha señalado cual es el “corpus iuris internacional” (tratados, convenciones, resoluciones y declaraciones de los organismos competentes) que protege a la mujer contra toda

violencia, en especial, la violencia basada en el género. Es así, como desde esa convencionalidad se la ha definido.

Por lo cual, la fórmula "violencia de género" empleada en el art. 80, inc. 11, en cuanto constituye un elemento normativo del tipo de doble carácter, jurídico y cultural, está delimitada por el significado de este concepto elaborado en esos instrumentos supranacionales y los propios del Estado que son su marco jurídico y fuente directa, única manera de satisfacer sin tensión los principios de legalidad y taxatividad (ver en este sentido: J. González Núñez y N. Guzmán Bize, "Femicidio y otras agravantes en razón del género. Un análisis crítico de las reformas introducidas al art. 80 del CP por Ley 26.791", DPyC 2018 (junio), p. 19; D. G. Gorra, "Confrontación de argumentos en torno a la interpretación del concepto de "violencia de género", LLCórdoba 2018 (mayo), p. 3; G. A. Arocena y J. D. Cesano, "El delito de femicidio", p. 91, Ed. BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2013).

Por lo tanto, en el juicio de subsunción esta no sólo debe ser típica sino convencional. Es decir, la confrontación de un homicidio y eventualmente su agravación por femicidio exige la valoración del elemento normativo "violencia de género" con toda la normativa sobre cuestiones de género.

En diciembre de, 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW), la cual entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981. Conforme surge de sus fundamentos, este documento, hunde sus raíces en dos antecedentes de enorme importancia. En primer lugar, la Carta de las Naciones Unidas, que reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer. El segundo antecedente es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Es importante en este punto mencionar la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que vigila el cumplimiento de la CEDAW, "La violencia contra la mujer", aprobada en el año 1992, en la cual se llama la atención a los Estados sobre la relación entre violencia y discriminación, debido a que el texto de la CEDAW no incluyó explícitamente en su articulado el tema de la violencia. El Comité ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas, incluyendo: Actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Con posterioridad se suscribieron otros importantes documentos en la materia, como la Declaración y Plataforma de Acción de Viena, adoptada en 1993, en el marco de la "II Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos", la cual fue el punto de partida para que en diciembre de ese mismo año se aprobara el día 20 de diciembre de 1993 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la "Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" por Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Esta Declaración, "reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre", aprobó los siguientes conceptos sobre la violencia contra la mujer: Artículo 1 A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Artículo 2 Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra".

Un año después, en 1994, se aprueba la "Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", denominada "Convención de Belém do Pará". El concepto convencional de esta violencia es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Reconoce expresamente la relación que existe entre violencia de género y discriminación,

indicando que tal violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados;

Establece que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales;

Dispone que los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales.

Provee que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o condición étnica; por ser migrantes, refugiadas, desplazadas, embarazadas, discapacitadas, menores de edad o ancianas; por enfrentar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por situaciones de conflictos armados o estar privadas de su libertad.

Dentro de este proceso, no puede soslayarse la creación en el año 1994, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del cargo de Relator Especial sobre la violencia contra la mujer.

Ese mismo año, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó este cargo y en 1998 hizo lo propio la Comisión Africana de Derechos Humanos de los Pueblos. También de los instrumentos suscriptos en la materia, debe mencionarse la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, adoptada por 189 países en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada del 4 al 5 septiembre de 1995 y aprobada en la 16ª sesión plenaria de las Naciones Unidas celebrada el día 15 de septiembre de 1995; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de Naciones Unidas (1999) y la "Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer", del año 2000.

De los antes mencionados, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 establece en sus párrafos: "112. La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura [...]. 113. La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. [...]. 118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes".

En el ámbito latinoamericano, se destaca la realización de la "X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe", que se llevó a cabo en Quito, Ecuador, en la que suscribió un documento conocido como el "Consenso de Quito" y que incluyó un importante número de medidas dirigidas a intensificar la participación pública de las mujeres.

Tampoco puede soslayarse la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 31 de marzo de 2011 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)] 65/228. Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer.

En lo que atañe estrictamente al derecho argentino, debe señalarse que sin perjuicio de que la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adquirió a partir de la reforma del año 1994 jerarquía constitucional por el inc. 22 del art. 75, de la CN, el inc. 23 de igual dispositivo, establece la incumbencia del Congreso Nacional para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Por último, la Ley 26.485, de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11 de marzo de 2009 y promulgada el 1° de abril del 2009.

El dictado de esta ley se corresponde con lo dispuesto por el artículo 7° Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en cuanto establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen (...), inc. c), Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Tampoco puede desatenderse a título comparativo el "Convenio de Estambul" o "Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica", que en su art. 3°, también brinda una definición de violencia de género, estableciendo que "por 'violencia contra las mujeres' se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica".

Con relación a la Convención de Belem do Pará, el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (Comité del MESECVI), sostuvo que la debida diligencia "implica la obligación estatal de organizarse y coordinarse internamente para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Es decir, se requiere de medidas afirmativas, de la obligación de garantía, no sólo para hacer frente a las diferentes expresiones de la violencia, sino también para atacar las causas estructurales que la provocan" (MESECVI, Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, 2014, p. 44).

Según dicho Comité, es obligación de los Estados "asegurar todas aquellas medidas internas a efecto de garantizar que las mujeres puedan gozar de un procedimiento efectivo en el reclamo de sus derechos y que la investigación en estos casos tiene que hacerse con una perspectiva de género. No hacerlo implicaría negarles el acceso a la justicia y la responsabilidad estatal se agravaría por discriminación" (id. Comité y Guía, p. 49).

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer detectó que existen muchas situaciones en que los Estados no cumplen su deber de investigar y castigar debidamente los actos de violencia contra la mujer. Sostuvo que "la omnipresencia de actitudes patriarcales en los sistemas de aplicación de la ley y de justicia, sumada a una falta de recursos y de conocimientos sobre la legislación vigente aplicable, hace que no se disponga de respuestas adecuadas frente a la violencia contra la mujer y persista la aceptación social de esos actos" (ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/66/215), New York, 2011, párr. 60).

De los instrumentos internacionales antes citados, a fin de dar un abordaje integral de la problemática que tratamos, no podemos dejar de mencionar las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008). Si bien estas Reglas no forman parte de una ley; ha de resaltarse su importancia, ya que las mismas han servido para establecer bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad -entre las mujeres víctimas de violencia de género-; así como recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y de quienes intervienen de una u otra manera en su funcionamiento. Más allá que la primera delimitación de los grupos de personas vulnerables la tomamos del mandato contenido en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional.

También de aquellos documentos referidos "supra", la Organización de Naciones Unidas se ha instado a que los Estados Miembros "evalúen y actualicen las políticas y procedimientos de condena a fin de asegurarse de que: i) Los que cometan actos de violencia contra la mujer rindan cuentas; (...) v) Tengan en cuenta la repercusión en las víctimas y los familiares de las penas impuestas a los perpetradores; vi) Establezcan sanciones que garanticen que los culpables de actos de violencia contra la mujer sean sentenciados a penas proporcionales a la gravedad del delito; (...) d) Tengan en cuenta en el proceso de determinación de la pena la gravedad del daño físico y psicológico causado y de los efectos de la victimización, inclusive mediante declaraciones sobre la repercusión del daño en la víctima" (Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 31 de marzo de 2011 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)] 65/228. Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer)

Todos estos instrumentos y trabajos de la comunidad internacional y que componen el bloque

constitucional federal y aquellos otros que sirven para el estudio de la problemática de la violencia contra la mujer basada en el género, es lo que en definitiva, inspiró el legislador nacional para crear la figura del femicidio (art. 80, inc. 11, del CP), a más de ser un riguroso imperativo del sistema convencional y constitucional para proteger a la mujer.

Es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial la letra de la ley (Fallos 297:142; 299:93, 301:460; 308:1745; 312:1098; 313:254) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (CSJN, Fallos, 339:323), para lo cual, deben examinarse el conjunto de las manifestaciones de los debates parlamentarios (Fallos 329:3546), más con ser cierto estas guías hermenéuticas, también lo es, como lo afirmó el mismo órgano, que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de la ley, son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos, 77:319), pero no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 328:4655; 329:3546 y 332:1704, CSJ 750/2009 (45-S)/CSJ “Santiago del Estero, Provincia c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ impugnación de deuda”, sentencia del 29 de marzo de 2016).

Dicho esto corresponde, pormenorizar en lo esencial, los fundamentos de los diversos proyectos que dieron origen a la ley del femicidio y el contenido del debate parlamentario que permite establecer los alcances de este delito de los varones contra las mujeres mediando violencia de género (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 5ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, Período 130º, 18 de abril de 2012, pp. 132-152 –Debate- y pp. 249-271 –Inserciones-; y, Versión Taquígráfica de la Cámara de Senadores de la Nación, Período 130º, 16ª Reunión, 11ª Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012, pp.).

En la cámara de origen, el miembro informante Diputado Albrieu, sostuvo: “A menudo y a diario las páginas de los diarios y las pantallas del televisor así como los parlantes de las radios nos traen las noticias de hechos sangrientos y dolorosos de los que son víctimas las mujeres. **Esta violencia que persigue a diario y dolorosamente a las mujeres encuentra su forma más grave e irreparable en el femicidio, que es la muerte de una mujer precisamente por su condición de tal.** El femicidio no es nuevo, viene desde el fondo de la historia [...] muertes de mujeres, ocurridas de distinta manera pero que tienen como común denominador el hecho de haber sido perseguidas por su condición de mujer. La violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador [...], que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones. [...]. El femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente.[...] Sólo deseo señalar que los estudios han distinguido claramente tres tipos de femicidio: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene o tenía una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato corriendo por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente, por considerarla de su propiedad.[...] En el inciso 11º tratamos prácticamente el femicidio. Agravamos el homicidio cuando la víctima es una mujer, el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. [...] El femicidio propiamente dicho es aquél en el que se produce la muerte de la mujer. Entendido con un criterio amplio, son todos aquellos actos de violencia que de una forma u otra lesionan la integridad física de la mujer [...] Esta reforma es un paso más que da este Congreso en el cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro país [...]. La reforma que proponernos será un instrumento más en lo que tiene que ver con la política criminal que debe ejercitar el Estado para proteger a la mujer de todo tipo de delito”.

Storani, diputada por Buenos Aires, expresó entre otros conceptos: “Si bien no incorporamos la palabra “femicidio” dentro del Código Penal, si mantenemos el concepto de lo que significa femicidio en los agravantes de la figura del homicidio [...] Avanzar en el debate del femicidio [...], como lo hicimos este año en la Argentina, nos coloca en el primer lugar del mundo, porque además estábamos atrasados con los estándares internacionales que la Argentina firma, como es el caso de las convenciones internacionales [...].

El también diputado por Buenos Aires, Ferrari, manifestó: “Hoy es un día muy importante para las mujeres, pero también es un día muy importante para los hombres, para una cantidad de hombres que también sentimos que es fundamental establecer una perspectiva de género en la mirada de la legislación argentina. Desde hace muchísimo tiempo, varios autores internacionales vienen bregando por la necesidad de incorporar esta perspectiva, atendiendo a una situación que considere la fragilidad y la vulnerabilidad de la mujer en notable cantidad de situaciones y de ámbitos en los que el hombre está involucrado [...] ante esta realidad quiero decir que la palabra “femicidio”, que ha sido incorporada en no demasiadas legislaciones, hoy tiene una sanción en nuestro marco legal [...] Esta realidad que incorporamos al Código Penal tiene dos vertientes principales que quiero subrayar. La primera es la posibilidad de que, efectivamente, por la condición de mujer, en un contexto de

violencia de género alguien pueda ser sancionado con un agravante”.

En la “Inserción” de Fundamentos, el diputado Ferrari, afirmó que: “para erradicar definitivamente este flagelo es necesario concientizar y educar para promover un cambio cultural que erradique los paradigmas patriarcales y machistas en los que se asienta [...] entre el paquete de catorce proyectos de ley que he presentado, a poco de iniciada mi labor como diputado nacional, para atender la problemática de la violencia de género de forma integral, se encuentran tres de los cuales habremos de tratar y, seguramente, sancionar hoy [...] La propuesta del dictamen en consideración prevé también la incorporación del inciso 11 al artículo 80 del Código Penal, para contemplar el denominado “femicidio” o “feminicidio” como un nuevo supuesto de homicidio agravado. Si bien el dictamen firmado en la reunión conjunta de comisiones no lo contemplaba, he presentado una disidencia parcial en este sentido, que fue valorada positivamente por el resto de mis colegas. El femicidio es el asesinato de una persona del sexo femenino, a manos de un hombre, por su sola condición de tal, por su condición de mujer, en razón de su género. La necesidad que inspira su incorporación se encuentra dada, en primer lugar, a partir de la mayor antijuridicidad, disvalor o repulsión social que revelan dichas conductas, por ser cometidas en un contexto de clara desigualdad de poderes de víctima y victimario y de vulnerabilidad y fragilidad de una de las partes frente al mayor poder de la otra, lo que acrecienta dicha desigualdad [...] el “femicidio” es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad “Ya no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social [...] para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándola en tipos penales específicos”; siendo uno de los principios rectores de dicha ley el que “fortalece el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género” [...] También se cuestiona que la justificación de las agravantes de género para el homicidio se construiría en base a un bien jurídico superior a la vida, la “vida de la mujer”. Pero entiendo que dichos cuestionamientos, atendibles por cierto, no son óbice para abordar el tipo penal de “femicidio”, independientemente de la también necesaria extensión de las agravantes a otras relaciones sentimentales que no configuren matrimonio. Ello así reconociendo que, más allá del sexo de la víctima, son las particulares circunstancias en las que muchas veces se comete este tipo de crímenes o sus motivaciones las que imponen agravar las penas ante la mayor antijuridicidad o disvalor de la conducta, en forma complementaria pero también independiente de la exclusiva cuestión de género. Es cierto que, a partir de ello, no todo homicidio de mujeres será un femicidio, pues las mujeres también mueren en circunstancias semejantes a los hombres, pero sí entiendo que deben ser así considerados y justamente penados los homicidios de mujeres cuando la conducta revela un sustrato sexista o misógino. Es este elemento adicional, concretamente la discriminación y subordinación implícita en ciertos crímenes de mujeres, el que convierte a estas conductas en acciones más graves y más reprochables socialmente, porque se apoyan en una situación de marcada desigualdad y en un contexto de abuso de poder que, aun reconociéndolo, lo extreman hacia consecuencias fatales, aprovechando la mayor fragilidad y vulnerabilidad de la víctima [...] Reitero que de ninguna manera puede considerarse agravado el homicidio del hombre por razones de género, ya que éste no es el objetivo de la denominada, y reconocida legal y jurisprudencialmente, perspectiva de género, que abordan diferentes normas nacionales e internacionales con rango constitucional, y que protegen específicamente a la mujer en tanto sujeto vulnerable [...] El profesor chileno Jorge Mera Figueroa dice: “La situación del femicidio es diferente: [...] se afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una cuestión de género, es la condición de mujer de la víctima la que incrementa el injusto de su homicidio. Y el derecho penal debiera dar cuenta de esta especificidad, de esta mayor vulnerabilidad como elemento determinante de un injusto específico”. De esto se trata la “perspectiva de género”, que distintas normas nacionales e internacionales, algunas de rango constitucional, nos obligan a aplicar al momento de legislar y juzgar. Y he aquí el fundamento de un diferente tratamiento para la situación del hombre y de la mujer frente a diferentes aspectos del derecho”.

El diputado Milman, por la provincia de Buenos Aires, opinó que: “A la muerte de las mujeres por motivo de género y, de manera más precisa, el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género, se la nombró primero en lengua inglesa y se ha traducido y utilizado en lengua castellana como “femicidio”. Todos hemos hablado aquí del femicidio en nuestros discursos, pero, lamentablemente, en el texto de la norma que vamos a aprobar no figura la palabra femicidio [...] El femicidio representa normalmente la culminación de un proceso prolongado de abuso de poder dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer, que viola sus derechos humanos, en especial su derecho a vivir libre de violencia [...] La violencia es constitutiva de toda política de opresión y sirve, en el caso de la opresión de género, para reafirmar la posición de inferioridad sexual y social de las mujeres. No se trata de problemas aislados, de patologías individuales, como muestran las concepciones ideológicas hegemónicas, sino de una cuestión estructural constitutiva de la dominación. El asesinato de mujeres es la forma más extrema de terrorismo sexista. Una nueva palabra es necesaria para comprender su significado político. Pensamos que “femicidio” es la palabra que mejor describe los asesinatos de mujeres por parte de los hombres, motivados por el desprecio [...], el placer o el sentido de propiedad sobre ellas. El recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control sino más bien una toma de control [...] Esta ley es un muy buen

paso para comenzar [...] porque tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, y que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través del androcentrismo de figuras aparentemente neutras como el homicidio”.

La Diputada por la provincia de Buenos Aires, Camaño, al tomar la palabra remitió a su “Inserción”, en la que se lee que: “desde hace mucho tiempo, y más aún en los últimos años, se ha acrecentado de manera notoria y alarmante la violencia física sobre las mujeres. Tanto es así que nos encontramos en presencia de una verdadera problemática de género exteriorizada con la más dura y extrema violencia sobre la mujer [...] Como sostienen los fundamentos del proyecto de ley, es cierto que no todo homicidio de mujeres será un femicidio, pues las mujeres también mueren en circunstancias semejantes a los hombres, pero sí entiendo deben ser así considerados y justamente penados los homicidios de mujeres cuando la conducta revela un sustrato de género. Es este elemento adicional, concretamente la discriminación y subordinación implícita en ciertos crímenes de mujeres, el que convierte a estas conductas en acciones más graves y más reprochables socialmente, porque se apoyan en una situación de marcada desigualdad y en un contexto de abuso de poder que, aun reconociéndolo, lo extreman hacia consecuencias fatales, aprovechando la mayor fragilidad y vulnerabilidad de la víctima [...] El femicidio es la expresión extrema más acabada de violencia de género, y tiene como común denominador el intento de los agresores de dominar, poseer, controlar y cosificar a las mujeres [...] Otra manifestación en la que se exterioriza el femicidio es en aquellos casos en donde el hecho ilícito es cometido por hombres desconocidos luego de haber agredido sexualmente a la mujer. Nuestro país no sólo ha incorporado al texto constitucional la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sino que también ha dispuesto, mediante la ley 24.632, las obligaciones asumidas internacionalmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Es por esto que debemos comprender la vital importancia que tiene abordar en un futuro inmediato la figura del femicidio”.

La diputada bonaerense, Rodríguez, explicó que: “Es cierto que se pidió la incorporación de la palabra “femicidio”, aunque en realidad es un reduccionismo legal, porque aquí se trata de una categoría mucho más amplia que lo que puede contener un tipo penal: comprende el homicidio sexual de mujeres; el homicidio vinculado a una situación de violencia de género no sólo íntima, que es a lo que se refiere el inciso 1 –que ha sido ampliado– sino también cuando es por medio de conocidos o extraños [...] y lo hacemos sobre la base de una justificación que es central para quienes preguntan por qué ponemos a las mujeres como víctimas y abandonamos esta neutralidad. Tiene que ver con que el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada en relación con la violencia contra las mujeres. Por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –artículo 7º, inciso b)- tenemos que actuar con la debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia”.

Álvarez, diputada santacruceña, refirió que: “el proyecto de ley en tratamiento tiene por objeto la tipificación como homicidio agravado del denominado “femicidio” o “feminicidio”, entendiéndose por ello el asesinato de una persona de sexo femenino por su condición de género y en circunstancias que revelen abuso, discriminación y desigualdad. Se presenta esta propuesta en consonancia con la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

La diputada de la provincia de Buenos Aires, Segarra, en la discusión, dijo escuetamente que: “El femicidio es la forma más cruel del machismo expresada en la violencia contra la mujer”. En los fundamentos ampliados en su Inserción, la diputada por esta provincia, argumentó que: “Este proyecto viene a reconocer, de una vez por todas, que las mujeres somos víctimas permanentes de violencia y que nos encontramos en un estado de vulnerabilidad especial [...] nada de esto es nuevo ni exclusivo de nuestro país, porque esto es cultural y tenemos claro que no se asesina por amor sino por odio, y que esto deriva de la formación y práctica machista de nuestra sociedad, que en ocasiones hace ver a la mujer como una propiedad o algo sobre lo que se tiene derecho. El cambio en el Código Penal viene entonces a hacer más visible esta situación y a ponerla en evidencia como una conducta reprobable, social, cultural y penalmente, a la altura de los peores delitos. Sabemos que existen controversias respecto a tipificar el femicidio u otros tipos penales específicos de violencia contra la mujer, bajo el argumento de que este tipo de delitos ya se encuentra amparado por la punibilidad de los homicidios. Los Estados parte deben avanzar en la adecuación de normas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que obliga a “eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra”. De este modo, con este proyecto junto a la ley 24.285, sancionada en 2009, abrimos camino, de la mano de miles de mujeres, para acabar con la violencia de género [...] Por eso, entendemos que dotar a los jueces de herramientas legales que permitan evaluar y justipreciar las penas dentro de un nuevo marco normativo y un nuevo paradigma que incluya la perspectiva de género, hará, desde la sanción de esta ley, que se haga visible que el asesinato de una mujer, en el marco de la violencia de género, es una de las formas más extremas de violencia, que merece el repudio social y penal, y que no admite atenuante alguno”.

Por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el diputado Garrido, manifestó en el recinto que: “[...] este paso que vamos a dar se inscribe en una evolución del derecho internacional. Aquí se mencionó la evolución en materia de derechos humanos a nivel internacional. Estamos avanzando

en la obligación que tiene el Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, y esta introducción en la legislación penal también sigue la evolución que se da a partir de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y específicamente el Comité de la CEDAW recomendó a un país, México, la inclusión en la legislación penal de la figura del femicidio, y nosotros estamos avanzando en esa línea [...] La respuesta es que sí es necesario que la Argentina abandone el esquema de neutralidad en este tipo de legislación, en la medida en que es importante que se visibilice este fenómeno de la violencia contra la mujer y del femicidio. No podemos desarrollar políticas públicas eficaces si no tenemos datos ciertos a partir de la visibilización de esta realidad y la previsión en un artículo específico, como es el inciso 11 del artículo 80 del femicidio como crimen contra la mujer mediando violencia de género, lo que implica una visibilización, un abandono de la neutralidad y por supuesto un paso adelante [...] Otra cuestión importante que debo destacar es por qué se justifica la modificación de esta legislación. Básicamente es porque hay un plus adicional, que es el del bien jurídico. Concretamente, me refiero a la situación de discriminación y subordinación que justifica la inclusión de este tipo de delitos en una previsión aparte. Por otro lado, quiero responder a ciertas objeciones que en su momento se plantearon durante la discusión en comisión, básicamente sobre si estamos introduciendo algún tipo de discriminación. No lo estamos haciendo; estamos cumpliendo con el mandato constitucional de realizar acciones afirmativas en favor de las mujeres. Esto lo debo dejar en claro ante posibles decisiones jurisprudenciales y actitudes de los jueces refractarias a la aplicación de la legislación que emana de este Congreso [...] Como decía, la justicia constitucional española reconoció la admisibilidad de disposiciones como las que estamos tratando, señalando que ella no implica ningún tipo de discriminación y que, además, existe un fin legítimo, que es el de la protección de aquellas personas –en este caso las mujeres– que se encuentran sometidas a una situación de subordinación y discriminación que justifica este agravante”.

De las “Inserciones” solicitadas para ampliación de fundamentos, se destaca la de la diputada Comelli, quien justificó: “[s]i bien la ley integral de violencia contra las mujeres (26.485) ha incluido las normas internacionales en la materia, resulta necesario dar una respuesta en el ámbito penal a situaciones de la naturaleza que venimos debatiendo, porque el asesinato de la mujer por el mero hecho de serlo no configura en el actual orden jurídico un tipo definido distinto del de homicidio. Por esto, considero importantísimo la expresa incorporación de la figura del femicidio como delito penal, con igual sanción que actualmente tiene el homicidio agravado en el artículo 80 del Código Penal. La realidad nos evidencia que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se expresa un ultraje absoluto por el solo hecho de ser tales, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchos casos terminan en la muerte luego de haberlas sometido a martirios y ataques sexuales [...] es trascendental que hoy aprobemos esta modificación al Código Penal, con la tipificación del femicidio como un homicidio agravado con condena de prisión perpetua y sin atenuantes. Es un avance más en la lucha contra la violencia de género”.

El diputado Gil Laavedra, insertó los siguientes fundamentos: “esta propuesta, que pretende reflejar que la violencia ejercida contra personas que por la discriminación tradicional sufrida se encuentran en una situación de desventaja frente al resto de la sociedad, no puede ser investigada con los mismos criterios y estándares que se utilizan frente a la de cualquier otro tipo. No sólo porque, como sostiene Ariel Dulitzky, ello puede enmascarar que el origen de la violencia es precisamente un elemento discriminatorio, sino también porque no considera las situaciones particulares de la víctima, tales como su género, su cultura, su lengua. [...] nuestro Código Penal es neutro en materia de género y todavía hoy contiene rémoras, [...] El castigo cumple una función expresiva en nuestra sociedad; es un indicador de la gravedad que atribuimos a determinados comportamientos. Y por ello creo que es saludable que digamos con claridad que hay formas de violencia que son el producto de relaciones de dominación y situaciones de desventaja históricas. Las mujeres padecen con más frecuencia e intensidad este tipo de hechos y pretendemos que exista una reacción más enérgica cuando esto sucede”.

La diputada Guzmán asentó, entre otras palabras, la siguiente argumentación: “[s]i bien a partir de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, ley 26.485, se han previsto los modelos internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a los actos de violencia contra las mujeres, resulta necesario dar una respuesta en el ámbito penal, pero sin alterar la unidad sistémica de nuestro código [...] Finalmente, proponemos agregar dos incisos, el 11 y el 12. En el primero de ellos, contemplamos específicamente el femicidio como una verdadera problemática de género y la más cruda manifestación de la violencia hacia la mujer. En el segundo y último, se incorpora el homicidio vinculado. Estos temas son muy complejos. La prevención, sanción y erradicación de la violencia de género pasan principalmente por un cambio cultural [...] La violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos”.

Por su lado, la diputada Linares, insertó: “[e]n el año 2009, nuestro país dio un paso significativo para combatir la violencia contra las mujeres: el Congreso Nacional aprobó la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. No obstante este avance importantísimo en materia legislativa, consideramos y sostenemos que, en relación con el combate contra la violencia de género, es crucial avanzar en una verdadera y efectiva implementación de las

leyes vigentes [...]”.

Así es como la diputada Mendoza, sobre la necesidad del nuevo tipo penal, comentó: “[a]ctualmente, existe un fenómeno que es la “cosificación” de la mujer y es uno de los recursos más utilizados para anularla simbólicamente [...]”.

El diputado Mongeló sostuvo en sus fundamentos escritos que: “El femicidio ha sido entendido como la muerte de una mujer por razones de género y dentro del contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. [...] y constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra ellas, lo que está vinculado con las relaciones de inequidad y exclusión que viven las mujeres en la sociedad y que se manifiesta en un contexto de violencia sexista. En el femicidio no es casual que la víctima sea una mujer. Por el contrario, es condición necesaria para que ocurra, ya que nace en las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres. Dentro de la terminología específica que sirve de base para una interpretación auténtica, se explica en qué consisten las relaciones desiguales de poder, por lo que jamás una mujer puede ser sujeto activo de estos delitos, ya que por la condición de género –y esto lo dice cada figura tipo en la ley: “por el hecho de ser mujer”–, “por su condición de tal”, los hombres se consideran superiores y ejercen ese “poder de género” sobre y en contra de las mujeres [...] La situación de vulnerabilidad de las mujeres debe tenerse en cuenta al momento de considerar, tratar y prevenir el femicidio como apremiante mandato que merece ser abordado desde una política criminal que tenga en cuenta las necesidades específicas de las mujeres. El femicidio es un problema nacional que debe incluirse en las agendas institucionales, no solamente para observarlo y tratarlo como asunto de delincuencia en las formas tradicionales del patriarcado y en el reproche moral e injurioso del control masculino, sino como un grave problema de derechos humanos, de seguridad humana y de orden público”.

El diputado Pansa afirmó: “[c]on la sanción de la ley que incorpora a nuestro Código Penal la figura del femicidio, hemos dado un paso significativo, avanzando en la lucha contra la violencia; violencia que tiene como único destinatario a la mujer [...]. Sabemos que la violencia de género es el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de la violencia dirigida a la mujer por su condición de tal, por ser considerada por su agresor como un objeto carente de derechos y sumido en un estado de dominación permanente que vulnera su libertad y dignidad [...]”.

El diputado Saca, consideró que: “[e]n el contexto actual, en el que las luchas por la igualdad de género han avanzado mucho, es menester acompañar esa lucha diferenciando claramente la penalización a uno de los rincones más oscuros de la desigualdad y la violencia, es decir el femicidio. Diferenciar que quien asesina a una mujer, ejerciendo la violencia de género, merece ser penado severamente [...]; significa el reconocer que existe una visión, aún hoy, retrógrada en términos de igualdad, que somete a la mujer a ser un objeto, postura que debe ser combatida duramente si queremos tener un futuro de verdadera igualdad.

Con la media aprobación del proyecto, en su tratamiento ante la cámara revisora, se dio la siguiente discusión.

El senador Guastavino, miembro informante, dijo: “Como sabemos, hoy por hoy no existe una definición unánime de femicidio. Se puede entender al femicidio como el asesinato de mujeres a título de resultado extremo de la violencia; el asesinato cometido como extremo de la violencia de aquel hombre que, quizás, se cree dueño de la mujer y puede someterla de tal manera que, inclusive, llega a determinar su asesinato [...]. La categoría teórica del femicidio ha surgido justamente para hacer visibles y nombrar de una manera específica a un amplio conjunto de mujeres que hasta ahora engrosan una lista indeterminada de quienes han sido asesinadas por violencia de género, han sido asesinadas como extrema violencia de género [...]”.

La senadora Escudero, argumentó que: “[e]n la sanción de la Cámara de Diputados se utilizó el mismo artículo 80 que hoy existe en el Código, de homicidio agravado, para, en un inciso, colocar el femicidio. En cambio, con la aprobación que haremos hoy, estableceremos un artículo 80 bis como delito autónomo, para que quede absolutamente claro que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, y así decirlo con todas las palabras. Será, finalmente, el reconocimiento de esta situación sociocultural de opresión de las mujeres en cuanto a estereotipos que las reducen a categorías al servicio del varón [...] Para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga. Hoy estamos avanzando para ver qué podemos hacer desde el derecho penal justamente para desarraigar este prejuicio de género. El derecho penal expresa cuáles son las conductas que el legislador, como representante de la sociedad, considera intolerables. Por lo tanto, al asesinato de mujeres en el ámbito de la violencia de género hoy el Congreso, los representantes de la sociedad y la propia sociedad lo considera una conducta intolerable. En consecuencia, queremos que se responda con la mayor dureza jurídica posible. ¿Cuál es? Prisión perpetua de cumplimiento efectivo. [...] En cuanto a la tipificación del femicidio decimos: el hombre que matare a una mujer o a una persona que se autoperciba con identidad de género femenino y mediere violencia de género... ¿Qué significa violencia de género? En nuestra legislación, en nuestro derecho, está perfectamente definido qué se entiende por violencia de género, tanto en la ley 26.485, de protección integral justamente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como en la que aprueba la Convención de Belem do Pará. O sea que el tipo está absolutamente claro y específico. Este femicidio que estamos tipificando como tal, incluye al femicidio

íntimo, es decir, en el ámbito de una relación íntima, y al femicidio sexual, cuando se tiene una relación sexual o se la quiere tener; pero no está limitado a esos dos tipos, sino que se da siempre que mediare violencia de género, sea femicidio íntimo, sexual u otro tipo [...] El femicidio es un hecho abyecto, nunca un mero exceso respecto de un supuesto orden natural de las cosas. Las mujeres no hemos sido creadas para satisfacer las expectativas de los varones. Los derechos de mujeres y varones están en un pie de igualdad. Y con esta modificación al Código Penal queremos así reconocerlo”.

Higonet, senadora por Córdoba, en lo que es relevante, manifestó que: “la violencia de género es una absoluta violación a los derechos humanos y uno de los principales obstáculos que no nos permite vivir en situaciones de igualdad y en plena democracia. Evidentemente, esta violencia ha anclado en una desigualdad estructural de poder que existe entre el hombre y la mujer, favorecida por patrones socioculturales que generan esta situación de desigualdad económica y material del hombre, con una situación de vulnerabilidad y de fragilidad de la mujer.[...] Es cierto que la ley 26.485 ha significado un gran avance, una verdadera herramienta de transformación en este camino, porque nos ha permitido identificar, definir dos tipos de violencia, así como también las modalidades más brutales que conocemos en las formas de violencia. Por eso se hace necesaria una normativa punitiva específica. Esto es un poco lo que se ha debatido: si tipificar en el Código Penal, establecer este delito de manera autónoma, darle el nombre de “femicidio”, es decir, que deje de ser un delito pasional. Porque el análisis era si estábamos resguardando un bien jurídico distinto al de las otras figuras penales. Y consideramos que sí, porque acá tiene un componente más que es esta discriminación, esta condición de subordinación a la que se encuentra sometida la mujer que es producto del femicidio [...]”.

La senadora Díaz al acompañar el proyecto, entre otras palabras, brindó la siguiente justificación: “[s]i bien en el proyecto no se incorpora la palabra femicidio sí se incorpora su concepto. Esto es importante porque necesitamos romper la práctica de la violencia sexista como disciplinadora de la sociedad [...]”. Finalmente, la senadora Riofrío, clausuró el debate expresando que: “[s]i bien la reforma que estamos introduciendo al Código Penal no consigna explícitamente la palabra “femicidio” -no hubo acuerdo para ello-, en cuanto al término de nuestro artículo 80 bis, la prensa y la sociedad mañana dirán que la Argentina ha sancionado la ley de femicidio. Este crimen aberrante tendrá su nombre. Tanto es así que hoy todos lo mencionamos como femicidio. Este es un crimen que necesitaba un nombre y hoy se lo estamos dando [...] Hoy, le estamos dando un nombre. Hoy, la sociedad está debatiendo que el crimen de las mujeres, con violencia de género, tiene características diferenciadas. De hecho, no todas las muertes de mujeres constituyen femicidios. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, se da con rango constitucional desde 1994 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belem do Pará, demandaron a los países la necesidad de repensar la legislación y las políticas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Esto no es otra cosa que una medida de acción positiva. Nos estaban pidiendo eso. La Constitución del 94 lo establece en el artículo 75. Ahora bien, para que nos entienda todo el mundo, ¿qué es una medida de acción positiva? [...] se trata de acelerar los tiempos, porque no se puede esperar el curso natural. Hay que acelerarlos, inclusive, con acciones legislativas como la de hoy, porque hoy estamos dando cumplimiento a esa manda constitucional [...]. Eso es lo que estamos haciendo. El femicidio es un crimen de poder, de sujeción a un poder; y la violencia extrema llega a esto, al femicidio, al crimen. Ya se ha mencionado acá con qué sabiduría, en realidad hace muy poco tiempo, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 habló de femicidio sin que estuviera en el Código; habló de tentativa de femicidio. Y ya leyó el fallo la senadora Higonet. No lo voy a repetir, pero el Tribunal dio una definición excelente de lo que hoy estamos tratando [...] La violencia de género se distingue en este sentido de la violencia ciudadana, puesto que a la afectación de la seguridad e integridad personal que está presente en ambos casos, se suma la afectación al concepto de igualdad. Los femicidios, insisto, son crímenes de poder. Es necesario considerar la violencia sexista como una cuestión política, social y cultural. La cultura de los roles determina en ese sentido que para los hombres haya determinada actividad y para las mujeres, otra. No sería tan grave si esos roles no estuvieran también jerarquizados y que los roles de los hombres fueran más importantes y más valorados que los de las mujeres. Esta es la gravedad de la situación [...] No más términos neutrales para definir la muerte de mujeres como consecuencia de la violencia de género”.

Un aspecto preponderante en la interpretación de las leyes, es el elemento subjetivo, proveniente del propio legislador en la formación de la ley; de allí que la hermenéutica de las leyes tiene como objetivo dar plena efectividad a la voluntad del legislador (M. Schweizer de Caride y N. Lugones, “Pautas de Hermenéutica de la ley en la Corte de Suprema de Justicia de la Nación”, E.D. 97-903). De algún modo, el juez está vinculado a la decisión valorativa política jurídica del legislador histórico, sin que se pueda desligar fácilmente de los objetivos originarios (C. Roxin, “Derecho Penal”, Parte General, tomo I, pp. 149-150, nros. 30 y 32, Ed. Civitas, Madrid, 1999).

La deferencia a las intenciones del legislador, exige identificar estas intenciones y establecer el modo en que se relacionan con las formulaciones lingüísticas empleadas, pues la sistematización de las normas de un conjunto normativo presupone alguna adscripción de significado a los textos; y a los efectos de lograr esa adscripción de significado, la intención del emisor del texto no puede ser soslayada, pues ello se vincula definitivamente con la comprensión del significado de las formulaciones normativas (P.E. Navarro, A. Bouzat y L. M. Esandi, “Juez y ley penal”, pp. 38-39 y 47, Alveroni

Ediciones, 2001).

Por lo cual, la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho y, para la realización de la justicia, no podemos prescindir de la “ratio legis” y del espíritu de la norma (C.S.J.N., Fallos, 302:1284) o los fines que las informan (id., Fallos, 264:152; 265:256 y 272:219), pues la hermenéutica debe responder razonablemente no sólo a su espíritu, sino a la observación y precisión de la voluntad del legislador.

De allí que se sostuviera que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención o voluntad del legislador (Fallos, 143:118; 183:241; 189:248; 194:371; 241:267; 281:146; 302:973; 303:248 y 612, 578, 600 y 957). Y como la norma debe ser aplicada tal como la concibió el legislador (Fallos, 300:700), debe interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean, sin violentar su significado específico (Fallos, 295:376).

Por lo cual, ante las circunstancias concurrentes del “sub-examine”, la concepción que observamos en este decisorio sobre el tipo penal del “femicidio”, es la que se sostiene en la discusión parlamentaria antes reproducida, a su vez, conectada con el concepto de violencia de género definido por la convencionalidad internacional que integra el bloque federal constitucional y que, también, determina la obligación estatal de adoptar la legislación punitiva que reprima severamente tales comportamientos, a través de acciones positivas y reforzadas en pos de resguardar a la mujer como sujeto vulnerable.

La comprensión de lo que es la violencia de género, tanto para el legislador argentino cuanto para la judicatura, ha de corresponderse en las definiciones sobre violencia de género previstas por la Ley 26.485, de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Por último, ha de señalarse que al diseñarse la figura penal en trato, al legislador no le ha interesado ni la extensión o duración ni la intensidad o magnitud de la violencia contra la mujer realizada por el varón, sino que esta al ser realizada, lo sea con arreglo a las circunstancias que expresen el sustrato axiológico demandado por el tipo, que también constituye el plus subjetivo requerido por la figura por el que actúa el agresor antes de matar.

El empleo del verbo típico “mediare”, ciertamente hace referencia a una noción temporal que no demanda prolongación o perdurabilidad de la violencia contra la mujer basada en el género sino que también se satisface con que ésta haya transcurrido o sucedido inmediatamente al desenlace letal. Es que al componerse el tipo penal al legislador no le ha interesado requerir un conocimiento preexistente víctima-victimario, como modo de limitar el ámbito de aplicación al contexto íntimo, personal, doméstico, intrafamiliar o vincular, por lo cual, el tipo se abastece con la existencia de un simple contacto ocasional o accidental entre el varón y la mujer, oportunidad en la que el varón debe desplegar, antes de matarla, la violencia contra ésta basada en el género.

En este punto, conviene recordar que el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio” de ONU Mujeres (elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres), describe los distintos tipos de femicidios, distinguiendo el íntimo o vincular del “no íntimo” al que define como: “la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo (p. 15).

Tampoco interesa al tipo penal la cantidad de actos representativos de la violencia de género que mediaron a la muerte de la mujer, porque solo importa o basta para la configuración los aspectos cualitativos de un acto aislado y que en su singularidad exponga el contenido aceptado sobre esa violencia específica, con arreglo a la concepción de la normatividad convencional, constitucional y legal, que la define en los tiempos actuales proscribiendo la situación estructural de dominación y desigualdad del varón sobre la mujer.

Respecto de la intensidad de la violencia previa a la muerte, el tipo penal se conforma, más allá de la seriedad y gravedad que revista, por su mera compatibilidad con los reprobados parámetros sexistas, esto es, fundada en una cultura violenta y de discriminación que tiene sus raíces en una situación estructural sobre la inferioridad y subordinación de las mujeres; por lo que se ha sostenido frente a esta situación, que en este sometimiento de la víctima reside una de las claves para interpretar la violencia de género y el femicidio. “Esta idea de sometimiento no se presenta en los homicidios comunes en los cuales la víctima, para no ser tal, no necesita someterse a la voluntad de ningún autor concreto (cfr. J. M. Peralta, “Homicidios por odio como delitos de sometimiento (sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros homicidios por odio)”, InDret. Revista para el Análisis del Derecho, www.indret.com, Barcelona, octubre de 2013, en particular, p. 4). Con arreglo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la muerte de Nadia Yanina Arrieta, anticipadas en el veredicto, se evidencia que la muerte se produjo en el marco de la mentada relación desigual de poder entre el varón y la mujer requerida por el tipo penal.

Los indicadores señalados en el veredicto sobre el patrón de conducta exhibido por el

acusado toman patente su sentimiento hacia la mujer.

Esa relación desigual de poder se evidencia en la desmedida violencia desplegada por el autor tras la selección de un contexto desventajoso para la víctima cuando se encontraba sola, trabajando y sin posibilidad de pedir auxilio alguno, asimismo, al privarla de su libertad de movimientos al amordazarla y atar sus manos por detrás, rebajó aún más la condición de vulnerabilidad, comenzando a transformarla en objeto o cosa, momento en que el atacante cuando estaba ya en una posición de superioridad física, la despoja de la ropa que cubría sus partes íntimas, incrementando la humillación o denigración al ultrajarla en su pudor.

En esta prieta síntesis, se advierte la razón de la aplicación de la agravante comentada”.

EXTENSIÓN DE LA PENA

Con lo antedicho y lo aprobado en el veredicto, en atención a las pautas destinadas a cuantificar la sanción, debe condenarse al encausado, a la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor del delito antes consignado (arts. 5; 12; 29, inc. 3º; 40; 41; y 80, incs. 1º y 11º, todos ellos del CP; y art. 530 del CPP).

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Se regulan los honorarios de la Unidad Funcional de Defensa de Instrucción y Juicio N° 11 dependiente de la Defensoría General departamental, a cargo de la defensa del acusado, tomando en cuenta el valor, mérito, calidad jurídica, complejidad, extensión de su labor funcional y posición económica y social del ahora condenado, en el valor equivalente a 70 unidades de jus (art. 9, de la Ley 14.442; arts. 1; 2; 9-I-3-l)-p); 10; 15; 16; 22; 24; 28-g)-2; 33 y 54 de la Ley 14.967; y art. 534 del CPP).

DISPOSICIÓN FINAL SOBRE EFECTOS

Disponer que el cuchillo incautado (hoja metálica con la inscripción "Tramontina Inox-Stainless Brasil" con mango de madera, de 27 cm de longitud -hoja de 14 cm.-), sea destruido por el procedimiento compatible a su constitución (art. 23 del CP; y art. 522 del CPP).

Debe encomendarse a la Secretaría del Área de Efectos de la Fiscalía General departamental, el cumplimiento del mandato precedente. Consecuentemente, líbrese nota a esa dependencia del Ministerio Público Fiscal, acompañando copias certificadas de este fallo.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN

Regístrese y léase esta decisión en el día y hora señalados en el acta debate. Firme o ejecutoriada esta decisión, practicado y aprobado que sea el cómputo de las penas, debe formalizarse el incidente digital para su sorteo reglamentario determinando la intervención del Juzgado de Ejecución (art. 25 y 497 del CPP; arts. 1, inc. 13, y 29 del Acuerdo SCBA 2.840/1998, texto según Acuerdos SCBA 3.511 y 3.688).

Así lo voto.

EL SEÑOR JUEZ, doctor Castañares, dijo:

Entiendo que son correctos los fundamentos y la solución que da el señor juez doctor Torti, con relación a todas las cuestiones pertinentes al veredicto y sentencia, por lo que adhiero a él íntegramente, votando, consiguientemente, de idéntica forma.

EL SEÑOR JUEZ, doctor Rodríguez, refirió:

Concuerdo con las argumentaciones y la solución que alcanza el señor juez doctor Torti, en lo relativo a las cuestiones conducentes al veredicto y la sentencia, por lo que adhiero a él en un todo, votando, en consecuencia, exactamente a la suya.

Por ello, el Tribunal, de conformidad con los arts. 168 de la CPBA y 210, 368, 371, 373 y 375 del CPP;

RESUELVE

I. Pronunciar veredicto condenatorio respecto de **A, O, M**, con relación a la ofensa contra las personas, en calidad de autor. II. Condenar a **A, O, M**, a la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso**, por resultar autor del delito de homicidio doblemente agravado por resultar la víctima una persona con quien mantiene una relación de pareja mediando convivencia y por haber sido perpetrado mediando violencia de género contra la víctima, cometido entre las 22 del día 29 de abril y las 4 del día 30 de abril de 2020, en el interior del domicilio de la calle P, U, xxx de la localidad de Libertad –partido de Merlo- (arts. 5; 12; 29, inc. 3º; 40; 41; y 80, incs. 1º y 11º, todos ellos del CP; y art. 530 del CPP).

III. Regular los honorarios de la Unidad Funcional de Defensa de Instrucción y Juicio N° 11 dependiente de la Defensoría General departamental, a cargo de la defensa del acusado, en el valor equivalente a 70 unidades de jus (art. 9 de la Ley 14.442; arts. 1; 2; 9-I-3-n); 10; 15; 16; 22; 24; 28-2-h); y 54 de la Ley 14.967; y art. 534 del CPP).

IV. Disponer que el cuchillo incautado (hoja metálica con la inscripción "Tramontina Inox-Stainless Brasil" con mango de madera, de 27 cm de longitud -hoja de 14 cm.-), sea destruido por el procedimiento compatible a su constitución (art. 23 del CP; art. 522 del CPP). Se encomienda a la Secretaría del Área de Efectos de la Fiscalía General departamental, el cumplimiento del mandato precedente. Consecuentemente, líbrese nota a esa dependencia del Ministerio Público Fiscal, acompañando copias certificadas de este fallo.

V. Regístrese y léase esta decisión en el día y hora señalados en el acta debate. Firme o ejecutoriada esta decisión, practicado y aprobado que sea el cómputo de las penas, debe formalizarse el incidente digital para su sorteo reglamentario determinando la intervención del Juzgado de Ejecución (art. 25 y 497 del CPP; arts. 1, inc. 13, y 29 del Acuerdo SCBA 2.840/1998, texto según Acuerdos SCBA 3.511 y 3.688).

REFERENCIAS: Funcionario Firmante: 20/05/2022 10:53:10 - TORTI Carlos Roberto - JUEZ Funcionario Firmante: 20/05/2022 11:48:18 - CASTAÑARES Rodolfo - JUEZ Funcionario Firmante: 20/05/2022 12:32:03 - RODRIGUEZ Pedro - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/05/2022 13:52:49 - BEORLEGUI Samanta - SECRETARIO

241701373003673626

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - MORON

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 20/05/2022 13:53:09 hs. bajo el número RS-50-2022 por BEORLEGUI SAMANTA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 20/05/2022 13:53:30 hs. bajo el número RH-43-2022 por BEORLEGUI SAMANTA.